

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA TECATE.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾

EXPEDIENTE
52/2020/SERA

SALA:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 52/2020/SERA, instaurado en contra del presunto responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye las faltas administrativas graves previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistentes en **desvió de recursos públicos** y **abuso de funciones**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S



I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Dólares	Dólares de los Estados Unidos de América.
Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo	Contrato de servicios de apoyo técnico y operativo para la operación y explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga que en ella opera.
BJRR	Baja California Railroad, Inc.
ADMICARGA	La Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 52/2020/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el once de marzo de dos mil veinte el Titular del Órgano Interno de Control de ADMICARGA ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (2) con motivo del oficio ***** (3) suscrito por el licenciado ***** (1), en su carácter de Director de ADMICARGA, en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas.



b.- Que el doce de junio de dos mil veinte la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable las faltas administrativas graves previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en desvío de recursos y abuso de funciones.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el dieciséis de junio la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *******(2)**, reservando ordenar el emplazamiento al presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial con motivo de la suspensión de plazos decretada mediante acuerdo del Gobernador del Estado de Baja California publicado el cinco de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

b.- Que el veintiuno de agosto de dos mil veinte, atendiendo al acuerdo del Gobernador del Estado de Baja California publicado el mismo día, la autoridad substanciadora ordenó el levantamiento de la suspensión de plazos y términos legales de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

c.- Que el cuatro de septiembre de dos mil veinte la autoridad substanciadora ordenó **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.



d.- Que el veintiocho de septiembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que el presunto responsable rindió declaración por escrito y ofreció pruebas; asimismo, se ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *****⁽²⁾.

e.- Que el treinta de septiembre de dos mil veinte Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California remitió a esta Sala Especializada, mediante oficio *****⁽³⁾, los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****⁽²⁾.

IV.- Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el cinco de octubre de dos mil veinte se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 52/2020/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el veinte de noviembre de dos mil veinte se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- Alegatos. Que el cuatro de marzo de dos mil veintiuno se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.



d.- Cierre de instrucción. Que el ocho de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

e.- Levantamiento de citación. Que el catorce de abril de dos mil veintiuno se tuvo al presunto responsable ofreciendo como prueba superveniente copia simple de la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California dentro del expediente ***** (2), por lo que se dejó sin efectos la citación para sentencia.

f.- Requerimiento para mejor proveer. Que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno se requirió para mejor proveer al Titular del Órgano Interno de Control de ADMICARGA -en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Responsabilidades Administrativas- para efectos de que exhibiera el original del expediente de investigación ***** (2).

g.- Requerimiento para mejor proveer. Que el siete de diciembre de dos mil veintiuno se requirió para mejor proveer al Titular del Órgano Interno de Control de ADMICARGA -en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Responsabilidades Administrativas- para efectos de que remitiera original o copia certificada de diversas documentales.

h.- Cierre de instrucción. Que el treinta de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades

Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

g.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el primero de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por treinta días hábiles más.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, incisos a) y b), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública estatal descentralizada del Estado de Baja California, respecto faltas administrativas consideradas como graves, en términos de los artículos 51, 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en desvío de recursos públicos y abuso de funciones.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 2 a 22 de autos), se determinó como presunto responsable a *****⁽¹⁾, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director General de ADMICARGA, conforme a lo siguiente:

"II. HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA

*Mediante oficios emitidos por el Lic. *****⁽¹⁾ Director General de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, *****⁽³⁾ de fecha 20 de diciembre del 2019 y *****⁽³⁾ de fecha 8 de enero del 2020 denuncia hechos y actos que considera que pudieran haber incurrido responsabilidad administrativa servidores públicos derivado del acta de entrega recepción de fechas 1 de noviembre y 11 de diciembre del 2019. Los actos de los cuales detecta son observaciones, inconsistencias e irregularidades que derivan del acta de entrega recepción formalizada el 11 de diciembre son los siguientes:*

1-. Minuta de Reunión celebrada el 28 de octubre del 2019, suscrita por los siguientes servidores públicos Arq. *****⁽¹⁾ en su calidad de Director General de ADMICARGA, Ing. *****⁽¹⁾, en su calidad de Subdirector Técnico, en representación de la empresa BAJA CALIFORNIA RAILROAD, INC por el Lic. *****⁽¹⁾ presidente del Consejo, Lic. *****⁽¹⁾ Director Ejecutivo, CP. *****⁽¹⁾ Director Financiero, Lic. *****⁽¹⁾ Gerente de Operaciones.

2-. Convenio de Pago por Vía de Compensación de adeudo de fecha 30 de octubre 2020, suscrito por los siguientes servidores públicos Arq. *****⁽¹⁾ en su calidad de Director General de ADMICARGA, y por parte de la empresa BAJA CALIFORNIA RAILROAD, INC por el Lic. *****⁽¹⁾ presidente del Consejo.

(...)

*k) En cuanto a la cédula de observaciones que emite el Director General de ADMICARGA de la Acta de Entrega Recepción de la Dependencia en el oficio *****⁽³⁾, señala que en la Minuta de reunión de fecha 28 de octubre, *****⁽¹⁾, no acredito documento notarial correspondiente que lo acreditara como Apoderado Legal del Organismo (ADMICARGA) el día de la celebración de la minuta de reunión.*

No existiendo evidencia que contara en su poder ese día de poder notarial protocolizado y formalizado mediante escritura pública correspondiente para ejercer su cargo.

*El Director General de ADMICARGA declara en la cedula de observación 2 de la acta entrega recepción, que *****⁽¹⁾, trato en dicha reunión y el Objeto Central fue la presentación de los trabajos realizados por la empresa BAJA CALIFORNIA RAILROAD (BJRR) durante los ejercicios 2016, 2017, 2018, un resumen de los*



trabajos y obras aceptados por ADMICARGA para contabilizarlos como mejoramiento o rehabilitación de vía principal, en cumplimiento al contrato de servicios de apoyo técnico y operativo para la explotación de la vía general de comunicación ferroviaria denominada vía corta y al convenio modificatorio al contrato de servicios de apoyo técnico mencionado en cuanto al programa de inversión para los años 2016, 2017, 2018.

Menciona el Director General de ADMICARGA, que mediante los oficios *****⁽³⁾ Y *****⁽³⁾ el anterior Director General de ADMICARGA ARQ. ALFONSO MAICERA CONTRERAS estuvo haciendo observaciones a la empresa BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD de que no había cumplido en relación al contrato de servicios de apoyo técnico y operativo para la operación y explotación de la vía general de comunicación ferroviaria denominada vía corta Tijuana-Tecate, ni tampoco con el convenio modificatorio al contrato de servicios de apoyo técnico y operativo en mención con los importes de inversión comprometidos para los años 2016, 2017, 2018.

Señala el Director General en la cedula de observaciones que emite, que en la minuta de la reunión celebrada el día 28 de octubre de 2019 que firmo *****⁽¹⁾, este determino y acepto a favor de la empresa BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD, trabajos de rehabilitación y mejoramiento, determinando que la empresa si cumplió con su obligación de inversión, de igual manera señala que avalo el programa de inversión de los años 2016, 2017, 2018 que BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD tenia comprometidos con ADMICARGA, sin que se contara con evidencia documental de que la empresa hubiera realizado todos y cada uno de las obras y trabajos que fueron tomados en cuenta a favor de la empresa y que también haya cumplido con los importes anuales de inversión correspondientes.

En cuanto a la cedula de observaciones que emite el Director General de ADMICARGA en relación al convenio de pago por vía de compensación de adeudos celebrado el 30 de octubre del 2019, en el antecedente VII del Convenio de Pago por Vía de Compensación, se declara que ADMICARGA asume que existe adeudo a favor de la EMPRESA refiriéndose que es "según las conciliaciones realizadas entre las partes que comprenden los periodos del primero al treinta de septiembre del 2019 por los conceptos de servicio ferroviario, ascendiendo dicha cantidad adeudada a \$172,791.05 dólares, mismas conciliaciones que resumidas en un solo documento se agregaron al convenio de pago por vía de compensación de adeudo.

Al respecto el Director General de ADMICARGA, observa que no hay evidencia en el convenio de pago por vía de compensación de adeudos de fecha 30 de octubre de 2018, que se hayan realizado las conciliaciones periódicas que se refiere en este antecedente y que hayan sido fuente del resumen en una sola conciliación como se enuncia, por lo que no quedo claro la motivación del reconocimiento de adeudo a que llega *****⁽¹⁾, no acreditando la fuente origen de dicho importe ni como se calculó, manifiesta que se omitió cumplir con el esquema y elementos de conciliación que se usaba anteriormente con la empresa; sin encontrarse evidencia que hayan sido tomados en cuenta los elementos de conciliación y cuantificación previstos en el contrato de servicios de apoyo técnico y operativo, ni en los formatos de conciliación mensual empleados por la Coordinación Administrativa y por la Dirección General de ADMICARGA.

No contiene soportes documentales que acrediten dichos importes.

El Director General de ADMICARGA, manifiesta que *****⁽¹⁾, en la declaración I inciso b) del convenio de pago por vía de



compensación de adeudos de fecha 30 de octubre de 2019, dice acreditar su personalidad, poderes y facultades con documentos ahí indicados como son, nombramiento expedido por el Gobernador del Estado de fecha 16 de diciembre de 2016 y poder protocolizado mediante escritura pública, numero 33558 pasado ante el Notario Público 1 de la ciudad de Tecate.

Por lo que es totalmente falso ya que *****⁽¹⁾, fungió como Director General de ADMICARGA solo un mes, del 1 al 31 de octubre del 2019, por lo que no acredito ni exhibió escritura pública de Notario Publica que lo haya acreditado como Apoderado Legal del Organismo.

De igual manera el Director General de ADMICARGA observa la falta de autorización por parte de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, para la celebración del convenio de pago por vía de compensación de adeudos de fecha 30 de octubre de 2019, ya que dicha junta es el órgano máximo de Gobierno del Organismo y por tal razón debió de obtenerse la autorización previa para suscribirlo. Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 11, Fracción XI del decreto de creación de ADMICARGA.

Referente al concepto de servicios auxiliares desde el 16 de mayo del 2012, la Empresa quedó obligada a informarle a ADMICARGA, respecto a los ingresos que obtuviera por este concepto, siendo que la empresa fue omisa en enterar a ADMICARCA. No se encuentra soporte ni evidencia documental de que la empresa haya presentado documentos comprobatorios de los ingresos obtenidos, ni que se haya sujetado a las tarifas previamente autorizadas por ADMICARGA. Se observa que no obstante que ADMICARGA requirió en diversas ocasiones a la empresa por el pago del adeudo derivado del pago de seguridad y vigilancia, e incluso inicio un procedimiento administrativo para tal efecto, sin embargo dicho adeudo no fue contemplado dentro de este convenio de pago por vía de compensación de adeudos siendo el caso que hubiera sido oportuno, que dentro de este convenio se hubieran amparado y liquidado a favor de ADMICARGA, todos los adeudos que tienen registrados a cargo de la empresa, especialmente cuando el gasto de seguridad y vigilancia está íntimamente ligado a la operación y explotación de la vía, lo cual es el objeto central del contrato entre ADMICARGA y la empresa.

En la cláusula cuarta último párrafo del convenio de pago por vía de compensación de adeudos de fecha 30 de octubre de 2019, se estableció que la empresa emitiría una factura por el importe que le fue compensado, es decir por la suma de \$173,802.87 dólares (ciento setenta y tres mil ochocientos dos dólares), sin embargo, no se tiene evidencia, de que dicha factura se haya emitido a favor de ADMICARGA.

Del anexo 1 del convenio de pago por vía de compensación de adeudos, denominado estado de cuenta actualizado al 30 de octubre de 2019, se observa que se hizo una cuantificación global por un extenso periodo del 2013 al 2019, sin cumplir la disposición de hacer conciliación mensual, no se toman en cuenta los factores establecidos en el contrato para el cálculo de las participaciones:

- Distinguir entre las cantidades cobradas por BJRR y las cobradas por ADMICARGA.
- Conciliación de números de carros e ingresos.
- Ingreso Piso
- Impuestos.
- No están firmadas por la Coordinadora Administrativa de ADMICARGA.



No se cuentan con elementos ni soportes para acreditar las cantidades que se establecen dentro del mismo.

Por ultimo estos posibles actos pueden constituir presunta responsabilidad administrativa ya que la celebración de estos acuerdos entre ADMICARGA y la empresa BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD INC. Comprometen a este organismo y decidiendo patrimonialmente sobre los derechos, obligaciones y patrimonio de ADMICARGA, de tal manera que tal y como aparece en los registros contables *correspondientes al antes y después de la suscripción de tales documentos, se gestó una variación a los estados financieros, de tal manera que se reconocieron y compensaron a favor de la citada empresa cuantiosas cantidades de dinero, sin que se tenga evidencia documental de las bases por las cuales se llegaron a tales acuerdo compensatorios.

Incluso se observa que en la celebración del CONVENIO DE PAGO POR VÍA COMPENSACION DE ADEUDOS de fecha 30 de octubre de 2019, que suscribió N *****⁽¹⁾, no aparece haber sido aprobada por la Junta de Gobierno de ADMICARGA, ni aparece que haya acreditado la personalidad y poderes con los que dijo haber comparecido como apoderado legal del organismo.

IV. INFRACCIONES QUE SE LE IMPUTAN AL PRESUNTO RESPONSABLE.

Derivado del análisis de las constancias recabadas durante la investigación administrativa y los hechos descritos en párrafos anteriores, se le atribuyen diversas infracciones a los *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, derivadas de la omisión en la ejecución y supervisión de conductas y funciones.

*****⁽¹⁾, de acuerdo a la minuta de la reunión celebrada el día 28 de octubre del 2019, la cual suscribió en su calidad de Apoderado Legal de la Administradora de la Vía Corta, Tijuana Tecate, no acredito ni exhibió Poder General Protocolizado y Formalizado mediante Escritura Publica Notarial, que lo acreditara como Apoderado Legal para sustentar tal ejercicio el día de la suscripción de la minuta, tomando en cuenta que en esa reunión se llevaron a cabo actos jurídicos ya que se aprobaron y determino aceptar a favor de la empresa BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD, INC los trabajos presentados y realizados por la empresa durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, la aprobación en cuanto al cumplimiento del programa de inversión que la empresa presento en esa reunión de los años 2016, 2017, 2018, que la empresa tenía comprometidos con ADMICARGA en relación al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico Operativo para la Operación y Explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria Denominada Vía Corta Tijuana-Tecate del Gobierno del Estado de Baja California con la empresa Baja California Rail Road y al Convenio Modificadorio al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo para la Operación y Explotación de la Vía Corta Tijuana-Tecate, de igual manera se aceptó y aprobó el resumen presentado por la empresa para contabilizarlo como mejoramiento o rehabilitación de vía principal, en todos los temas aprobados en esa reunión no existe evidencia documental de la existencia de todos y cada uno de las obras y trabajos que fueron tomados en cuenta a favor de la empresa, debiendo acreditarse que efectivamente fueron realizados durante el ejercicio fiscal en que fueron ejecutados.

En suma, fue trascendental, este acto jurídico decidiendo patrimonialmente sobre los derechos, obligaciones y patrimonio de ADMICARGA.



Se presume que *******(1)**, incumplió en abuso de funciones, ya que ejerció atribuciones que no tenía conferidas, no acreditando documento notarial que lo representara como Apoderado Legal de ADMICARGA, en la reunión de la minuta del 28 de octubre del 2019, causando un perjuicio al servicio público. Su actuación origina consecuencias jurídicas y patrimoniales decidiendo patrimonialmente sobre los derechos, obligaciones y patrimonio de ADMICARGA.

Por las conductas antes descritas se presume que *******(1)** incumplió el Artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mismas que se transcriben a continuación.

Art. 57. (...)

De igual manera por las conductas antes descritas, se presume que *******(1)** incumplió con lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, II, VI y 49 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mismos que se transcribe a continuación:

(...)

Se presume que *****(1)**, incumplió con la conducta de desvió de recursos derivado de la firma del convenio de pago por vía de compensación de adeudos celebrado el día 30 de octubre del 2020 celebrado entre ADMICARGA y la empresa BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD INC, ya que se presume que no contó con la autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, para la celebración del convenio de pago por vía de compensación de adeudos de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, ya que dicha junta es el máximo órgano de Gobierno del Organismo, debiendo tener la autorización previa para suscribirlo, y de la misma manera no acreditó su personalidad como Apoderado legal de ADMICARGA, a través de poder con escritura pública notariada.**

Derivado de la conducta en los hechos de la firma de este convenio de compensación de adeudos aparecen en los registros contables correspondientes antes y después de la suscripción de tales documentos se gestó una variación de los estados financieros, ya que se reconocieron y se compensaron a favor de la empresa cuantiosas cantidades de dinero sin que se tenga evidencia por las cuales se llegaron a tales acuerdos compensatorios.

Por las conductas antes descritas se presume que el C. *******(1)** incumplió con el artículo 54 de la Ley de responsabilidad Administrativa del Estado de Baja California, que a la letra dice:

(...)

Por las conductas antes descritas, se presume que *******(1)**, también incumplió con lo dispuesto en el artículo 7 fracción I, VI en relación al artículo 49, fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mismos que se transcribe a continuación:

(...)

De igual manera se presume que *******(1)**, incumplió con lo dispuesto por el Decreto de Creación en su artículo 11 fracción XI y con lo estipulado por el artículo 21 fracción VI del Reglamento Interno de la Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate del



Decreto de Creación de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, que a la letra dice.

DECRETO DE CREACION DE LA ADMINISTARDORA DE LA VIA CORTA TIJUANA TECATE

Corresponde a la Junta de Gobierno del Organismo. Fracción XI aprobar la celebración de los convenios que se consideren necesarios para el logro del objeto del organismo, ya sea con otros órdenes de gobierno o con instituciones sociales y privadas.

Reglamento Interno de la Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate

*Capítulo IV Facultades y Obligaciones de los Titulares
Sección I Del Director General*

*"ARTÍCULO 21, fracción:
[...]*

VI. Preparar y presentar ante la Junta para su aprobación, el Reglamento, los manuales de organización, de procedimiento y demás documentos de apoyo administrativo necesario para el adecuado funcionamiento de ADMICARGA, los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados, así como la estructura básica de organización administrativa y modificaciones que procedan.

(...)"

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora, en la que, en relación a los hechos, manifestó lo siguiente (fojas 728 a la 744 de autos):

"En relación a las imputaciones que esta esta autoridad substanciadora y el órgano interno de control realizan, debe precisarse que resultan ambiguas y carentes de fundamentación jurídica, puesto que, tanto el informe de presunta responsabilidad administrativa, como el acuerdo del 16 de junio de 2020, mediante el cual se determina iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa omiten establecer cuál ordenamiento legal establece las responsabilidades o la prohibición de realizar los actos que se me atribuyen, tampoco establecen claramente porqué los actos imputados al suscrito configuraran una violación a las disposiciones que contengan las obligaciones del cargo desempeñaba, de lo que se concluye que la pretendida motivación y fundamentación no es suficiente para respetar la garantía constitucional de seguridad jurídica, defensa y debido proceso, pues al no establecerse de forma precisa cuáles disposiciones son las que esta autoridad consideró para establecer las obligaciones del cargo que desempeño no es posible que pueda defenderme de las imputaciones.

Con independencia de la grave violación a la garantía de legalidad y debido proceso, declaro de forma preventiva, finalidad de aportar al



procedimiento los argumentos necesarios para que no se determine responsabilidad administrativa al suscrito.

En el informe de presunta responsabilidad administrativa se menciona que el suscrito incumplió en abuso de funciones, ya que ejercí atribuciones que no tenía conferidas, no acreditando documento notarial que lo representara como apoderado legal de ADMICARGA en la reunión de la minuta del 28 de octubre de 2019, causando un perjuicio al servicio público. Mencionando además que la actuación origina consecuencias jurídicas y patrimoniales decidiendo patrimonialmente sobre los derechos, obligaciones y patrimonio de ADMICARGA. Por lo que se presume el incumplimiento del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En primer término debe decirse que la participación del suscrito en la minuta del 28 de octubre de 2019 y demás actos administrativos relacionados con este expediente, no requerían de un poder notarial, toda vez que son parte de las atribuciones que la Ley y el Reglamento Interno, así como el nombramiento y también el contrato suscrito entre la paraestatal y la empresa Baja California Railroad, le otorgan al Director de ADMICARGA.

Ahora, debe hacerse notar la violación flagrante y evidente de los principios de la investigación administrativa previstos en el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, que establece:

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

...

Se dice que la investigación no fue objetiva y que la investigación no fue eficiente y exhaustiva toda vez que no se revisaron y estudiaron las disposiciones legales que le atribuyen competencia legal al cargo que desempeñé como Director de ADMICARGA, tampoco se estudiaron las disposiciones legales que regulan la representación legal de la paraestatal ya referida.

En efecto, de la revisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como el acuerdo del 16 de junio de 2020, puede advertirse que no se ocuparon de verificar si, según la normatividad aplicable, el Director de la paraestatal tenía facultades para suscribir la minuta de fecha 28 de octubre de 2019 así como el convenio de pago por vía de compensación de adeudos celebrado el 30 de Octubre de 2019. Se puede ver claramente que el órgano interno de control hace suyos los argumentos del nuevo Director de ADMICARGA sin hacer un análisis exhaustivo de lo informado y de las disposiciones legales aplicables, y en consecuencia emite un informe carente de objetividad y rigor investigativo que aplicara las técnicas y métodos de investigación de acuerdo a las mejores prácticas.

La autoridad investigadora no precisa qué disposición legal establece que la representación de la paraestatal debe hacerse mediante un poder general protocolizado y formalizado mediante escritura pública, únicamente se limita a decir dogmáticamente que al no exhibir tal poder, el director no tenía conferidas sus atribuciones y



por lo tanto no era representante legal. Esta conclusión es carente de fundamentación y motivación y violatoria del debido proceso, puesto que al no precisar la norma que exija tal hecho, el suscrito no tengo elementos para entender el fundamento legal de la imputación y defenderme con conocimiento completo de causa, dejándome en claro estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Ahora, contrario a lo que sostiene el informe y el acuerdo que se contestan, el Director de la paraestatal en la que laboré sí tienes las facultades previstas en la Ley y Reglamento Interno que regulan su organización y competencia, que establecen:

LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 22.- Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de esta Ley, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de créditos;

IV. Formular querellas y otorgar perdones;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el titular de la entidad. Para que surta efectos frente a terceros, los poderes deberán otorgarse e inscribirse en términos de la legislación civil y además inscribirse en el Registro de Organismos;

VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y,

IX. Formular y someter a consideración del órgano de gobierno el proyecto del reglamento interno del organismo descentralizado.

El titular de la entidad ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones, II, V, y VI bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento interno que autorice el órgano de gobierno.

REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA-TECATE

Artículo 21.- Se consideran indelegables las siguientes facultades y obligaciones del Director:

I. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas y especiales para actos de administración y de dominio, a favor de terceras personas previa autorización de la Junta atendiendo a las disposiciones legales aplicables;

II. Elaborar y presentar para la debida aprobación proyecto de Presupuesto de Egresos, así como Inversión, coadyuvando a su correcta aplicación;

III. Proponer a la Junta para su debida aplicación, el programa de actividades y las políticas generales para la operación, explotación y mantenimiento de la Vía Corta;

IV. Presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Junta los informes de actividades realizadas, los avances en el ejercicio presupuestal, los estados financieros y los demás que le sean solicitados;

V. Preparar y presentar ante la Junta las estrategias para el mejor desarrollo y aprovechamiento de la Vía Corta cuya administración tiene a su cargo;

VI. Preparar y presentar ante la Junta para su aprobación el Reglamento, los manuales de organización, de procedimientos y demás documentos de apoyo administrativo necesarios para el adecuado funcionamiento de ADMICARGA, los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados, así como la estructura básica de organización administrativa y modificaciones que procedan;

VII. Conducir las relaciones laborales, seleccionar y contratar al personal, determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones con base al presupuesto autorizado y la disponibilidad de plazas y, en su caso, remover y dar por concluida la relación laboral de conformidad con los acuerdos, procedimientos y normatividad aplicable.

Artículo 22.- Se consideran delegables las siguientes facultades y obligaciones del Director:

I. Adquirir los bienes y contratar obra pública y los servicios que requiera el Organismo para el logro de sus fines, siempre que estén debidamente incluidos en el presupuesto de operación del ejercicio de que se trate y en estricto apego a la normatividad vigente;

II. Proponer a la Junta el nombramiento o remoción de los servidores públicos, de conformidad con las facultades que le delegue la misma;

III. Promover reuniones extraordinarias de la Junta para la presentación de proyectos o asuntos imprevistos que requieran del conocimiento de ésta;

IV. Cumplir los acuerdos de la Junta e informarle periódicamente de los resultados obtenidos;

V. Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta y las demás disposiciones legales aplicables;

VI. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan a ADMICARGA;

VII. Administrar los recursos humanos y materiales que requiera y obtenga para su operación, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; y

VIII. Las demás que le confiera el Decreto, el Reglamento, la Junta y otros ordenamientos aplicables.

Puede verse que acorde a lo establecido en la Ley de las Entidades Paraestatales, los Directores de éstas y sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para: celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto, y, para ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de la Ley, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales; entre otras.

Por su parte el Acuerdo de Creación de la Administradora de Vía Corta Tijuana-Tecate, publicado en el Periódico oficial del Estado el 1 de septiembre de 2000, en su artículo 13 menciona como parte de



las facultades del Director, la de Representar legalmente al organismo ante terceros y ante autoridades civiles, administrativas y judiciales.

Ahora, no obstante que la Ley especializada en la regularización de entidades paraestatal otorga la facultad de los Directores de dichos organismos de celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto, y, para ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de la ley, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran autorización especial según otras disposiciones legales, lo cierto es que, la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado denominado Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate, le otorgó al Director *****⁽¹⁾ un mandato y poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio.

Ciertamente, a fojas 248 a la 251 del expediente administrativo que nos ocupa, se encuentra copia certificada del acta número 007, correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria, de fecha 25 de octubre de 2019.

Cabe decir que tales poderes fueron emitidos con fundamento en el artículo 11 del acuerdo de creación de la paraestatal, así como el artículo 5 del Reglamento Interno de dicho organismo.

En esa línea de ideas se puede establecer claramente que el máximo órgano de gobierno de la dependencia, otorgó poderes legales (mandato) al hoy sujeto a procedimiento, poderes que de ninguna forma fueron condicionados o supeditados a la protocolización ante notario, ya que ninguna disposición legal que regule el Organismo establece tal extremo, tan es así que en la minuta referida no se designó a persona alguna para que acudiera a tramitar la protocolización ante notario, por lo que el mandato ahí acordado surtió efectos legales desde el momento en que se firmó el acta número 007.

Además, es suficiente para acreditar la representación lo que corresponde a los actos derivados del contrato entre ADMICARGA y la empresa privada, denominado de Apoyo Técnico y Operativo para la Operación y Operativo para la explotación de la vía General de Comunicación Ferroviaria Denominada Vía Corta Tijuana-Tecate, celebrado el 16 de mayo lo dispuesto en la Cláusula que el ADMICARGA designa como representante frente a su Co-contratante a quien funja como el cargo de Director del Organismo, por lo que este instrumento legal le otorga tal representación aun en el evento no admitido que otras normas no lo hicieren.

No debe pasar inadvertido el hecho de que para ejercer el cargo y las funciones que la norma le atribuyen, el Directivo tienen como únicas condiciones, el reunir los requisitos de elegibilidad y obtener el nombramiento correspondiente, el cual, en el caso que nos ocupa, fue expedido por el Gobernador del Estado, tal como se acredita a foja 26 del expediente que me fue proporcionado, nombramiento que surtió efectos en la fecha de su emisión y le confiere las funciones que competen al cargo, sin que estuvieran limitadas o condicionadas a ningún tipo de mandato o poder notarial.

La autoridad investigadora omitió analizar de forma completa y objetiva las constancias del expediente (como el acta número 007, correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria, de fecha 25 de octubre de 2019, y el nombramiento del 1 de octubre de 2019, contrato entre ADMICARGA y la empresa privada, por ejemplo), y excluyó de su investigación el análisis de las disposiciones que rigen

al organismo, su representación legal y las facultades del Director, por lo que es evidente que el suscrito si tenía facultades para ejercer mi cargo y que en modo alguno dichas facultades y representación del organismo dependen de un poder notarial, toda vez que no hay disposición que así lo ordene; es decir, la falta de un poder notariado no limita o invalida las facultades que las Leyes le otorgan a las dependencias gubernamentales dirigidas por un funcionario con nombramiento emitido por el Gobernador del Estado en cumplimiento de sus atribuciones legales.

En otro aspecto, corresponde establecer que el suscrito no incurrí en abuso de funciones que prevé el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, administrativos consistentes toda vez que los actos en la minuta de fecha 28 de octubre de 2019 así como el convenio de pago por vía de compensación de adeudos celebrado el 30 de octubre 2019 si estaban conferidas al Director de ADMICARGA, puesto que la fracción V del Reglamento Interno ya citado prevé que el Director tiene facultad para celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta y las demás disposiciones legales aplicables.

No se debe distraer la atención del hecho de que la minuta y convenio aludidos en el informe de presunta responsabilidad corresponden al seguimiento y cumplimiento de un contrato entre ADMICARGA y una empresa particular, y en ese sentido, el contrato entre las partes rige (disposición aplicable) las obligaciones y compromisos pactadas entre las partes, en ese tenor, el Contrato de Apoyo Técnico y Operativo para la Operación y Explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria Denominada Vía Corta Tijuana-Tecate, celebrado el 16 de mayo de 2012 (localizable a foja 106) establece en la Cláusula DÉCIMA CUARTA.- DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES. Que el ADMICARGA designa como representante frente a su co-contratante a quien funja en el cargo de Director del Organismo. Resultando evidente que el suscrito si tenía las facultades para intervenir y emitir los actos administrativos que ahora se reprochan por el órgano interno de control, consecuencia no incumplí con ninguna disposición legal ni incurrí en responsabilidad administrativa alguna.

En lo que se refiere al supuesto desvío de recursos que establece el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y que la autoridad atribuye a la falta de autorización de la junta de gobierno, debe aducirse que la firma del convenio de compensación de adeudos del 30 de octubre de 2020 no debía tener la autorización previa de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, puesto que no hay disposición expresa y específica para que dicho acto no lo pueda realizar el Director de acuerdo a sus facultades normadas, lo cual ya fue analizado y establecido que mi actuación fue en ejercicio pleno de las facultades que le confieren al Director el acuerdo de creación del organismo, la ley que regula las paraestatales, el Reglamento Interno y el contrato con la empresa privada.

En tal virtud, no se pudo incurrir en desvío de recursos ya que no actualiza el tipo administrativo en ninguna de sus hipótesis. Abundando sobre las conductas del mencionado artículo decirse que convenio de compensación de adeudos del 30 octubre de 2020, no es un mediante el cual se asignaron o desviaron recursos públicos, toda vez que corresponde a un cumplimiento del objeto de un contrato (Contrato que autorizó la Junta de Gobierno) en relación a la inversión comprometida por la empresa, por lo que no se desviaron ni asignaron recursos que estuvieran en poder o formaran parte del patrimonio de la paraestatal.



En otro orden de ideas, y por tener relación con todas las imputaciones, es de aclararse que tanto la minuta y convenio multicitados por el órgano interno de control si tenían documentación comprobatoria y soporte documental y técnico.

BAJA CALIFORNIA

Cabe aclarar que, existe una confusión de las autoridades al pretender darle un alcance mayor a la minuta del 28 de octubre de 2019, puesto que el objeto de la minuta referida no fue el de comprobar físicamente la existencia de las obras o mejoras realizadas, toda vez que éste fueron presentadas y acreditada su existencia, monto de inversión, etc., por la empresa mediante los reportes semanales y mensuales y mediante los medios establecidos en el contrato celebrado entre ADMICARGA y la empresa, esto es, las obras y trabajos ya estaban previamente verificados en cuanto a su existencia, por lo que no era mi obligación que en la minuta de reunión se verificará la ejecución de ellos.

Tal como se puede ver de la lectura de la minuta del 28 de octubre de 2019 y convenio multicitados, en los que se tomó en consideración también la minuta del 25 de octubre (foja 32), en la que estuvo presente y firmó de conformidad Jefe del Departamento de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se emitió un criterio de los trabajos efectuados por la empresa privada, teniendo anexos diversos documentos de comprobación, los cuales obran es este expediente. Asimismo, en la minuta del 28 de octubre de 2019, se revisó minuciosamente por parte del Subdirector Técnico de ADMICARGA cada concepto y trabajos llevados a cabo, tal como se asentó en dicho acto jurídico, siendo el caso que el suscrito ex Director, firmé la minuta y el convenio de compensación de adeudos con el soporte jurídico y documental necesario para acreditar, entre otros, el programa de la inversión de la empresa de los años 2016, 2017 y 2018.

Cabe establecer que la investigadora menciona en su informe que no existe evidencia documental de la existencia de todos y cada uno de los trabajos que fueron tomados en cuenta a favor de la empresa, lo que resulta del todo ambiguo y carente de exhaustividad, puesto que omite hacer una revisión pormenorizada de los documentos obrantes en el expediente y en su caso verificar de forma específica el trabajo no realizado y verificar la inexistencia de éste y el monto por él compensado, es decir, debió verificar pormenorizadamente los trabajos informados y establecer, ante la ausencia de alguno de ellos lo que corresponda en derecho, pero ante su omisión investigativa, se limita a manifestar que no existe evidencia, lo que contradice la instrumental de actuaciones y los documentos con valor probatorio que obran en el expediente, incluso los remitidos por ADMICARGA en respuesta al requerimiento que el propio órgano de control realizó.

La defiende investigación y en consecuencia la imputación derivada de ello, no aportan pruebas idóneas ni suficientes para acreditar la inexistencia de constancias ni desvirtúa lo asentado en la minuta de reunión celebrada el 28 de octubre de 2019, la cual, también se relacionó con la diversa minuta del 25 de octubre en la que se estableció el criterio para los trabajos realizados por la empresa y en la que se asentó la revisión exhaustiva de los conceptos de actividades realizadas y reportadas a ADMICARGA por parte de la empresa, minuta que no fue de forma alguna controvertida ni objetada por las autoridades investigadoras, por lo que queda intocada y válida para dar soporte también a la del 28 de octubre y convenio de compensación.

También, es de llamar la atención, que para intentar motivar el supuesto desvío de recursos, la investigadora menciona a foja 8 y 10 de su informe que se decidió sobre el patrimonio del organismo y

que se gestó una variación en los estados financieros, sin embargo no acredita en que consistió esa variación, tampoco prueba un nexo causal entre la supuesta variación y el convenio compensatorio, de hecho ni siquiera presenta los estados financieros para efecto de ser analizados y verificar el alcance y valor probatorios de ellos en relación a la conducta imputada, por lo que existe ausencia de pruebas y, una vez más, una acusación sin sustento legal alguno, siendo meridianamente claro que la autoridad no acreditó ninguna de las imputaciones, esto es, no cumplieron con la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas (Artículo 135 Ley de Responsabilidad Administrativa), lo que resulta incuestionable, ya que la misma autoridad investigadora, a foja 9 de su informe de presunta responsabilidad, establece que: "se presume que no contó con la autorización de la Junta de Gobierno...", es decir, sólo es una mera presunción que no tiene sustento legal ni documental alguno.

En otro tema no debemos obviar que la autoridad investigadora, ni la substanciadora, fundan y motivan adecuadamente las acusaciones presentadas en mi contra, puesto que los artículos supuestamente infringidos, y en los que aducen que se encuadran las conductas engloban varias hipótesis de conductas; siendo necesario que el órgano de control realice un estudio de las diferentes hipótesis y precise al gobernado con exactitud cuál de las hipótesis en particular le está siendo imputada y además por qué motivo, características particulares y circunstancias específicas considera que la actuación del gobernado pudo actualizar cada supuesto jurídico; circunstancia que no acontece en el informe de presunta responsabilidad administrativa que se contesta.

Como ejemplo del párrafo anterior, el artículo 54 de la Responsabilidad Administrativa del Estado, menciona:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Este numeral, dispone la responsabilidad para servidor público, por lo menos las siguientes hipótesis:

- Que autorice actos para la asignación de recursos.
- Que solicite actos para la asignación de recursos
- Que realice actos para la asignación de recursos.
- Que autorice actos para el desvío de recursos
- Que solicite actos para el desvío de recursos.
- Que realice actos para el desvío de recursos.
- Los recursos deben ser públicos
- Se debe establecer el tipo de recursos: materiales, humanos o financiero.
- Debe haber ausencia de fundamento jurídico.
- Los actos deben ser cometidos en contraposición a las normas aplicables.

No existe un análisis de las conductas previstas en la norma y sus diferentes hipótesis que permitan al suscrito presentar una defensa más precisa y adecuada a la imputación que la autoridad señale, puesto que ésta última arroja la carga al gobernado de analizar la tipicidad y auto imputarse la hipótesis correspondiente, lo que viola el principio de debido proceso y los principios del derecho penal aplicables en los casos correspondientes a procedimientos



sancionatorios donde el Estado actúa en ejercicio de su potestad sancionadora contra en servidor o ex servidor público.

Por todo lo anterior, no es jurídicamente factible que sanción por acción u omisión ya que no existe en mi contra conducta o ausencia de conducta que actualice el incumplimiento la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que las autoridades no probaron mi responsabilidad ni siquiera indiciariamente, mucho menos se demostró mi culpabilidad más allá de toda duda razonable, debiendo subsistir el principio de inocencia, de acuerdo con el artículo 135 de la citada Ley. (...)”

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable en su calidad de Director General de ADMICARGA, cometió las faltas administrativas previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en desvío de recursos públicos y abuso de funciones.

Respecto a la **falta administrativa de abuso de funciones**, debido a que el presunto responsable el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve al participar en la reunión de la minuta de la fecha antes indicada en calidad de Apoderado Legal de la Administradora de la Vía Corta, Tijuana Tecate, ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios y ocasionar un perjuicio al servicio público.

Lo anterior, señala la autoridad investigadora en el IPRA, ejerciendo atribuciones que no tenía conferidas al no acreditar documento notarial que lo representara como apoderado legal de ADMICARGA en la reunión de la minuta de la citada fecha, causando un perjuicio al servicio público, toda vez que la actuación del presunto responsable originó consecuencias jurídicas y patrimoniales, decidiendo

patrimonialmente sobre los derechos, obligaciones y patrimonio de la citada paraestatal.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en virtud de que el presunto responsable no acreditó ni exhibió poder general protocolizado y formalizado mediante escritura pública notarial que lo acreditara como apoderado legal de ADMICARGA para sustentar tal ejercicio el día de la suscripción de la minuta.

Concluye la autoridad investigadora que en esa reunión se llevaron a cabo actos jurídicos en los que aprobó y aceptó a favor de la empresa BJRR los trabajos presentados como realizados por dicha empresa durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018; así como la aprobación en cuanto al cumplimiento del programa de inversión que la empresa presento en esa reunión de los años 2016, 2017 y 2018 que la empresa tenía comprometidos con ADMICARGA en relación al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo y su convenio modificadorio.

Asimismo, que aceptó y aprobó el resumen presentado por la empresa para contabilizarlo como mejoramiento o rehabilitación de vía principal.

Refiriendo la autoridad investigadora que en todos los temas aprobados en esa reunión no existe evidencia documental de la existencia de todos y cada uno de las obras y trabajos que fueron tomados en cuenta a favor de la empresa, debiendo acreditarse que efectivamente fueron realizados durante el ejercicio fiscal en que fueron ejecutados.

Respecto la **falta administrativa de desvío de recursos públicos**, debido a que el presunto responsable el treinta de octubre de dos mil diecinueve firmó el convenio de pago por vía de compensación de adeudos, celebrado entre



ADMICARGA y la empresa BJRR, sin contar con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, del Decreto de creación de ADMICARGA.

Además, refiere la autoridad investigadora en el IPRA, que el presunto responsable no acreditó su personalidad para suscribir dicho convenio como apoderado legal de ADMICARGA.

Indica la autoridad investigadora, que en el antecedente VII del referido convenio de pago por vía de compensación de adeudos, se declaró que ADMICARGA asumía que existía adeudo a favor de la empresa BJRR refiriéndose que es según las conciliaciones realizadas entre las partes que comprenden los periodos del primero de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil diecinueve por los conceptos de servicio ferroviario, ascendiendo dicha cantidad adeudada a \$172,791.05 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 05/100 dólares), mismas conciliaciones que resumidas en un solo documento se agregaron al convenio de pago por vía de compensación de adeudo.

Sostiene la investigadora que no existe soporte documental que acredite los importes reconocidos en el convenio de pago, ni se cuentan con elementos ni soportes para acreditar las cantidades que se establecen dentro del mismo, dado que del anexo 1 del convenio de pago por vía de compensación de adeudos, denominado estado de cuenta actualizado al treinta de octubre de dos mil diecinueve, se observa que se hizo una cuantificación global por un extenso periodo del dos mil trece al dos mil diecinueve, sin cumplir la disposición de hacer conciliación mensual, ni se toman en cuenta los factores establecidos en el contrato para el cálculo de las participaciones, consistentes en los siguientes:



- Distinguir entre las cantidades cobradas por BJRR y las cobradas por ADMICARGA.
- Conciliación de números de carros e ingresos.
- Ingreso Piso
- Impuestos.
- No están firmadas por la Coordinadora Administrativa de ADMICARGA.

Así, concluye la autoridad investigadora, se reconocieron y compensaron a favor de la empresa BJRR cuantiosas cantidades de dinero, sin que se tenga evidencia documental de las bases por las cuales se llegaron a tales acuerdos compensatorios.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**

La Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ofreció pruebas en su informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se admitieron en auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, consistentes en:

1.- Documentales públicas consistentes en copia certificada de:

1.1. Oficio número ***** (3), de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de ADMICARGA.

1.2. Oficio número ***** (3), de fecha siete de enero de dos mil veinte suscrito por el Director General de ADMICARGA.



1.3. Oficio ***** (3), de fecha ocho de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director General de ADMICARGA.

1.4. Oficio ***** (3), de fecha quince de enero de dos mil veinte, suscrito por ***** (1), Director de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

1.5. Oficio ***** (3), de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, emitido por el Órgano Interno de Control de ADMICARGA.

1.6. Escrito de ***** (1), de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte.

1.7. Oficio ***** (3), de fecha dos de marzo de dos mil veinte, emitido por el Órgano Interno de Control de ADMICARGA.

1.8. Oficio ***** (3), de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director General de ADMICARGA.

1.9. Acuerdo de Inicio de Investigación bajo número de expediente ***** (2), de fecha once de marzo de dos mil veinte, por parte del Órgano Interno de Control de ADMICARGA.

1.10. Oficio ***** (3), de fecha doce de marzo de dos mil veinte, emitido por el Órgano Interno de Control de ADMICARGA.



1.11. Oficio de fecha trece de marzo de dos mil veinte, emitido por el Órgano Interno de Control de ADMICARGA, dentro del expediente ***** (2).

1.12. Oficio ***** (3), de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director General de ADMICARGA.

1.13. Oficio ***** (3), de fecha doce de mayo de dos mil veinte, suscrito por el Director General de ADMICARGA.

1.14. Anexo 1. Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, celebrado por ADMICARGA y la empresa BJRR.

1.15. Anexo 2. Convenio modificatorio al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

1.16. Anexo 3. Adendum al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

1.17. Anexo 4. Convenio de pago por vía de compensación de adeudos, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

1.18. Anexo 5. Minuta de reunión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y Memoria descriptiva del Proyecto de mejoramiento de áreas de estacionamiento, acceso a la vía principal y salidas de emergencia.



1.19. Anexo 6. Oficio ***** (3), de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de ADMICARGA.

1.20. Anexo 7. Oficio ***** (3), de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de ADMICARGA.

1.21. Anexo 8. Programa anual de inversión correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.

1.22. Anexo 9. Minutas de reunión de Junta de Gobierno durante el mes de octubre de dos mil diecinueve.

1.23. Anexo 10. Oficio ***** (3), de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de ADMICARGA.

1.24. Anexo 11. Documentación relacionada con conciliaciones de carros transportados en la Vía Corta Tijuana – Tecate, entre ADMICARGA y la empresa “Baja California Rail Road Inc” de 2016 a 2019.

1.25. Anexo 12. Oficios ***** (3), de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve; ***** (3), de fecha seis de junio de dos mil diecinueve; ***** (3), de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve; y ***** (3), de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, suscritos por el Director General de ADMICARGA.

1.26. Anexo 14. Documentación que acredita pagos realizados por la empresa “Baja California Rail Road Inc” de 2016 a 2019.



1.27. Escrito ***** (3), de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, suscrito por el Órgano Interno de Control de ADMICARGA.

1.28. Escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector Técnico de ADMICARGA, Ingeniero ***** (1).

1.29. Oficio ***** (3), de fecha cinco de junio de dos mil veinte, suscrito por la Coordinación Administrativa de ADMICARGA.

1.30. Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve a nombre de ***** (1) como Director General de ADMICARGA, emitido por el Gobernador del Estado de Baja California.

1.31. Nombramiento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis a nombre de ***** (1), como Subdirector Técnico, emitido por el Director General de ADMICARGA.

1.32. Oficio número ***** (3), de fecha cinco de junio de dos mil veinte, emitido por la Coordinación Administrativa de la Administradora de la Vía Corta Tijuana – Tecate.

Presunto Responsable.

Por su parte, el presunto responsable ***** (1) mediante escrito presentado en la audiencia inicial de veintiocho de septiembre de dos mil veinte ofreció pruebas, las cuales mediante acuerdo de veinte de noviembre del mismo año esta Sala Especializada admitió, consistentes en:

1.- Instrumental de Actuaciones.

2.- Presuncional legal y humana.

Asimismo, mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintiuno, el presunto responsable ofreció prueba superveniente, consistente en:

3.- Copia fotostática de la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California en el expediente ***** (2), mediante la cual se determinó que ***** (1) no era responsable de las faltas administrativas contempladas en los artículos 49, fracción VII, y 50, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- Antecedentes del caso.

Previo al estudio de la existencia o inexistencia de las faltas administrativas graves imputadas al presunto responsable, para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar los siguientes antecedentes del caso, los cuales se aprecian de las documentales indicadas en puntos 1.14, 1.15, 1.16, 1.17 y 1.18 del considerando quinto:

1.- El **primero de septiembre de dos mil** se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California¹ decreto del Ejecutivo Estatal, por el cual se creó ADMICARGA como organismo público descentralizado de la Administración

¹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2000/Septiembre&nombreArchivo=Periodico-37-CVII-200091-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false>

Pública del Estado de Baja California, teniendo por objeto la operación, explotación y mantenimiento de la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate, otorgada por el Gobierno Federal al Estado de Baja California mediante título de asignación de primero de abril de dos mil (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil).

2.- El diecinueve de diciembre del dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación² Título de Asignación otorgado en favor del Estado de Baja California, respecto de la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate -definida dentro del mismo título como Vía Corta-, de fecha uno de abril de dos mil, mediante el cual el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, asignó al Estado de Baja California la vía general de comunicación ferroviaria que corresponde a la Vía Corta Tijuana-Tecate, así como la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga respecto a dicha vía general de comunicación ferroviaria.

3.- El veintitrés de enero de dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ Título de Asignación otorgado en favor del Estado de Baja California, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate -definida dentro del mismo título como Vía Corta Tijuana-Tecate-, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno, mediante el cual el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, asignó al Estado de Baja California la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la Vía Corta

² Consultable en el siguiente enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=2064866

³ Consultable en el siguiente enlace:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=737621

Tijuana-Tecate, así como la prestación del servicio auxiliar de terminales de pasajeros que se indican en el anexo uno del título de asignación aludido.

4.- El dieciséis de mayo de dos mil doce ADMICARGA celebró con la empresa BJRR contrato de servicios de apoyo técnico y operativo para la operación y explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga que en ella opera.

Conforme a la cláusula primera del contrato, de subsecuente inserción, la empresa BJRR se obligó a prestar a favor de ADMICARGA los servicios de apoyo técnico y operativo que la entidad paraestatal requiera para llevar a cabo la operación y explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria Tijuana-Tecate, también conocida como Vía Corta o Línea "UB", así como para que ADMICARGA lleve a cabo la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y que la citada empresa lleve a cabo el programa de inversión anexo al contrato.

"PRIMERA.- DEL OBJETO DEL CONTRATO: "ADMICARGA" y "LA EMPRESA" celebran en este acto un contrato de prestación de servicios mediante el cual "LA EMPRESA" se obliga a prestar a favor de "ADMICARGA" los servicios de apoyo técnico y operativo que este último requiera para llevar a cabo la operación y explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria Tijuana-Tecate, también conocida como Vía Corta o Línea "UB", así como para que "ADMICARGA" lleve a cabo la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, los cuales tiene asignados de conformidad con el título de asignación a que de manera específica se hace mención en el antecedente 5 de este documento. Asimismo como parte de los servicios que "LA EMPRESA" llevará a cabo en términos de este documento, se incluyen los trabajos de intercambio o interconexión, mantenimiento preventivo, correctivo y de rehabilitación que sean necesarios y se relacionen con la Vía General de Comunicación y el servicio de transporte público antes mencionados en esta cláusula. Asimismo, es objeto del presente contrato el que "LA EMPRESA" lleve a cabo el programa de inversión anexo al presente documento."



Asimismo, en la cláusula sexta del contrato la empresa se obligó a realizar una inversión por la suma de \$20'000,000.00 dólares (veinte millones de dólares 00/100), proveniente de un crédito gestionado a su cargo y que cubriría en treinta años y cuyo importe destinará a la realización de obras de rehabilitación y mejoramiento de por lo menos veinte kilómetros de vía principal que presentan condiciones más críticas de la Vía Corta, mediante una inversión anual de \$5'000,000.00 dólares (cinco millones de dólares 00/100).

Se reproduce la cláusula en mención (reverso foja 1280 de autos):

"SEXTA.- DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN.- "LA EMPRESA" se compromete a realizar una inversión por la suma de \$20'000,000.00 Dólares (veinte millones de dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América), proveniente de un crédito que a su cargo ha gestionado y que cubrirá en treinta años y cuyo importe destinará a la realización de obras de rehabilitación y mejoramiento de por lo menos veinte kilómetros de vía principal que presentan condiciones más críticas de la Vía Corta, mediante una inversión anual de \$5'000,000.00 Dólares (cinco millones de dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América), rehabilitando un tramo de cinco kilómetros anualmente, hasta cumplir con la inversión total comprometida."

Además, en la cláusula novena, de subsecuente inserción (foja 1283 de autos), se pactó que por la oportuna y eficiente prestación del servicio de apoyo técnico y operativo y la realización de las inversiones comprometidas en el contrato, la empresa BJRR tendría derecho al pago de la cantidad equivalente al 93% del total de los ingresos que se obtengan como resultado de las operaciones de transportación de carga y servicios auxiliares que se realicen con su apoyo. El restante 7% quedaría en favor de ADMICARGA, cantidad que no puede ser inferior a \$25,000.00 dólares (veinticinco mil dólares 00/100) mensuales; en el caso de que el importe correspondiente al 7% resultara inferior a dicha cantidad, la citada empresa liquidaría a ADMICARGA la diferencia que resultara.

"NOVENA- PARTICIPACIONES A "LAS PARTES"- "LAS PARTES", en forma mensual calcularán la totalidad de los ingresos obtenidos y el importe que a cada una corresponderá conforme a lo siguiente:

Por la oportuna y eficiente prestación del servicio de apoyo técnico y operativo y la realización de las inversiones comprometidas en este contrato, "LA EMPRESA" tendrá derecho al pago de la cantidad equivalente al 93% del total de los ingresos que se obtengan como resultado de las operaciones de transportación de carga y servicios auxiliares que se realicen con el apoyo de "LA EMPRESA". El restante 7% quedara en favor de "ADMICARGA", cantidad que no podrá ser inferior a \$25,000.00 dólares mensuales (veinticinco mil dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América). En el caso de que el importe correspondiente al 7% resultara inferior a dicha cantidad, "LA EMPRESA liquidara a "ADMICARGA" la diferencia que resulte.

En todo caso se verificará que la cantidad mínima de \$25,000.00 dólares a la que tendría derecho "ADMICARGA" no resultara ser superior al 14% de los ingresos mensuales del negocio.

Sin perjuicio de lo anterior, "LA EMPRESA" acepta sujetarse a la evaluación que "ADMICARGA" realice para constatar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Integral de la misma en cuanto a la rehabilitación de la vía ferroviaria se refiere, en los términos precisados en los anexos: Programa de Inversión, teniendo al efecto un periodo de un año para comenzar con dicha rehabilitación, a fin de gestionar durante este plazo la obtención del crédito a su cargo, referido en la cláusula SEXTA de este contrato, para el adecuado funcionamiento de la Vía Corta, debiendo iniciar tales trabajos el dieciséis de mayo de dos mil trece.

En caso de incumplimiento a lo anterior, "LA EMPRESA" acepta que "ADMICARGA" podrá optar entre disminuirle el porcentaje de pago a recibir pactado en ésta cláusula, en un 4% por año incumplido, hasta llegar al tercer año y en un 1% en el cuarto año, o rescindirle el contrato, realizando previamente en cualquiera de los casos, notificación por escrito al prestador del servicio en los términos previstos en la cláusula DÉCIMA NOVENA del presente contrato.

"LA EMPRESA" acepta que en el supuesto de que incumpla en tiempo y forma la rehabilitación anual de la vía férrea a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula y "ADMICARGA" opte por disminuirle el porcentaje de pago a recibir pactado en la misma por la prestación del servicio, aunque con posterioridad cumpliera con la obligación, la disminución porcentual quedará firme durante el año incumplido.

En ningún caso al aplicarse la disminución porcentual, ésta podrá ser inferior a un rango de 80% para "LA EMPRESA", en el entendido de que en la eventual situación el restante 20% quedaría a favor de "ADMICARGA".

Dentro de los ingresos a que se refiere el párrafo primero de esta cláusula, que serán la base para la determinación del porcentaje a favor de "LA EMPRESA" deberán tomarse en cuenta aquellas cantidades recaudadas por esta última en las operaciones concertadas en los Estados Unidos de América, y de las cuales deberá rendir reporte semanal a "ADMICARGA"



debiendo reportar precisamente a la semana siguiente de haberse realizado las operaciones respectivas.

Asimismo, para la determinación de las cantidades a favor de "LA EMPRESA" deberá tomarse en cuenta que es a cargo de esta última: todas las cuotas fiscales ante la aduana o agencias gubernamentales en los Estados Unidos de América, los cargos "per diem" que se generen, los cargos por contratación de equipo ferroviario para la prestación del servicio de transporte y cualquier otro gasto que resulte necesario para la operación de la Vía Corta o prestación del servicio de transporte de carga.

"LAS PARTES" reconocen que actualmente "ADMICARGA" paga al Gobierno Federal derechos por la operación y explotación de los bienes de dominio público objeto de la Asignación, y por la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por un importe del 0.5 % del total de los ingresos obtenidos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos. Sin embargo, de conformidad con la citada Ley, a partir del año 2016, los derechos ascenderán al 1.25 % de ingresos. Para prever tal situación, "LAS PARTES" acuerdan que a partir del día 1 de enero de 2016 los porcentajes de participación serán del 92.25% para "LA EMPRESA" y 7.75% para "ADMICARGA", porcentajes que continuaran sujetos a las condiciones de esta cláusula.

(...)"

En la cláusula décima del contrato, las partes pactaron la forma de pago, acordando llevar a cabo conciliaciones de carros movidos, mantenimiento preventivo y correctivo, ingresos y pagos en los términos expuestos en dicha cláusula, misma que se transcribe a continuación (reverso foja 1283 y anverso foja 1284 de autos):

DÉCIMA.- DE LA FORMA DE PAGO: "LAS PARTES" acuerdan llevar a cabo conciliaciones de carros movidos, mantenimiento preventivo y correctivo, ingresos y pagos en los siguientes términos:

a).- Las conciliaciones se efectuarán por periodos semanales, a la semana siguiente del porte revisable.

b).- Los pagos se efectuaran; la primera quincena del mes conciliado a más tardar el día quince del mes posterior, la segunda quincena del mes conciliado a más tardar el día último del mes posterior.

Todos los impuestos y obligaciones fiscales que se generen por los ingresos obtenidos por "LA EMPRESA", sea frente a las autoridades de México o los Estados Unidos de América, serán responsabilidad única de "LA EMPRESA"

"ADMICARGA" facturara a "LA EMPRESA" los ingresos que le corresponda por parte de los clientes en el extranjero, por los servicios de transporte de carga y demás servicios derivados de este contrato.



Una vez hecho el proceso conciliatorio citado en esta cláusula, "ADMICARGA" entregará a "LA EMPRESA" contra la expedición de la factura legal respectiva, la cantidad que corresponda al porcentaje de participación, que en términos de la cláusula NOVENA anterior corresponda a "LA EMPRESA"

5.- El veintiocho de enero de dos mil dieciséis ADMICARGA y la empresa BJRR celebraron convenio modificatorio al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo.

En el citado convenio modificatorio, se modificó la cláusula sexta del referido contrato, a efecto de que la citada empresa realizara la inversión de \$20'000,000.00 dólares (veinte millones de dólares 00/100) prevista en dicha cláusula de conformidad con la programación de inversión anual que se establece en el anexo 3 del convenio modificatorio.

Asimismo, se modificó la cláusula novena del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo para quedar la participación a favor de la empresa BJRR la cantidad equivalente al 92.5% del total de los ingresos que se obtengan como resultado de las operaciones de transportación de carga y servicios auxiliares que se realicen con su apoyo, quedando el 7.75% restante en favor de ADMICARGA, cantidad que hasta el mes de julio de dos mil diecisiete no podría ser inferior a \$25,000.00 dólares (veinticinco mil dólares 00/100) mensuales; en el caso de que el importe correspondiente al 7.75% resultara inferior a dicha cantidad, la citada empresa liquidaría a ADMICARGA la diferencia que resultara.

Además, que a partir del mes de agosto de dos mil diecisiete, la cantidad que corresponda al 7.75% a favor de ADMICARGA, no podría ser inferior a \$17,000.00 dólares (diecisiete mil dólares 00/100) mensuales; en el caso de que el importe correspondiente al 7.75% resultara inferior a dicha

cantidad, la citada empresa liquidaría a ADMICARGA la diferencia que resultara.

Se reproducen las cláusulas del convenio modificatorio que contienen las modificaciones en mención (fojas 933 a 935 de autos):

"Cláusula 5. Se modifica la Cláusula SEXTA, en su párrafo primero, para quedar de la siguiente manera:

"SEXTA. DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN.- LA EMPRESA, se compromete a realizar una inversión por la suma de cuando menos \$20'000,000.00 de Dólares (Veinte Millones de Dólares 00/100 Moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), cuyo importe destinará a la realización de obras de rehabilitación y mejoramiento por lo menos 20 (veinte) kilómetros de vía principal que presentan condiciones más críticas de la Vía Corta, inversión que LA EMPRESA realizará dentro de la vigencia del presente contrato, y de conformidad con la programación de inversión anual que se establece en el Anexo 3 de este documento, identificado como: "Plan de Negocios, Programa de Inversión y Programa de Trabajo", previsto de conformidad con la cláusula CUARTA inciso c) de este documento. La inversión que se realice deberá hacerse con apego a los Títulos de Asignación de la Vía Corta, a las leyes y normas técnicas vigentes.

...

(...)

Cláusula 8. Se modifica la Cláusula NOVENA, en sus segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos originalmente pactados y agregándose además un nuevo párrafo (en adelante cuarto párrafo), para que dicha modificación surta sus efectos a partir del día 1 de enero de 2016, en concordancia con lo previsto en la cláusula NOVENA último párrafo de EL CONTRATO, para quedar en los siguientes términos:

"NOVENA. PARTICIPACIÓN A LAS PARTES.- LAS PARTES en forma mensual calcularán la totalidad de los ingresos obtenidos y el importe que a cada una corresponderá conforme lo siguiente:

Por la oportuna y eficiente prestación del servicio de apoyo técnico y operativo y la realización de las inversiones comprometidas en este contrato, LA EMPRESA tendrá derecho a recibir como participación la cantidad equivalente al 92.25% (noventa y dos punto veinticinco por ciento) del total de los ingresos que se obtengan como resultado de las operaciones de transportación de carga que se realicen con el apoyo de LA EMPRESA. El restante 7.75% (siete punto setenta y cinco por ciento) quedará en favor de ADMICARGA, cantidad mensual que, hasta el próximo mes de julio de 2017, no podrá ser inferior a \$25.000.00 dólares mensuales (veinticinco mil dólares 00/400 Moneda de los Estados Unidos de América). En caso de que el importe correspondiente al 7.75 % (siete punto setenta y cinco por



ciento) resultara inferior a dicha cantidad, LA EMPRESA liquidará a ADMICARGA la diferencia que resulte.

A partir del mes de Agosto de 2017, la cantidad que corresponda al 7.75 % (siete punto setenta y cinco por ciento) a favor de ADMICARGA, no podrá ser inferior mensualmente a la cantidad de \$17,000.00 dólares (diecisiete mil dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América); en caso de que el importe correspondiente al 7.75 % (siete punto setenta y cinco por ciento) resultara inferior a dicha cantidad, LA EMPRESA liquidará a ADMICARGA la diferencia que resulte.

(...)"

6.- El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis ADMICARGA y la empresa BJRR celebraron adendum al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en el que se modificaron los términos, plazos y cantidades de inversión anual contenidos en el convenio modificadorio antes relatado, para quedar en los siguientes términos (foja 947 de autos):

000947

ANEXO 2 DEL CONVENIO MODIFICATORIO
RELATIVO AL : "ANEXO 3 DEL CONTRATO"
PROGRAMA DE INVERSION
VIA CORTA TIJUANA-TECATE

INVERSION	AÑO	IMPORTE DOLARES AMERICANOS (USD)
INVERSION EJECUTADA	MAYO 2012 - MAYO 2013	\$ 812,447.89
	MAYO 2013 -MAYO 2014	\$ 2,947,879.25
	MAYO 2014 - MAYO 2015	\$ 521,612.45
	MAYO - DICIEMBRE 2015	\$ 229,149.09
TOTAL INVERSION EJECUTADA (USD)		\$ 4,511,088.68
INVERSION PROGRAMADA	2016	\$ 1,120,004.55
	2017	\$ 377,902.67
	2018	\$ 101,832.04
	2019	\$ 106,825.47
	2020	\$ 1,444,126.06
	2021	\$ 1,455,316.20
	2022	\$ 1,486,398.04
	2023	\$ 208,111.24
	2024	\$ 236,143.28
	2025	\$ 1,028,597.22
	2026	\$ 3,476,685.42
TOTAL INVERSION PROGRAMADA (USD)		\$ 15,492,633.13
TOTAL DE INVERSION (USD)		\$ 20,003,721.81

***** (4)

***** (4)

***** (4)

7.- El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se celebró reunión que consta en minuta de



misma fecha entre personal de ADMICARGA y la empresa BJRR, en la que el presunto responsable compareció en su calidad de Director General y Apoderado Legal de ADMICARGA, aprobando el programa de inversión de los años 2016, 2017 y 2018 que BJRR tenía comprometidos con ADMICARGA respecto al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, así como su convenio modificatorio.

Se transcribe la parte de la minuta donde se aprecia lo anterior (foja 971 de autos, énfasis añadido):

"(...)

En desahogo del cuarto punto del orden del día el Director General de la Vía Corta Tijuana Tecate, en uso de la voz menciono que una vez analizados los trabajos y/u obras presentadas por BJRR, se tiene a bien considerar como rehabilitación y mejoramiento las relacionadas en el listado que forma parte de la presente MINUTA como ANEXO 2, procediendo a hacer de nueva cuenta la suma de los trabajos y/u obras consideradas finalmente por ADMICARGA dentro de los conceptos antes mencionados, de lo cual se desprende que la empresa ha cumplido cabalmente con las obligaciones de inversión que tiene comprometidas en cuanto a los años 2016, 2017 y 2018, en apego a EL CONTRATO y EL CONVENIO MODIFICATORIO, esto en relación a los montos siguientes:

1. Por lo que respecta a la Inversión del año 2016, la suma reconocida por ADMICARGA a la empresa BJRR, dentro de los conceptos de Rehabilitación y Mejoramiento es por el monto de \$ 1 '124,899.38 de dólares.

2. Por lo que respecta a la Inversión del año 2017, la suma reconocida por ADMICARGA a la empresa BJRR es por el monto de \$ 415,138.47 de dólares.

3. Por lo que respecta a la Inversión del año 2018, la suma reconocida por ADMICARGA a la empresa BJRR, dentro de los conceptos de Rehabilitación y Mejoramiento es por el monto de \$ 121,299.17 de dólares.

*El Director General solicita que sea agregado como ANEXO 3 de esta MINUTA los documentos presentados y debidamente validados por el ingeniero ***** (1), Subdirector técnico de ADMICARGA, los cuales recibe en este acto de manos del licenciado ***** (1), Director Ejecutivo de BJRR, en relación a la memoria descriptiva para el proyecto integral para el mejoramiento de áreas de estacionamiento, acceso a la vía principal y salidas de emergencia en Estación Tijuana los cuales son sustento de suma importancia para haber aprobado algunos de los trabajos realizados en los años 2016 y 2017 por la Paraestatal que representa, mismos que deberán culminar el en año 2020.*

Toda vez que los montos mencionados con anterioridad superan el compromiso de la empresa en cuanto al tema específico de Inversión comprometido dentro de EL



CONTRATO y de EL CONVENIO MODIFICATORIO, en mi calidad de Director General de ADMICARGA, y con las facultades que me otorga mi nombramiento y el Reglamento Interno de la paraestatal, concluyo APROBAR el Programa de inversión de los años 2016. 2017 y 2018, que BJRR tiene comprometidos con este Organismo que represento en relación a EL CONTRATO y el CONVENIO MODIFICATORIO.

(...)”

8.- El treinta de octubre de dos mil diecinueve el presunto responsable, en su carácter de Director General de ADMICARGA, celebró por parte del citado organismo descentralizado convenio de pago por vía de compensación de adeudos con la empresa BJRR.

En dicho convenio, se reconoció el adeudo a cargo de la empresa BJRR a favor de ADMICARGA por la cantidad total de \$184,346.80 dólares (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares), por concepto de adeudo relativo a las ultimas dieciséis de las veintidós mensualidades pactadas a cargo de la moral BJRR en el convenio de pago celebrado el trece de noviembre de dos mil diecisiete -que constan en dieciséis pagarés suscritos por la empresa a favor de ADMICARGA-, intereses moratorios, así como por el diverso concepto de servicios auxiliares.

Asimismo, se reconocieron los adeudos a cargo de ADMICARGA a favor de la empresa BJRR por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y uno 04/100 dólares) por concepto de servicios de carga ejecutados durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, así como la cantidad de \$1,065.08 dólares (mil sesenta y cinco 08/100 dólares) por concepto de uso de locomotora para arrastre; reconociéndose un adeudo total de \$173,802.87 dólares (ciento setenta y tres mil ochocientos dos 87/100 dólares) por parte de ADMICARGA a la indicada empresa una vez retenido el Impuesto Sobre la Renta.

Pactándose en la cláusula quinta del convenio la compensación de los referidos adeudos, quedando una diferencia a cargo de la empresa BJRR por la cantidad de \$10,543.93 dólares (diez mil quinientos cuarenta y tres 93/100 dólares) en favor de ADMICARGA.

Como quedo precisado en el considerando cuarto del presente fallo, al presunto responsable se le imputó la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por su participación en la reunión que consta en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; así como la diversa falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos** por la suscripción del convenio de pago por vía de compensación de adeudos celebrado el treinta siguiente.

SÉPTIMO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, imputada al presunto responsable.

I.- Consideraciones previas.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que el presunto responsable incurrió en la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones, y que con su conducta -además de incurrir en el indicado tipo administrativo- incumplió con lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, II, VI y 49 fracción VII del ordenamiento legal en cita, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos

principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

(...)

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

(...)"

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)"

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringieron los preceptos antes transcritos.

Esto, en razón de que la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta cometida por el presunto responsable en el IPRA es la prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, correspondiente al tipo administrativo de abuso de funciones, la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinjan los dispositivos antes transcritos, aunado a que la autoridad investigadora no precisa en el IPRA porque se incumplieron los citados preceptos normativos.

Además, porque en el caso concreto, es jurídicamente inadmisibles que se le atribuya al presunto

responsable la comisión de una falta administrativa grave y una falta administrativa no grave por la misma conducta consistente en la suscripción de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de que su conducta se consideraría típica respecto de dos hipótesis normativas, sancionándose doblemente por una sola conducta y violentando los principios de exacta de aplicación de la ley y non bis in ídem (no dos veces por lo mismo), aplicables al derecho administrativo sancionador⁴, máxime que la falta administrativa no grave señalada se refiere a una conducta de omisión y la conducta imputada al presunto responsable es de acción, por lo que hay atipicidad entre dicha falta administrativa y la conducta atribuida al presunto responsable.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *****⁽¹⁾, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

(...)"

⁴ Respecto la aplicabilidad de los citados principios al derecho administrativo sancionador, son útiles las tesis 2a. CLXXXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.", y la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de rubro: "NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.".



Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **abuso de funciones**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Ejercer atribuciones que no tiene conferidas para:
 - 2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
 - 2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:
 - 2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:
 - 3.1. Generar un beneficio para sí mismo.
 - 3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).
 - 3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.

3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, en razón de que el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve participó en la reunión de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve en calidad de Apoderado Legal de ADMICARGA.

Lo anterior, señala la autoridad investigadora en el IPRA, **ejerciendo atribuciones que no tenía conferidas** al no acreditar documento notarial que lo representara como apoderado legal de ADMICARGA en la reunión de la minuta de la citada fecha, causando un perjuicio al servicio público, toda vez que la actuación del presunto responsable originó consecuencias jurídicas y patrimoniales, decidiendo patrimonialmente sobre los derechos, obligaciones y patrimonio de la citada paraestatal.

Esto, refiere la autoridad investigadora, toda vez que el presunto responsable no acreditó ni exhibió poder general protocolizado y formalizado mediante escritura pública notarial que lo acreditara como apoderado legal de ADMICARGA para sustentar tal ejercicio el día de la suscripción de la minuta.

Además, señala la autoridad investigadora, que en esa reunión se llevaron a cabo actos jurídicos en los que se aprobaron y determinó aceptar a favor de la empresa BJRR los trabajos presentados y realizados por dicha empresa durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, la aprobación en cuanto al cumplimiento del programa de inversión que la empresa presento en esa reunión de los años 2016, 2017 y 2018 que la empresa tenía comprometidos con ADMICARGA en relación al



Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo y su convenio modificadorio.

Asimismo, que se aceptó y aprobó el resumen presentado por la empresa para contabilizarlo como mejoramiento o rehabilitación de vía principal.

Refiriendo la autoridad investigadora que en todos los temas aprobados en esa reunión **no existe evidencia documental de la existencia de todos y cada uno de las obras y trabajos que fueron tomados en cuenta a favor de la empresa**, debiendo acreditarse que efectivamente fueron realizados durante el ejercicio fiscal en que fueron ejecutados.

Consecuentemente, esta Resolutoria procede a la valoración de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida al presunto responsable.

II.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

II.I. Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a



los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos (veintiocho de octubre de dos mil diecinueve) ocupaba el cargo de Director General de ADMICARGA**, según se advierte de las siguientes documentales:

a) Copia certificada de nombramiento de *******(1)** como Director General de ADMICARGA, expedido por el Gobernador del Estado de Baja California el primero de octubre de dos mil diecinueve (documental visible a foja 782 de autos).

b) Informe de autoridad rendido por la Coordinadora Administrativa de ADMICARGA el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en relación a los antecedentes y la antigüedad en el servicio del presunto responsable (visible a fojas 777 a 779 de autos), por el cual informó que *******(1)** desempeño el cargo de Director General de ADMICARGA **por el periodo del primero al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"b) En cuanto a la Antigüedad en el servicio;

*Me permito informar que el C. *******(1)**, desempeño el cargo de Director General del Organismo Paraestatal denominado Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate (ADMICARGA), por el periodo del 01 de octubre de 2019, tal como se acredita con el ANEXO 1 al día 31 de octubre de 2019, conforme a la Carta Renuncia que en original anexo identificada como ANEXO 3, correspondiendo a 31 días en su desempeño como Director General de ADMICARGA."*

Documentales públicas que al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como empleado de la Administración Pública Estatal Descentralizada (Paraestatal) en la fecha en que se efectuó la conducta imputada en el IPRA (veintiocho de octubre de dos mil diecinueve).

Por lo tanto, **se encuentra acreditado el primer elemento de la falta administrativa** prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable.

II.II. Segundo elemento: Que el servidor público ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto arbitrario.

Por cuanto hace al elemento del tipo administrativo en estudio, **esta Sala Especializada considera que se encuentra acreditado**, en base al siguiente análisis.

Aquí, cabe hacer la precisión que para que se configure el tipo administrativo de abuso de funciones, el servidor público debe realizar o inducir actos u omisiones que tengan la calidad de **arbitrarios**.

En ese sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española⁵, define arbitrariedad de la siguiente manera:

"arbitrariedad

1. Adm. y Proc.

⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>



Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio."

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público –valiéndose de sus atribuciones o ejerciendo atribuciones que no tiene conferidas– realiza un acto u omisión que se efectúa **por voluntad o capricho de su autor y fuera de la ley.**

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que *****⁽¹⁾, en su calidad de Director General de ADMICARGA, el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve ejerció atribuciones que no tenía conferidas, al no acreditar documento notarial que lo representara como apoderado legal de ADMICARGA en la reunión de la minuta de la citada fecha, causando un perjuicio al servicio público, toda vez que la actuación del presunto responsable originó consecuencias jurídicas y patrimoniales, decidiendo patrimonialmente sobre los derechos, obligaciones y patrimonio de la citada paraestatal.

Esto, refiere la autoridad investigadora, toda vez que el presunto responsable no acreditó ni exhibió poder general protocolizado y formalizado mediante escritura pública notarial que lo acreditara como apoderado legal de ADMICARGA para sustentar tal ejercicio el día de la suscripción de la minuta.

Además, señala la autoridad investigadora, que en esa reunión se llevaron a cabo actos jurídicos en los que se aprobaron y determinó aceptar a favor de la empresa BJRR los trabajos presentados y realizados por dicha empresa durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018; aprobación en cuanto al

cumplimiento del programa de inversión que la empresa presentó en esa reunión de los años 2016, 2017 y 2018 que la empresa tenía comprometidos con ADMICARGA en relación al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo y su convenio modificatorio.

Asimismo, que se aceptó y aprobó el resumen presentado por la empresa para contabilizarlo como mejoramiento o rehabilitación de vía principal.

Refiriendo la autoridad investigadora que en todos los temas aprobados en esa reunión no existe evidencia documental de la existencia de todos y cada uno de las obras y trabajos que fueron tomados en cuenta a favor de la empresa, debiendo acreditarse que efectivamente fueron realizados durante el ejercicio fiscal en que fueron ejecutados.

Por su parte, el presunto responsable declaró en audiencia inicial de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en relación a los hechos, que su participación en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, no requería de un poder notarial, al ser parte de sus atribuciones como Director de ADMICARGA conforme los artículos 22 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, 21, 22 del Reglamento Interno de ADMICARGA, y 13 del Acuerdo de Creación de la citada paraestatal, así como la cláusula décima cuarta del contrato suscrito entre ADMICARGA y la empresa BJRR.

Además, alega que la Junta de Gobierno de ADMICARGA le otorgó un mandato y poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, el cual consta en autos en la copia certificada del acta número 007, correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria, de fecha 25 de octubre de 2019; poderes que fueron emitidos con fundamento en el artículo 11 del Acuerdo

de Creación de la paraestatal, así como el artículo 5 del Reglamento Interno de dicho organismo y que no fueron condicionados o supeditados a la protocolización ante notario, ya que ninguna disposición legal que regule el Organismo establece tal extremo, tan es así que en la minuta referida no se designó a persona alguna para que acudiera a tramitar la protocolización ante notario, por lo que el mandato ahí acordado surtió efectos legales desde el momento en que se firmó el acta número 007.

Señala que existe una confusión de las autoridades al pretender darle un alcance mayor a la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dado que el objeto de la minuta referida no fue el de comprobar físicamente la existencia de las obras o mejoras realizadas, toda vez que estas fueron presentadas y acreditadas su existencia y monto de inversión por la empresa mediante los reportes semanales y mensuales, así como mediante los medios establecidos en el contrato celebrado entre ADMICARGA y la empresa, esto es, las obras y trabajos ya estaban previamente verificados en cuanto a su existencia, por lo que no era su obligación que en la minuta de reunión se verificará la ejecución de ellos.

Por último, refiere el presunto responsable que para la suscripción de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se tomó en consideración la minuta de veinticinco del mismo mes y año, en la que estuvo presente y firmó de conformidad el Jefe del Departamento de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se emitió un criterio de los trabajos efectuados por la empresa privada, teniendo anexos diversos documentos de comprobación, los cuales obran en el presente expediente. Asimismo, que en la minuta de veintiocho de octubre se revisó minuciosamente por parte del Subdirector Técnico de ADMICARGA cada concepto y trabajos llevados a cabo, tal como se asentó en dicho acto jurídico, siendo el caso que firmó la minuta y el convenio de compensación de adeudos

con el soporte jurídico y documental necesario para acreditar, entre otros, el programa de la inversión de la empresa de los años 2016, 2017 y 2018.

En ese sentido, **no es un hecho controvertido** por el presunto responsable que suscribió la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Así, en base a lo expuesto en el IPRA y declarado por el presunto responsable, esta Sala Especializada considera que el análisis sobre la configuración del elemento en análisis del tipo administrativo de abuso de funciones, **debe centrarse en determinar primero si el presunto responsable en su calidad de Director General de ADMICARGA tenía o no facultades para representar a la citada paraestatal y celebrar la reunión de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve** en la que determinó aprobar los trabajos de inversión a la empresa BJRR correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, previstos en la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificadorio y adendum.

Posteriormente, **determinar si el presunto responsable realizó un acto arbitrario al suscribir la referida minuta**, por ejercer atribuciones que no tenía conferidas y aprobar los trabajos de inversión a la empresa BJRR por los años 2016, 2017 y 2018, respecto a la obligación pactada en el referido contrato, su convenio modificadorio y adendum.

Como se adelantó, **se tiene acreditado el segundo elemento de la falta administrativa en análisis**, en razón de que se encuentra demostrado en autos del procedimiento administrativo de responsabilidad que el presunto responsable **no tenía facultades para suscribir la**

minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y aprobar los trabajos de inversión a la empresa BJRR correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, previstos en la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificatorio y adendum, y, en consecuencia, ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto arbitrario con la suscripción de la minuta.

Veamos.

Valoración de las pruebas.

De las pruebas aportadas por la autoridad investigadora así como de las pruebas recabadas por esta Sala Especializada para mejor proveer en términos del artículo 142 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se advierte que obran las siguientes constancias:

A) Documental pública consistente en **copia certificada** del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, celebrado entre ADMICARGA y la empresa BJRR (visible a fojas 1276 a 1288 de autos).

B) Documental pública consistente en **copia certificada** del convenio modificatorio al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis (visible a fojas 925 a 939 de autos).

C) Documental pública consistente en **copia certificada** del adendum al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis (visible a fojas 941 a 947 de autos).



D) Documental pública consistente en **copia certificada** del acta número 007 correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del año dos mil diecinueve de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 1045 a 1048 de autos).

E) Documental pública consistente en **primer testimonio** del instrumento número 702 (setecientos dos), que contiene diligencia de fe de hechos de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 784 a 799 de autos).

F) Documental pública consistente en **copia certificada** de la minuta de reunión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 969 a 1003 de autos).

Resulta pertinente reproducir el contenido de la minuta:

"MINUTA REUNIÓN CELEBRADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2019

*En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las 10:00 horas del día 28 de octubre del año Dos mil diecinueve; y constituidos en la sala de juntas de las oficinas del Organismo Público Estatal Descentralizado denominado Administradora de la Vía Corta Tijuana- Tecate ubicadas en Avenida Ferrocarril No. 1 de la colina Libertad, Parte Baja, de esta ciudad preside esta reunión el ARQ. ***** (1), en su calidad de Director General y Apoderado Legal de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate (En adelante ADMICARGA), según se acredita con el nombramiento que le fue conferido por el Gobernador del Estado de Baja California con fecha 1 de octubre de 2019; Encontrándose también presente en este acto el C. ***** (1), en su calidad de PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, el C. ***** (1), en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO y el C. ***** (1), en su calidad de DIRECTOR FINANCIERO, los tres de la empresa BAJA CALIFORNIA RAILROAD, INC. (En adelante BJRR) actuando además como Apoderados legales de Baja California Rail Road, S.A. de C.V., contando asimismo con la presencia de C. ***** (1) Subdirector técnico de ADMICARGA y el C. ***** (1), Gerente de Operaciones de BJRR; se procede a levantar la presente MINUTA tomando en consideración lo siguiente:*

OBJETIVO DE LA REUNIÓN:

En cumplimiento a la cláusula primera denominada "DEL OBJETO DEL CONTRATO", del inciso g) de la cláusula tercera denominada

"DE LOS SERVICIOS MATERIA DEL CONTRATO", del inciso e) de la cláusula cuarta denominada "DOCUMENTOS ANEXOS", de la cláusula sexta denominada "DEL PROGRAMA DE INVERSION" y del inciso c) de la cláusula séptima denominada "OBLIGACIONES DE LA EMPRESA" del contrato de servicios de apoyo técnico y operativo para la operación y explotación de la Vía General de comunicación Ferroviaria denominada VIA CORTA TIJUANA TECATE y para la prestación del servicio público de transporte de carga que en ella opera firmado en fecha 16 de mayo de 2012 (En adelante "EL CONTRATO") y al posterior Convenio Modificadorio de fecha 28 de enero de 2016 (En adelante "EL CONVENIO MODIFICATORIO") en particular a la inversión comprometida por parte de BJRR en los años 2016, 2017 y 2018 tanto ADMICARGA como BJRR proceden a señalar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1. Presentación y explicación por parte de BJRR de conceptos en cuanto a trabajos y/u obras llevadas a cabo por la empresa para considerarse como Mejoramiento o Rehabilitación en cuanto a la Inversión comprometida en los años 2016, 2017 y 2018 en cumplimiento a EL CONTRATO y EL CONVENIO MODIFICATORIO según lo señalado en el OBJETIVO DE LA REUNIÓN que antecede.
2. Análisis por parte de ADMICARGA de cada concepto en particular en cuanto a trabajos y/u obras llevadas a cabo y presentadas por BJRR, según el numeral que antecede, para considerarse como Mejoramiento o Rehabilitación en cuanto al Programa de inversión comprometida en los años 2016, 2017 y 2018.
3. Resumen final de los trabajos y/u obras, según los numerales 1 y 2 que anteceden, que en su caso fueran aceptados por ADMICARGA para contabilizarlos como mejoramiento o rehabilitación a la Vía Principal en cumplimiento de EL CONTRATO y de EL CONVENIO MODIFICATORIO en cuanto al Programa de Inversión Comprometida en los años 2016, 2017 y 2018.
4. La aprobación, Reconsideración y/o reprobación en su caso de parte de MICARGA a BJRR de los años 2016, 2017 y 2018 en cuanto al Programa de Inversión en cumplimiento de EL CONTRATO y de EL CONVENIO MODIFICATORIO en cuanto al Programa de Inversión comprometida en los años 2016, 2017 y 2018.
5. Clausura de la Minuta y la firma respectiva por las partes involucradas.

En desahogo del primer punto del orden del día el licenciado *****⁽¹⁾ en su calidad de Presidente del Consejo de BJRR. así como el licenciado *****⁽¹⁾ como Director General de BJRR, presentaron ante al Director General de la Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate, el arquitecto *****⁽¹⁾ Correa un listado de trabajos y/u obras llevadas a cabo llevados a cabo durante los años 2016, 2017 y 2018, los cuales consideran deben ser calificados dentro del rubro de Rehabilitación y Mejoramiento de la Vía mismos que solicitan sean tomados en cuenta para cumplir con las obligaciones estipuladas en EL CONTRATO y en EL CONVENIO MODIFICATORIO en cuanto al Programa de Inversión comprometida en los años 2016, 2017 y 2018, mismo listado que se agrega a la presente MINUTA formando parte integral como ANEXO 1.



En desahogo del segundo punto del orden del día, el licenciado *****⁽¹⁾, Gerente de Operaciones de BJRR junto con el ingeniero *****⁽¹⁾ Subdirector técnico de ADMICARGA procedieron a realizar el análisis de cada concepto en cuanto a trabajos y/u obras llevadas a cabo y presentadas por BRR, los cuales solicitan sean considerados como Mejoramiento o Rehabilitación en cuanto al Programa de Inversión comprometida en los años 2016, 2017 y 2018, los cuales fueron presentados con la documentación que acreditó los gastos erogados así como fotografías de los trabajos y/u obras realizadas En desahogo del tercer punto del orden del día y tras la deliberación de todos y cada uno de los conceptos presentados por BJRR, tanto por el personal técnico de ADMICARGA como de BJRR se procedió a realizar un resumen final de los trabajos y/u obras que fueron aceptados y rechazados por ADMICARGA para contabilizarlos como mejoramiento o rehabilitación a la Vía Principal en cumplimiento a EL CONTRATO y en EL CONVENIO MODIFICATORIO en cuanto al Programa de Inversión comprometida en los años 2016, 2017 y 2018.

En desahogo del cuarto punto del orden del día el Director General de la Vía Corta Tijuana Tecate, en uso de la voz menciono que una vez analizados los trabajos y/u obras presentadas por BJRR, se tiene a bien considerar como rehabilitación y mejoramiento las relacionadas en el listado que forma parte de la presente MINUTA como ANEXO 2, procediendo a hacer de nueva cuenta la suma de los trabajos y/u obras consideradas finalmente por ADMICARGA dentro de los conceptos antes mencionados, de lo cual se desprende que la empresa ha cumplido cabalmente con las obligaciones de inversión que tiene comprometidas en cuanto a los años 2016, 2017 y 2018, en apego a EL CONTRATO y EL CONVENIO MODIFICATORIO, esto en relación a los montos siguientes:

1. Por lo que respecta a la Inversión del año 2016, la suma reconocida por ADMICARGA a la empresa BJRR, dentro de los conceptos de Rehabilitación y Mejoramiento es por el monto de \$ 1'124,899.38 de dólares.
2. Por lo que respecta a la Inversión del año 2017, la suma reconocida por ADMICARGA a la empresa BJRR es por el monto de \$ 415,138.47 de dólares.
3. Por lo que respecta a la Inversión del año 2018, la suma reconocida por ADMICARGA a la empresa BJRR, dentro de los conceptos de Rehabilitación y Mejoramiento es por el monto de \$ 121,299.17 de dólares.

El Director General solicita que sea agregado como ANEXO 3 de esta MINUTA los documentos presentados y debidamente validados por el ingeniero *****⁽¹⁾, Subdirector técnico de ADMICARGA, los cuales recibe en este acto de manos del licenciado *****⁽¹⁾, Director Ejecutivo de BJRR, en relación a la memoria descriptiva para el proyecto integral para el mejoramiento de áreas de estacionamiento, acceso a la vía principal y salidas de emergencia en Estación Tijuana los cuales son sustento de suma importancia para haber aprobado algunos de los trabajos realizados en los años 2016 y 2017 por la Paraestatal que representa, mismos que deberán culminar el en año 2020.

Toda vez que los montos mencionados con anterioridad superan el compromiso de la empresa en cuanto al tema específico de Inversión comprometido dentro de EL CONTRATO y de EL



CONVENIO MODIFICATORIO, en mi calidad de Director General de ADMICARGA, y con las facultades que me otorga mi nombramiento y el Reglamento Interno de la paraestatal, concluyo APROBAR el Programa de inversión de los años 2016. 2017 y 2018, que BJRR tiene comprometidos con este Organismo que represento en relación a EL CONTRATO y el CONVENIO MODIFICATORIO.

En virtud de haber dado cumplimiento a la orden del día y no habiendo otro asunto que tratar el Director General de La Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate, decretó cerrada la presente reunión siendo las 18 horas con 15 minutos, del día 28 de octubre del 2019, levantándose la presente MINUTA para su constancia firmando al calce y al margen sus 4 hojas así como sus dos anexos los que en ella intervienen.

Por último, el Director General de ADMICARGA solicita a su vez le sea agregada a la MINUTA, la lista de asistencia de todos los presentes dentro de esta sala de juntas."

Hechos acreditados con las anteriores probanzas.

Las documentales indicadas en incisos **A), B) y C)**, consistentes en **Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, convenio modificadorio y adendum** a dicho contrato, todos celebrados entre ADMICARGA y la empresa BJRR, al constituir documentales públicas son de valor probatorio pleno conforme con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, y son aptas para tener por demostrado lo siguiente:

- Que el **dieciséis de mayo de dos mil doce** ADMICARGA celebró con la empresa BJRR contrato de servicios de apoyo técnico y operativo para la operación y explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga que en ella opera.

De la cláusula sexta del contrato, de subsecuente inserción, se advierte que la empresa BJRR se obligó a realizar una inversión por la suma de \$20'000,000.00 dólares (veinte



millones de dólares 00/100), proveniente de un crédito gestionado a su cargo y que cubriría en treinta años y cuyo importe destinará a la realización de obras de rehabilitación y mejoramiento de por lo menos veinte kilómetros de vía principal que presentan condiciones más críticas de la Vía Corta, mediante una inversión anual de \$5'000,000.00 dólares (cinco millones de dólares 00/100).

"SEXTA.- DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN.- "LA EMPRESA" se compromete a realizar una inversión por la suma de \$20'000,000.00 Dólares (veinte millones de dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América), proveniente de un crédito que a su cargo ha gestionado y que cubrirá en treinta años y cuyo importe destinará a la realización de obras de rehabilitación y mejoramiento de por lo menos veinte kilómetros de vía principal que presentan condiciones más críticas de la Vía Corta, mediante una inversión anual de \$5'000,000.00 Dólares (cinco millones de dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América), rehabilitando un tramo de cinco kilómetros anualmente, hasta cumplir con la inversión total comprometida."

Asimismo, en la cláusula décima cuarta del contrato se designó como representante de ADMICARGA, frente a su co-contrante (BJRR), a *****⁽¹⁾, Director General de ADMICARGA, o a quien funja en dicho cargo, tal como se advierte de la siguiente transcripción (reverso foja 1285):

"DÉCIMA CUARTA.- DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES.- *Para todo lo relativo al seguimiento de los trabajos derivados de este contrato, las partes designan como sus representantes frente a su co-contratante, a las siguientes personas:*

"ADMICARGA", al C. *****⁽¹⁾, Director General del Organismo, o en su caso, a quien funja en dicho cargo.

"LA EMPRESA", al C. *****⁽¹⁾.

Dichas personas quedan investidas de las facultades suficientes para resolver cualquier duda o controversia que se suscite en el cumplimiento de este contrato, llevar a cabo todo tipo de revisiones, auditorias, comprobaciones y recibir de su co-contratante cualquier aviso o requerimiento, en relación con este documento."

- Que el **veintiocho de enero de dos mil dieciséis** ADMICARGA y la empresa BJRR celebraron convenio



modificatorio al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo.

En dicho convenio, se modificó la cláusula sexta del referido contrato, a efecto de que la citada empresa realizara la inversión de \$20'000,000.00 dólares (veinte millones de dólares 00/100) prevista en la indicada cláusula de conformidad con la programación de inversión anual que se establece en el anexo 3 del convenio modificatorio.

- Que el **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis** ADMICARGA y la empresa BJRR celebraron adendum al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en el que se modificaron los términos, plazos y cantidades de inversión anual contenidos en el convenio modificatorio antes relatado.

Del anexo 2, consistente en el programa de inversión respecto la cláusula sexta del contrato de dieciséis de mayo de dos mil doce, agregado al adendum del contrato (visible a foja 947 de autos), se advierte que la empresa BJRR se obligó a realizar una inversión en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho –para la realización de obras de rehabilitación y mejoramiento de por lo menos veinte kilómetros de vía principal que presentan condiciones más críticas de la Vía Corta- por los siguientes montos:

INVERSIÓN PROGRAMADA	2016	\$ 1 '120,004.55 dólares
	2017	\$ 377,902.67 dólares
	2018	\$ 101,832.04 dólares

Por lo que hace a la prueba documental indicada en **inciso D)**, consistente en **copia certificada del acta número 007** correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del año dos mil diecinueve de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, celebrada el veinticinco de octubre



de dos mil diecinueve, constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno conforme con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y es apta para tener por demostrado lo siguiente:

- Que el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve** la Junta de Gobierno de ADMICARGA otorgó a *****⁽¹⁾, en su calidad de Director General de la citada entidad paraestatal, **poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, limitado en lo que hace a los actos de dominio** hasta por la cantidad de dinero equivalente a 45,000 (cuarenta y cinco mil) veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica, al momento de celebrarse la Transmisión de Dominio, **debiendo recabar autorización escrita de la Junta de Gobierno**, en los casos en que se requiera efectuar una operación mayor al monto antes señalado.

Se reproduce la parte del acta donde se aprecia lo anterior (foja 1051 de autos):

*"(...) Pasando al asunto identificado con el inciso b) del numeral 3 del Orden del Día, relativo al otorgamiento de poderes a favor de *****⁽¹⁾ en su calidad de nuevo Director General del Organismo, de conformidad con el nombramiento que le fue contenido para tal efecto por el Lic. *****⁽¹⁾ de la Madrid y atento a lo dispuesto por el Artículo 11 (once) Fracción X, del Decreto que Crea la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, en correlación con el artículo 5 (cinco) del Reglamento interno de la Administración de la Vía Corta Tijuana-Tecate, y demás relativos y aplicables. El poder solicitado a favor del nuevo Director General es un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, limitado en lo que hace a los actos de dominio hasta por la cantidad de dinero equivalente a 45,000 (CUARENTA Y CINCO MIL) veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica, al momento de celebrarse la Transmisión de Dominio, debiendo recabar autorización escrita de la Junta de Gobierno, en los casos en que se requiera efectuar una operación mayor al monto antes señalado.*

*SE 11/25.10.2019 Al respecto se emite por unanimidad de votos de los presentes con derecho a voto, el siguiente ACUERDO, en presencia del LIC. *****⁽¹⁾, Notario Público Número 24 de la Ciudad de Tijuana, Baja California, quien da fe del presente otorgamiento:*



Se aprueba y en este acto se OTORGA A FAVOR DEL ARQUITECTO *****⁽¹⁾ como Director General del organismo descentralizado denominado "ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA TECATE" con atención a lo dispuesto por el artículo ONCE fracción DIEZ ROMANO del acuerdo de creación de la misma, en relación con el artículo CINCO del Reglamento Interno de dicho organismo, un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE DOMINIO, limitado en lo que hace a actos de dominio hasta por la cantidad de dinero equivalente a 45,000 (CUARENTA Y CINCO MIL) veces el salario mínimo general vigente en esta zona geográfica, al momento de celebrar la Transmisión de Dominio, debiendo recabar autorización específica de la Junta de Gobierno, en los casos en que se requiera efectuar una operación mayor al monto antes señalado; mandato que se otorga con todas las facultades generales y aún aquellas que requieren de cláusula especial y expresan en los términos de los artículos 2428 (dos mil cuatrocientos veintiocho) y 2461 (dos mil cuatrocientos sesenta y uno) del Código Civil vigente para el Estado de Baja California, estando incluidas en estas facultades las de otorgar o suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presentar denuncias, formular querellas, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, otorgar en su caso el perdón correspondiente, así como interponer demandas de amparo y desistirse de las mismas, en general, para incoar procesos, demandas, juicios, recursos y acciones de naturaleza civil, mercantil, penal, laboral, administrativa o de cualquiera otras especies, entendiéndose como enumeración de facultades en materia laboral las de representar al Organismo en los términos del artículo 11 (ONCE) de la Ley Federal del Trabajo, ante trabajadores y sindicatos o coaliciones y ante las autoridades del Trabajo mencionadas en el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo y ante las de cualquiera otra denominaciones, así como ante árbitros y arbitradores; para intervenir en representación de la Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate en la audiencia de conciliación a que alude el artículo 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo y para intervenir en cualquier otro tipo de audiencias relativas a toda clase de procedimientos laborales, individuales o colectivos, con facultades sin límite para atender, proponer y en su caso aceptar formulas o arreglos conciliatorios; para tomar decisiones y para suscribir toda clase de convenios, judiciales o extrajudiciales, para ofrecer reinstalaciones, así como rescindir contratos o convenios del trabajo pudiendo transigir todo tipo de conflictos laborales; facultadas para intervenir en la etapa de demanda y excepciones a que se contrae el Artículo 878 (ochocientos setenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo; para desahogar la confesional a cargo de la poderdante, en los términos de los dispuestos por el artículo 786 (setecientos ochenta y seis) de la ley Federal del Trabajo; para oír y recibir notificaciones, en los términos del Artículo 866 (ochocientos sesenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo, así como para señalar domicilio para tales efectos, y en general para intervenir en todo tipo de asuntos laborales conforme a las leyes aplicables, sustituir total o parcialmente el poder que se le otorga, así como otorgar poderes a favor de terceras personas, tratándose de poderes que impliquen actos de transmisión de dominio, deberá recabar previamente el acuerdo respectivo de la H. Junta de gobierno."

Respecto la documental señalada en el **inciso E)**, consistente en **primer testimonio del instrumento número 702** (setecientos dos), que contiene diligencia de fe de hechos de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, constituye una documental pública en términos del artículo 322, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por tanto, dicho testimonio al constituir una documental pública a juicio de esta Resolutora tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene alcance para demostrar lo siguiente:

- Que el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve** el licenciado ***** (1), Notario Público número 24 de la ciudad de Tijuana Baja California, levantó fe de hechos de la celebración de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de ADMICARGA de misma fecha, mediante la cual se otorgó a ***** (1), en su calidad de Director General de la citada entidad paraestatal, otorgó poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, limitado en lo que hace a los actos de dominio hasta por la cantidad de dinero equivalente a 45,000 (cuarenta y cinco mil) veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica, al momento de celebrarse la Transmisión de Dominio, debiendo recabar autorización escrita de la Junta de Gobierno, en los casos en que se requiera efectuar una operación mayor al monto antes señalado.

Además, el Notario Público hizo constar que quedaba debidamente protocolizada y formalizada la cuarta sesión extraordinaria de dos mil diecinueve de la Junta de



Gobierno de ADMICARGA, en los términos del documento que se transcribió y agregó al instrumento notarial; asimismo, hizo constar que quedaba formalizado el acuerdo por medio del cual la Junta de Gobierno aprobó otorgar a favor de *****⁽¹⁾, como Director General de ADMICARGA, los poderes antes descritos.

- Que el **veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve** el Notario Público número 24 de la ciudad de Tijuana **autorizó** el instrumento setecientos dos (702), según consta en el primer testimonio del referido instrumento (foja 790 de autos):

*"Leída que fue la presente acta por el solicitante de la diligencia y habiéndole explicado el valor y alcance legal de su contenido, expresó su conformidad, no habiendo necesidad de firmarla con fundamento en lo dispuesto por la fracción cuarta del Artículo Ciento diez de la Ley del Notariado Vigente para el Estado de Baja California, **siendo los veintisiete días de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que la autorizo definitivamente por no causar impuesto alguno.**- Doy fe. -*

*-----
Una firma ilegible del Notario.- El sello de autorizar. -----
-----"*

En cuanto a la prueba documental indicada en el **inciso F)**, consistente en copia certificada de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 969 a 1003 de autos), constituye una documental pública de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, la cual tiene alcance demostrativo pleno y tener por demostrado lo siguiente:

- Que el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se celebró reunión que consta en minuta de misma fecha entre personal de ADMICARGA y la empresa BJRR, en la que el presunto responsable compareció en su calidad de Director General y Apoderado Legal de ADMICARGA, aprobando el programa de inversión de los años 2016, 2017 y

2018 que BJRR tenía comprometidos con ADMICARGA en relación al contrato de servicios de apoyo técnico y operativo para la operación y explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga que en ella opera, así como su convenio modificatorio.

II.II.i. Análisis del segundo elemento, atinente a que el servidor público ejerció atribuciones que no tenía conferidas.

Precisado el alcance demostrativo de los medios probatorios antes relatados, previo a determinar si el presunto responsable en su calidad de Director General de ADMICARGA tenía o no facultades para representar a la citada paraestatal en la minuta de la reunión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y aprobar los trabajos de inversión correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, previstos en la cláusula sexta del multireferido contrato celebrado entre ADMICARGA y BJRR, **resulta procedente reproducir los artículos que regulan la actuación del Director General de ADMICARGA.**

En ese sentido, los artículos 17, 22 y 62 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, 6, 11, 12 y 13 del Acuerdo de Creación de ADMICARGA, y 4, 5, 21 y 22 del Reglamento Interno de ADMICARGA, disponen lo siguiente:

LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 17.- Las administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un titular de la entidad."

"ARTÍCULO 22.- Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes,



ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de esta Ley, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de créditos;

IV. Formular querellas y otorgar perdones;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el titular de la entidad. Para que surta efectos frente a terceros, los poderes deberán otorgarse e inscribirse en términos de la legislación civil y además inscribirse en el Registro de Organismos;

VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y,

IX. Formular y someter a consideración del órgano de gobierno el proyecto del reglamento interno del organismo descentralizado.

El titular de la entidad ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones, II, V, y VI bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento interno que autorice el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 62.- Los titulares de las entidades paraestatales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

II. Formular los proyectos de los programas institucionales y de los operativos anuales, así como los presupuestos de la entidad paraestatal y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;

III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;

IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad paraestatal se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la producción, distribución o prestación del servicio;

VI. Proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales, el nombramiento o remoción de los empleados de los tres niveles o jerarquías siguientes a la del titular, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el órgano;

VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para mejorar la gestión de la misma;

VIII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

IX. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe de desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos contra los alcanzados;

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación con gestión del detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al comisario público;

XI. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;

XII. Proponer al órgano de gobierno la solicitud que se refiere la fracción III del artículo anterior;

XIII. Suscribir en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad paraestatal con sus trabajadores, y

XIV. Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae esta Ley.

ACUERDO DE CREACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA-TECATE

"Artículo 6o.- El Órgano Supremo de Gobierno de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate será la Junta de Gobierno la cual estará integrada de la siguiente manera:

(...)"

"ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Junta de Gobierno del Organismo:

X.- Otorgar al Director General los poderes generales y especiales que se consideren necesarios, así como autorizarle la delegación de estos, para el mejor desempeño de sus funciones."

"Artículo 12.- Al frente de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate habrá un Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado."

“Artículo 13.- Administrar los recursos humanos y materiales que requiera y obtenga para su operación, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

Son facultades y obligaciones del Director General de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate:

I.- Representar legalmente al Organismo ante terceros y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y judiciales en los términos del mandato que para tal efecto le otorgue la Junta de Gobierno;

II. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, previa autorización de la Junta de Gobierno, así como sustituir y revocar dichos poderes;

III. Elaborar y presentar para la debida aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, así como los proyectos de inversión, coadyuvando a su correcta aplicación;

IV. Proponer a la Junta de Gobierno para su debida aprobación, el programa de actividades y las políticas generales para la operación, explotación y mantenimiento de la Vía General de Comunicación Ferroviaria Tijuana-Tecate; así como los programas relativos a la promoción, desarrollo y operación de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de transporte concesionado, tanto de carga como de pasajeros, y demás proyectos que en virtud de su función sean necesarios;

V. Presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno los informes de actividades realizadas, los avances en el ejercicio presupuestal, los estados financieros y los demás que le sean solicitados;

VI. Preparar y presentar ante la Junta de Gobierno las estrategias para el mejor desarrollo y aprovechamiento de la Vía de Comunicación cuya administración tiene a su cargo;

VII. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, el reglamento interno, los salarios, los manuales de organización, de procedimientos y demás instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el adecuado funcionamiento, los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados, así como las modificaciones a los mismos;

VIII. Conducir las relaciones laborales, seleccionar y contratar al personal con base al presupuesto autorizado y a la disponibilidad de plazas y, en su caso, remover y dar por concluida la relación laboral de conformidad con los acuerdos, procedimientos y normatividad aplicable;

IX. Adquirir los bienes y contratar los servicios que requiera el Organismo para el logro de sus fines siempre que estén debidamente incluidos en el presupuesto de operación del ejercicio de que se trate;

X. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los servidores públicos, de conformidad con las facultades que le delegue la misma.



XI. Promover reuniones extraordinarias de la Junta de Gobierno para la presentación de proyectos o asuntos imprevistos que requieran del conocimiento de ésta;

XII. El cargo de integrante de la Junta de Gobierno será honorífico y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

XIII. Cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno e informarle periódicamente de los resultados obtenidos;

XIV. Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta de Gobierno;

XV. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan a la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate.

XVI. Administrar los recursos humanos y materiales que requiera y obtenga para su operación, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables

XVII. Las demás que le confiera este decreto, su Reglamento Interno, la Junta de Gobierno y otros ordenamientos aplicables.

REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA-TECATE

"Artículo 4.- Las funciones de administración, control y vigilancia, se depositarán en la Junta, que será el órgano máximo y rector de ADMICARGA, la cual se conformará atendiendo a los términos de los artículos 6, 8 y 9 del Decreto."

"Artículo 5.- La Junta tendrá como ámbito de competencia, las atribuciones que expresamente le confieren el artículo 11 del Decreto y las demás disposiciones legales que en su caso expidan y sean acordes con su naturaleza."

"Artículo 21.- Se consideran indelegables las siguientes facultades y obligaciones del Director:

I. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas y especiales para actos de administración y de dominio, a favor de terceras personas previa autorización de la Junta atendiendo a las disposiciones legales aplicables;

II. Elaborar y presentar para la debida aprobación proyecto de Presupuesto de Egresos, así como Inversión, coadyuvando a su correcta aplicación;

III. Proponer a la Junta para su debida aplicación, el programa de actividades y las políticas generales para la operación, explotación y mantenimiento de la Vía Corta;

IV. Presentar en cada una de las sesiones ordinarias de la Junta los informes de actividades realizadas, los avances en el ejercicio presupuestal, los estados financieros y los demás que le sean solicitados;

V. Preparar y presentar ante la Junta las estrategias para el mejor desarrollo y aprovechamiento de la Vía Corta cuya administración tiene a su cargo;

VI. Preparar y presentar ante la Junta para su aprobación el Reglamento, los manuales de organización, de procedimientos y demás documentos de apoyo administrativo necesarios para el adecuado funcionamiento de ADMICARGA, los cuales deberán mantenerse permanentemente actualizados, así como la estructura básica de organización administrativa y modificaciones que procedan;

VII. Conducir las relaciones laborales, seleccionar y contratar al personal, determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones con base al presupuesto autorizado y la disponibilidad de plazas y, en su caso, remover y dar por concluida la relación laboral de conformidad con los acuerdos, procedimientos y normatividad aplicable; y

VIII.- Designar a los integrantes del Comité de Transparencia y proveer lo necesario para su operación y funcionamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."

"Artículo 22.- Se consideran delegables las siguientes facultades y obligaciones del Director:

I. Adquirir los bienes y contratar obra pública y los servicios que requiera el Organismo para el logro de sus fines, siempre que estén debidamente incluidos en el presupuesto de operación del ejercicio de que se trate y en estricto apego a la normatividad vigente;

II. Proponer a la Junta el nombramiento o remoción de los servidores públicos, de conformidad con las facultades que le delegue la misma;

III. Promover reuniones extraordinarias de la Junta para la presentación de proyectos o asuntos imprevistos que requieran del conocimiento de ésta;

IV. Cumplir los acuerdos de la Junta e informarle periódicamente de los resultados obtenidos;

V. Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta y las demás disposiciones legales aplicables;

VI. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan a ADMICARGA;

VII. Administrar los recursos humanos y materiales que requiera y obtenga para su operación, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; y

VIII. Las demás que le confiera el Decreto, el Reglamento, la Junta y otros ordenamientos aplicables."

De los artículos antes transcritos, en lo que interesa, se colige lo siguiente:



- Que la administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un titular de la entidad.

- Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- Ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales.

- Que las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas conferidas a los titulares de los organismos descentralizados, se ejercerán bajo su responsabilidad y dentro las limitaciones que señale el reglamento interno que autorice el órgano de gobierno.

- Que los titulares de las entidades paraestatales administraran y representaran legalmente a la entidad paraestatal.

- Que el Órgano Supremo de Gobierno de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate será la Junta de Gobierno.

- Que las funciones de administración, control y vigilancia, se depositarán en la Junta de Gobierno, que será el órgano máximo y rector de ADMICARGA.

- Que **corresponde a la Junta de Gobierno de ADMICARGA otorgar al Director General los poderes generales y especiales que se consideren necesarios**, así como autorizarle la delegación de estos, para el mejor desempeño de sus funciones.

- Que al frente de ADMICARGA habrá un Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

- Que son facultades del Director General de ADMICARGA:

- **Representar legalmente a ADMICARGA ante terceros** y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y judiciales **en los términos del mandato que para tal efecto le otorgue la Junta de Gobierno.**
- Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta y las demás disposiciones legales aplicables
- Administrar los recursos humanos y materiales que requiera y obtenga para su operación, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Baja California, que regula el contrato de mandato, en sus artículos 2420, 2427 y 2428 disponen lo siguiente:

"ARTICULO 2420.- El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y deberá contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo, el mandato termina a los tres años de su expedición sin gestión alguna."

"ARTICULO 2427.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2428. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial."

"ARTICULO 2428.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

*En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el **apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.***

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

De los artículos reproducidos, se aprecia lo siguiente:

- Que el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

- Que el mandato puede ser general o especial, siendo general los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2428 del Código Civil; que fuera de esos casos el mandato tendrá el carácter de especial,

- Que en los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

- Que en los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para

que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

- Que en los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

- Que cuando se quisieren limitar las facultades de los apoderados respecto los poderes generales contenidos en el artículo 2428 del Código Civil, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Ahora bien, de los preceptos normativos antes transcritos, así como de las constancias obrantes en autos del presente procedimiento, en específico de las documentales indicadas en **incisos D) y E)**, consistentes en copia certificada del acta número 007 correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del año dos mil diecinueve de la Junta de Gobierno de ADMICARGA y primer testimonio del instrumento número 702 (setecientos dos), **se obtiene que el presunto responsable, en su calidad de Director General de ADMICARGA, ejerció atribuciones que no tenía conferidas** al celebrar la reunión contenida en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y aprobar los trabajos de inversión a la empresa BJRR correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, previstos en la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificatorio y adendum.

Lo anterior, toda vez que si bien de conformidad con los artículos 17, 22, fracciones I, II, y 62, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, 13, fracción I, del Acuerdo de Creación de ADMICARGA, y 22, fracción V, del Reglamento Interno de



ADMICARGA al Director General de la citada paraestatal le corresponde la administración del organismo descentralizado (esta facultad junto al órgano de gobierno), celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto y ejercer las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales, cierto es que **dichas facultades se encuentra limitadas** en términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción X, y 13, fracción I, del Acuerdo de Creación de ADMICARGA.

Preceptos que establecen que corresponde a la Junta de Gobierno de ADMICARGA otorgar al Director General de la citada paraestatal los poderes generales y especiales que se consideren necesarios para el mejor desempeño de sus funciones y que son facultades del Director General **representar legalmente al organismo ante terceros** y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y judiciales **en los términos del mandato que para tal efecto le otorgue la Junta de Gobierno.**

En el caso, de la copia certificada del acta número 007 correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del año dos mil diecinueve de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, se advierte que dicho órgano de gobierno otorgó al presunto responsable –en su calidad de Director General de ADMICARGA– poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, **limitado en lo que hace a los actos de dominio** hasta por la cantidad de dinero equivalente a 45,000 (cuarenta y cinco mil) veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica, al momento de celebrarse la Transmisión de Dominio, **debiendo recabar autorización escrita de la Junta de Gobierno, en los casos en que se requiera efectuar una operación mayor al monto antes señalado.**



Mandato que consta en escritura pública según se aprecia de la copia certificada del primer testimonio del Instrumento 702 de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve pasado ante la fe del Notario Público número Veinticuatro (24) de la ciudad de Tijuana, el cual, si bien fue autorizado por dicho Notario Público en fecha posterior al otorgamiento del mandato por parte de la Junta de Gobierno, tal situación no afecta el mandato otorgado al presunto responsable, al ser tal cuestión un requisito de forma relativo al contenido adjetivo de la escritura, que no afecta el contenido sustantivo de la escritura atinente al mandato.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis que se reproducen a continuación:

ESCRITURA PUBLICA FIRMADA ANTE NOTARIO PUBLICO EN FECHA ANTERIOR A UN EMBARGO, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA, AUN CUANDO HAYA SIDO AUTORIZADA POR EL FEDATARIO EN FECHA POSTERIOR A DICHA DILIGENCIA. (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Es suficiente para acreditar que un bien fue adquirido con anterioridad a un embargo, y por tanto, que se tiene pleno dominio sobre él, si los contratantes comparecieron ante el notario público y firmaron la escritura en fecha anterior a tal diligencia, porque la venta se contiene en un instrumento notarial de fecha cierta; sin que sea obstáculo a lo anterior que la escritura haya sido autorizada definitivamente por el fedatario en fecha posterior a la firma de la misma y del embargo cuestionado y que los anexos agregados a ella también sean de fecha posterior, porque ninguno de los preceptos de la Ley del Notariado establece como presupuesto para la firma de las escrituras que se reúnan previamente los documentos que deban formar parte de su apéndice, requisitos que sí son necesarios para su autorización, de conformidad con el artículo 47 de la citada Ley, de ahí que si no se demuestra judicialmente la falsedad de la celebración y firma de dicho instrumento, prueba plenamente en el juicio de amparo en todo lo que en ella se asiente, en tanto no se invalide judicialmente mediante el juicio respectivo de nulidad que en todo caso debe sustanciarse ante las autoridades judiciales del orden común, pues el juicio de amparo no es un medio idóneo para declarar la nulidad de una escritura.

Registro digital: 202961; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XV.1o.8 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 936; Tipo: Aislada.

ESCRITURAS PUBLICAS AUTORIZADAS POR EL NOTARIO DESPUES DEL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 420 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DE CHIHUAHUA. NO ESTAN AFECTADAS DE NULIDAD. Es inexacto que el artículo 420 del Código Administrativo para el Estado de Chihuahua establezca de manera terminante e imperativa que sólo en el término de treinta días, contados a partir del otorgamiento de la escritura, pueda el notario autorizar la misma. En efecto el citado numeral

literalmente, establece: "Artículo 420. El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento, siempre y cuando se le justifique que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para llevarla a cabo. La autorización definitiva tendrá la fecha, la firma y sello del notario así como las demás menciones que otras leyes prescriben". Como puede verse, este precepto contiene un deber del notario (deberá autorizar...), pero de manera alguna puede considerarse como una norma prohibitiva que impida al notario extender esa autorización, después de concluido el plazo de treinta días (...no podrá autorizar...). Por otra parte el artículo 441, fracción II, previene: "Artículo 441. La escritura o el acta será nula: "...II. Si no se le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura del acta". Ahora bien, a efecto de esclarecer esta cuestión, precisa destacar que si bien es cierto que ambos preceptos emplean el término "autorizar", también lo es que se refieren a cosas distintas. En efecto, en el artículo 420 se habla de "autorizar definitivamente la escritura" en tanto que en el 441, fracción II, se habla de "autorizar el acto o hecho materia de la escritura". En estos términos, cabría hacer la diferencia, por cierto sutil, de que habla Carral y de Teresa en su obra Derecho Notarial y Registral, Segunda Edición (páginas 155 y siguientes), entre contenido sustantivo y contenido adjetivo de la escritura pública. El contenido adjetivo, sostiene, se refiere a los requisitos formales que deben reunirse para que el notario pueda sancionar (autorizar) la escritura. En cambio, el contenido sustantivo se refiere a los pactos que intrínsecamente forman el negocio jurídico; es ésta la parte esencial de la escritura, puesto que es la que constituye la expresión de voluntad que crea derechos y obligaciones recíprocos. Explicado lo anterior, debe afirmarse que en tanto el artículo 420 se refiere a la autorización adjetiva (de la escritura), el artículo 441, fracción II, se refiere a la autorización sustantiva (del acto materia de la escritura). En consecuencia, la sanción de nulidad que previene este último precepto, se da para los casos en que el notario está legalmente impedido para autorizar determinados actos o hechos sustantivos, en razón de que la ley expresamente se lo prohíbe, como lo sería el caso de aquellos actos cuya autorización está reservada para otros funcionarios o aquellos actos en que intervienen sus parientes consanguíneos, etcétera, pero, definitivamente, el artículo 441, fracción II, no establece la nulidad de las escrituras públicas como sanción por defectos adjetivos de forma, como lo es el haberse autorizado o sancionado la escritura después del término que la misma ley señala para el efecto.

Registro digital: 803243; Instancia: Tercera Sala; Séptima Época; Materias(s): Civil, Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Cuarta Parte, página 51; Tipo: Aislada

MANDATO, SUSTITUCION DEL (ESCRITURAS PUBLICAS, CUANDO EMPIEZAN A SURTIR EFECTOS). El hecho de que la escritura pública en que se hizo constar la sustitución de un mandato, no estuviera autorizada en determinada fecha, por el notario respectivo, no entraña la nulidad del acto jurídico en la fecha indicada, si la falta de autorización se debió al cumplimiento, por parte de notario, de disposiciones de carácter fiscal, como son los artículos 151 y 149 de la Ley Federal del Timbre, de primero de noviembre de mil novecientos seis, según los cuales, se prohibía a los notarios autorizar las escrituras sin haber recibido la nota con las estampillas y certificados correspondientes, y los mismos funcionarios deberían poner a la escritura la nota de "no pasó", cuando transcurría el término de un mes, sin que se acreditara el pago; preceptos que no pueden

afectar la existencia y modalidades de la sustitución del poder de que se trata, tanto más, si las cargas fiscales fueron cubiertas a su debido tiempo y la autorización de la escritura se llevó a su fin. La anterior conclusión se apoya en la consideración de que todo acto jurídico pasado ante notario, debe surtir sus efectos, con la amplitud que la ley señala, desde el momento de su otorgamiento, siempre que dentro de los términos legales se perfeccione con la autorización del notario; en otros términos, tal autorización, en las condiciones dichas, debe retrotraer el perfeccionamiento del acto, al momento del otorgamiento de éste.

Registro digital: 345966; Instancia: Tercera Sala; Quinta Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCV, página 74; Tipo: Aislada.

Así, el presunto responsable en su carácter de Director General de ADMICARGA constaba con poder general para actos de dominio otorgado por la Junta de Gobierno del referido organismo público descentralizado, limitado hasta por la cantidad de dinero equivalente a 45,000 (cuarenta y cinco mil) veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica.

En ese sentido, si el salario mínimo general vigente en Baja California correspondía en el año dos mil diecinueve a la cantidad de \$176.72 pesos (ciento setenta y seis pesos 72/100 pesos moneda nacional), según se advierte de la tabla de salarios mínimos generales y profesionales por áreas geográficas publicada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos⁶, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el poder general para actos de dominio otorgado al presunto responsable por la Junta de Gobierno de ADMICARGA se encontraba limitado hasta por la cantidad de \$7'952,400.00 pesos (siete millones novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Cantidad que en dólares, atendiendo al tipo de cambio publicado por el Banco de México el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la

⁶ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf



Federación⁷, consistente en \$19.0820 pesos (diecinueve 0820/100 pesos moneda nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América, equivale a la cantidad de \$416,748.76 dólares (cuatrocientos dieciséis mil setecientos cuarenta y ocho 76/100 dólares).

Ahora bien, de la **copia certificada de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, se aprecia que el presunto responsable, en su carácter de Director General y Apoderado Legal de ADMICARGA, **aprobó el programa de inversión de los años 2016, 2017 y 2018**, relativos a los trabajos de obras de rehabilitación y mejoramiento que como inversión BJRR se obligó a realizar en términos de la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificatorio y adendum.

Reconociendo el presunto responsable por parte de ADMICARGA las siguientes sumas de dinero respecto a la inversión de los indicados años:

AÑO	IMPORTE RECONOCIDO
2016	1 ' 124,899.38 dólares
2017	415,138.47 dólares
2018	121,299.17 dólares

De lo anterior, es claro que el presunto responsable **ejerció atribuciones que no tenía conferidas, al ejercer actos de dominio que rebasan la cantidad de 45,000 veces** el salario mínimo general por la que le fue limitado el mandato otorgado por la Junta de Gobierno de ADMICARGA.

Esto, toda vez que la inversión pactada entre ADMICARGA y BJRR en la cláusula sexta del multireferido

⁷ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5576705&fecha=28/10/2019#gsc.tab=0

contrato celebrado entre dichas partes, constituye un bien mueble en términos del artículo 746 del Código Civil del Estado de Baja California⁸, que dispone que son bienes muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, en relación con el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California⁹, que dispone que las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Entonces, la obligación pactada en la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificatorio y adendum, constituye un derecho a favor de ADMICARGA, relativo a una cantidad exigible al cumplimiento de una obligación personal por parte de BJRR de hacer un determinado acto, consistente en la inversión en los años 2016, 2017 y 2018 de las cantidades de \$1'120,004.55 dólares, \$377,902.67 dólares y \$101,832.04 dólares, respectivamente, para la realización de obras de rehabilitación y mejoramiento de por lo menos veinte kilómetros de vía principal que presentan condiciones más críticas de la Vía Corta.

Así, el presunto responsable –en relación al cumplimiento de dicha obligación- conforme al mandato que le otorgó la Junta de Gobierno de ADMICARGA-, podía ejercer actos de dominio hasta por la cantidad de \$416,748.76 dólares (cuatrocientos dieciséis mil setecientos cuarenta y ocho 76/100 dólares); cantidad que fue rebasada al aprobar los trabajos de inversión de los años 2016, 2017 y 2018, los

⁸ **"ARTÍCULO 746.-** Son bienes muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal."

⁹ **"ART. 22.-** Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto."



cuales sumados dan un total de \$1'661,337.02 dólares (un millón seiscientos sesenta y un mil trescientos treinta y siete 02/100 dólares).

Por lo que en términos del mandato otorgado por la Junta de Gobierno de ADMICARGA el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, **debía recabar autorización escrita de la Junta de Gobierno** al haber efectuado una operación mayor al monto de \$416,748.76 dólares antes señalado.

En ese sentido, de las constancias en autos no obra constancia que el presunto responsable haya tenido autorización escrita de la Junta de Gobierno para aprobar los trabajos de inversión que constan en la minuta de reunión de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, si no está acreditado en autos que el presunto responsable tenía autorización escrita de la Junta de Gobierno para aprobar los trabajos de inversión que constan en la minuta de reunión de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se concluye que el presunto responsable no tenía facultades **para representar a ADMICARGA y celebrar la reunión de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve** en la que determinó aprobar los trabajos de inversión a la empresa BJRR correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, previstos en la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificadorio y adendum.

No es óbice a lo anterior que en la cláusula décima cuarta del referido contrato se designó como representante de ADMICARGA -frente a la empresa BJRR- a ***** (1), Director General de ADMICARGA, o a quien funja en dicho cargo, pactándose que dicho representante queda investido de las facultades suficientes para resolver cualquier duda o controversia que se suscite en el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, la referida cláusula no debe interpretarse de manera aislada, sino en relación con el mandato otorgado al presunto responsable por parte de la Junta de Gobierno de ADMICARGA el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por lo que sus facultades estaban limitadas en términos del referido mandato -atento a lo dispuesto en los artículos 11, fracción X, y 13, fracción I, del Acuerdo de Creación de ADMICARGA-, debiendo recabar autorización escrita de la Junta de Gobierno para aprobar los trabajos de inversión que constan en la minuta de reunión de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve conforme a lo expuesto en el presente considerando.

Así, al haberse determinado que el presunto responsable no contaba con facultades para representar a ADMICARGA y celebrar la reunión de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, **se procede a determinar si el presunto responsable realizó un acto arbitrario al suscribir la referida minuta.**

II.II.ii. Análisis del segundo elemento, atinente a que el servidor público -ejerciendo atribuciones que no tenía conferidas- realizó un acto arbitrario.

Como se adelantó, **esta Sala Especializada considera que el presunto responsable realizó un acto arbitrario al suscribir la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.**

Lo anterior, atendiendo a dos cuestiones:

A.- El presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas al aprobar los trabajos de inversión a la empresa BJRR por los años dos mil dieciséis, dos mil

diecisiete y dos mil dieciocho, respecto a la obligación pactada en el Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, su convenio modificatorio y adendum, al no contar con facultades para representar a ADMICARGA y celebrar la reunión de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, atento a lo expuesto en el presente considerando.

B.- No existe soporte documental que acredite la existencia de trabajos de inversión aprobados a la empresa BJRR en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve por un monto de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un dólares 63/100).

Para dilucidar este último punto, no debe de perderse de vista que la autoridad investigadora en el IPRA imputa al presunto responsable que respecto los trabajos de inversión que aprobó en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, no existe evidencia documental de la existencia de todos y cada uno de las obras y trabajos que fueron tomados en cuenta a favor de la empresa.

Para acreditar lo anterior, la autoridad investigadora ofreció las pruebas documentales que señaló en el IPRA, precisadas en el considerando quinto del presente fallo.

Así, en el expediente de la investigación *******(2)**, el cual consta en anexo por separado al presente procedimiento administrativo, obra original del **oficio *******(3) de doce de mayo de dos mil veinte****, por el cual *******(1)**, en su carácter de Director General de ADMICARGA, informa al Titular del Órgano Interno de Control, en relación a la documentación que acreditara el listado de obras y trabajos que la empresa BJRR realizó durante los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, lo siguiente (énfasis añadido):

"Documentación que acredite el listado de obras y trabajos que la empresa realizó durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Anexo 6, Anexo 7 y Anexo 10.

*Informo que durante el ejercicio 2019 Admicarga realizó una revisión de los trabajos realmente ejecutados por la empresa durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, derivando de tal revisión los resultados contenidos en los anexos a los oficios *******(3)** (solicitado en el numeral 6 de su escrito), identificado como Anexo 6, *******(3)** (solicitado en el numeral 7 de su escrito), identificado como Anexo 7, y *******(3)**, que se anexa al presente como Anexo 10. **Del contenido de los oficios anexos se deduce que la empresa NO alcanzó a cumplir los importes comprometidos para dichos ejercicios.**"*

Por otra parte, obra en autos copia certificada del **oficio *******(3)** de seis de junio de dos mil diecinueve** (visible a fojas 1005 a 1006 de autos), por el cual el entonces Director General de ADMICARGA informó al Representante Legal de la empresa BJRR que de la revisión de los programas de inversión presentados por la citada empresa, relativos a los periodos de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se llegó a la conclusión de que no se alcanzaron los importes de inversión comprometidos para tales ejercicios indicados en el adendum del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo; por lo que dio vista a la empresa con las conclusiones de los trabajos de revisión realizados y le solicitó indicara si ejecutó algún otro trabajo u obra que pudiera corresponder al rubro de trabajos de rehabilitación y mejoramiento de vía principal, y que no hayan sido tomados en cuenta en la revisión.

Se transcribe el contenido del indicado oficio (fojas 1005 a 1006 de autos):

"Por este conducto en mi carácter de Director General de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate (ADMICARGA), me permito informarle lo siguiente:

Derivado de lo estipulado en el Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo que su representada celebró con ADMICARGA, de fecha 16 de mayo de 2012, personal de este organismo procedió a llevar a cabo una revisión de todos los trabajos que su representada ha reportado haber ejecutado en cumplimiento al contrato en comento, misma revisión que se sustentó bajo la óptica de que, en términos de lo previsto en el citado contrato, su representada está obligada a



ejecutar en favor de este organismo trabajos relativos a dos diversos esquemas o conceptos a saber:

a) Los trabajos de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo (contemplados en los términos de las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, incisos e) y f) del contrato), y

b) Los trabajos de rehabilitación y mejoramiento de la vía principal, en al menos sus 20 Kms. Más críticos (contemplados en términos de la cláusula SEXTA del contrato).

Asimismo, cabe tener en cuenta que, respecto de los trabajos de rehabilitación del tipo citado en el inciso b) anterior, su representada está obligada a llevar a cabo dichos trabajos, debiendo cumplir con los importes de inversión establecidos en el Anexo al Adendum al contrato, de 29 de febrero de 2016, en términos del cual las inversiones para 2016, 2017 y 2018, debieran ser por los siguientes importes totales:

2016: \$1'120,004.55 Dólares

2017: \$377,902.67 Dólares

2018: \$101,832.04 Dólares.

Ahora bien, la revisión hecha comprendió los Programas de Inversión presentados por su representada, relativos a los periodos de los años 2016, 2017 y 2018, habiendo sido necesario desglosar los mencionados trabajos a efecto de poder identificar los que correspondieran a mantenimiento preventivo y correctivo (inciso a) anterior) y los que correspondan a la Rehabilitación y Mejoramiento de vía principal; habiéndose llegado a la conclusión, de que la inversión que corresponde exclusivamente a trabajos de Rehabilitación y Mejoramiento de Vía Principal no cumple con lo programado en el Anexo del Adendum antes indicado (se anexa copia), es decir, no alcanzaron los importes de inversión comprometidos para tales ejercicios. Lo anterior tal y como se puede apreciar con las conclusiones del estudio realizado y que en copia simple acompaño a la presente.

Por este medio, doy vista a esa empresa con las conclusiones de los trabajos de revisión realizados, y toda vez que de los mismos se aprecia que no se cumplieron los importes de inversión comprometidos a su cargo, le SOLICITO nos indique si esa empresa ejecutó algún otro trabajo u obra que pudiera corresponder al rubro de trabajos de rehabilitación y mejoramiento de vía principal, y que no hayan sido tomados en cuenta en la revisión.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto."

En dicho oficio el entonces Director General de ADMICARGA adjunto copia fotostática del resumen de los trabajos de inversión correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, mismos que se reproducen a continuación (fojas 1007, 1008 y 1009 de autos):

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ADMINISTRADORA DE LA VIALIDAD Tijuana Tecate
RESUMEN DE INVERSIÓN 2016

CONCEPTO	IMPORTE	IVA	INDIRECTOS	DOBLA (SC 21601/45)	STO CAMBIO	IMPORTE
CAPÍTULO 1: CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO						
1.1 Trabajos de CONSERVACIÓN de vías, realizados del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016. (En el precio unitario de cada concepto están considerados los indirectos).	1,681,070.44			1,681,070.44		1,681,070.44
1.2 Trabajos de CONSERVACIÓN de vías, subcontratados durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016.	398,087.39	75,673.98	300,332.84	894,004.21		100,325.18
				1,578,074.65		201,234.34
CAPÍTULO 2: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE VÍA PRINCIPAL						
2.1 Trabajos de REHABILITACIÓN de vías, realizados del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017. (En el precio unitario de cada concepto están considerados los indirectos).	4,479,829.94			4,479,829.94	18,2904	350,909.28
2.2 Trabajos de REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO de vía principal, subcontratados durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.	8,072,909.15	304,032.22	2,291,708.64	11,568,629.00		645,522.70
				17,048,429.94		996,432.28
CAPÍTULO 3: TRABAJOS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA						
3.1 Trabajos ejecutados dentro del DERECHO DE VÍA, realizados del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017. (En el precio unitario de cada concepto están considerados los indirectos).					18,2904	
3.2 Trabajos ejecutados dentro del DERECHO DE VÍA, subcontratados durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.	217,436.16	33,794.51	42,868.17	314,040.83		16,644.76
				314,040.83		16,644.76
TOTAL DE LA INVERSIÓN EJECUTADA				30,877,545.42		1,214,391.20

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ADMINISTRADORA DE LA VIALIDAD Tijuana Tecate
RESUMEN DE INVERSIÓN 2017

CONCEPTO	IMPORTE	IVA	INDIRECTOS	DOBLA (SC 21601/45)	STO CAMBIO	IMPORTE
CAPÍTULO 1: CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO						
1.1 Trabajos de CONSERVACIÓN de vías, realizados del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017. (En el precio unitario de cada concepto están considerados los indirectos).	1,505,758.36			1,505,758.36	21,3024	71,018.30
1.2 Trabajos de CONSERVACIÓN de vías, subcontratados durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.	162,900.00	26,000.00	14,625.00	303,125.00		10,497.71
				1,708,883.36		81,716.01
CAPÍTULO 2: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE VÍA PRINCIPAL						
2.1 Trabajos de REHABILITACIÓN de vías, realizados del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017. (En el precio unitario de cada concepto están considerados los indirectos).	3,214,235.74			3,214,235.74	21,3024	151,597.73
2.2 Trabajos de REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO de vía principal, subcontratados durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.	653,530.36	92,819.26	71,491.54	818,041.16		41,188.71
				4,032,276.90		192,786.44
CAPÍTULO 3: TRABAJOS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA						
3.1 Trabajos ejecutados dentro del DERECHO DE VÍA, realizados del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017. (En el precio unitario de cada concepto están considerados los indirectos).						
3.2 Trabajos ejecutados dentro del DERECHO DE VÍA, subcontratados durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.	2,095,316.46	320,234.32	195,490.25	2,611,203.03		137,361.00
				2,611,203.03		137,361.00
TOTAL DE LA INVERSIÓN EJECUTADA				8,352,342.29		471,053.45



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ADMINISTRADORA DE LA VÍA PÚBLICA TUCUANA TUCATE RESUMEN DE INVERSIÓN 2018						
CONCEPTO		IMPORTE	IVA	INDICADOR	TOTAL	BOGAL (A.C. 2017/18)
CAPÍTULO 1: CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO						
1.1	Trabajos de CONSERVACIÓN de vías, realizados del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018. (En el precio unitario de cada concepto están considerados los indirectos).	1,397,086.80			1,397,086.80	18,4672
1.2	Trabajos de CONSERVACIÓN de vías, subcontratados durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.					
					1,397,086.80	86,482.29
CAPÍTULO 2: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE VÍA PRINCIPAL						
2.1	Trabajos de REHABILITACIÓN de vías, realizados del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018. (En el precio unitario de cada concepto están considerados los indirectos).	1,840,844.39			1,840,844.39	18,4672
2.2	Trabajos de REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO de vía principal, subcontratados durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.					
					1,840,844.39	99,466.67
CAPÍTULO 3: TRABAJOS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA						
3.1	Trabajos ejecutados dentro del DERECHO DE VÍA, realizados del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018. (En el precio unitario de cada concepto están considerados los indirectos).	15,197.13			15,197.13	18,4672
3.2	Trabajos ejecutados dentro del DERECHO DE VÍA, subcontratados durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.	115,895.14	18,340.22	10,430.36	144,665.72	7,116.41
					160,064.05	7,397.31
TOTAL DE LA INVERSIÓN EJECUTADA					3,397,714.13	194,064.82

De las imágenes antes reproducidas, se advierte que al seis de junio de dos mil diecinueve, los trabajos ejecutados por la empresa BJRR correspondientes a los trabajos de rehabilitación y mejoramiento de vía principal - realizados en cumplimiento al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo- alcanzaron los siguientes importes:

AÑO	MONTO DE LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA EJECUTADOS
2016	\$ 996,512.08 dólares
2017	\$ 192,786.64 dólares
2018	\$ 99,666.67 dólares

Asimismo, obra copia certificada del **oficio ***** (3) de veintitrés de julio de dos mil diecinueve**, suscriptor por el entonces Director General de ADMICARGA, por el cual requirió de nueva cuenta al representante legal de BJRR indicará si ejecutó algún otro trabajo u obra que pudiera corresponder al rubro de trabajos de rehabilitación y mejoramiento de la vía principal que no hayan sido incluidos en los programas de inversión



correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Se transcribe el oficio en mención (fojas 1018 y 1019 de autos):

*"Por este conducto en mi carácter de Director General de la Administradora de la Via Corta Tijuana- Tecate (ADMICARGA), y en atención de que a la fecha no hemos recibido respuesta por parte de su representada a nuestro oficio *****⁽³⁾ de fecha 6 de junio del 2019, de nueva cuenta a usted a insistir en solicitarle lo siguiente:*

*Entiéndase reproducido en este documento la totalidad de observaciones y requerimientos que le fueron hechos a su representada mediante mi diverso oficio *****⁽³⁾, en relación a las obras y trabajos relativos a los PROGRAMAS DE INVERSION EN OBRAS DE REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE VIA PRINCIPAL, de los ejercicios 2016, 2017 y 2018. Oficio en el que le hicimos saber que hecha la revisión de dichos trabajos, encontramos que los montos de obra realizados NO CUMPLIAN con los importes de inversión a que su representada se obligó en términos del contrato de servicios y el Adendum de 29 de febrero de 2016. De tal manera que se requirió a su representada que nos indicara si esa empresa ejecutó algún otro trabajo u obra que pudiera corresponder al rubro de trabajos de rehabilitación y mejoramiento de vía principal, y que no hayan sido incluidos en los Programas de Inversión correspondientes a los ejercicios del 2016, 2017 y 2018*

Sin embargo observamos que no obstante que ha transcurrido un excesivo plazo desde la notificación de dicha solicitud, no recibimos respuesta alguna, por lo que me veo en la necesidad de insistir en mi solicitud, para que ésta sea atendida dentro del plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente, tomándose mi petición de carácter URGENTE, ya que además de ser una asunto de suma importancia, estamos en vísperas de un próximo cambio de administración estatal, y por ende nos encontramos preparando todos los informes de entrega.

Aprovecho para recordarle que en términos del contrato que tenemos celebrado, está pactada la aplicación de una PENA CONVENCIONAL a cargo de su representada, para el evento de que esa empresa no cumpla con los importes de inversión comprometidos en las obras de rehabilitación de vía principal ya señaladas. Por lo que, de no atender este último requerimiento, entenderemos que dicha omisión, en su caso, representaría una falta de interés de su representada en acreditar el posible cumplimiento de su obligación y como consecuencia se tendría en cuenta la posibilidad de aplicar la pena convencional citada.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto."

Así como copia certificada del oficio *****⁽³⁾ de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el entonces Director General de



ADMICARGA, por el cual informó al representante legal de BJRR que al no haber recibido respuesta a las oficios ***** (3) y ***** (3), se considera que no existe más interés por parte de la citada empresa de presentar más trabajos u obras que pudieran corresponder al rubro de trabajos de rehabilitación y mejoramiento de vía principal, que no hayan sido incluidos en los programas de inversión correspondientes a los ejercicios de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Se reproduce el contenido del oficio (fojas 1058 y 1059 de autos):

*"Por este conducto en mi carácter de Director General de la Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate (ADMICARGA), y de manera reiterada a lo expuesto en oficio ***** (3) de fecha 23 de julio del 2019, del cual su representada hizo caso omiso, ante usted comparezco a exponer lo siguiente:*

*Es el caso que a la fecha y derivado a los resultados que se obtuvieron al revisar por parte de personal de ADMICARGA los trabajos ejecutados dentro del Programas de Inversión a cargo de su representada por los ejercicios 2016, 2017 y 2018, presentados por la empresa BAJA CALIFORNIA RAILROAD, INC. (BJRR) en cumplimiento al contrato de servicios de apoyo técnico y operativo de fecha 16 de mayo del 2012 y su respectivo Adendum de fecha 29 de febrero del 2016, como ya le fue informado mediante los cursos ***** (3) y ***** (3), y dentro de los cuales se le puso de manifiesto que NO SE CUMPLIERON con los importes de inversión a que su representada se obligó en los términos de los documentos antes citados, y al no haber recibido respuesta por parte de su representada, se puede considerar por parte de este Organismo que no existen de su parte interés alguno de presentar más trabajos u obras que pudiera corresponder al rubro de trabajos de rehabilitación y mejoramiento de vía principal, que no hayan sido incluidos en los Programas de Inversión correspondientes a los ejercicios del 2016, 2017 y 2018.*

Derivado de lo anterior, por este medio me permito poner de manifiesto que el incumplir con los programas de inversión pactados, esto conllevaría a la disminución de su porcentaje de participación, tal y como lo prevé la cláusula NOVENA del contrato de servicios que une a nuestras representadas, lo cual incidiría notablemente sobre la distribución entre las partes de los ingresos obtenidos durante esos periodos, en una disminución del 4% del porcentaje de participación que debiera corresponder a BJRR por cada año incumplidos, o a opción de ADMICARGA, la rescisión del contrato. Lo cual será tomado en cuenta en cualquier proceso de conciliación y pago que las partes lleváramos a cabo."

Como se sabe, en la **minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, el presunto responsable



aprobó el programa de inversión de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho que BJRR tenía comprometidos con ADMICARGA en relación al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo y su convenio modificatorio, reconociendo que la empresa BJRR cumplió con los siguientes montos de inversión:

AÑO	MONTO DE LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA APROBADOS A LA EMPRESA BJRR POR EL PRESUNTO RESPONSABLE
2016	\$ 1´124,899.38 dólares
2017	\$ 415,138.47 dólares
2018	\$ 121,299.17 dólares

Las documentales antes relatadas¹⁰ adminiculadas entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a juicio de esta Autoridad Resolutora son de valor probatorio pleno al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 62, fracción I, IV y VII de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y 13, primer y segundo párrafo, fracciones I, XV y XVI del Acuerdo de Creación de ADMICARGA, y resultan aptas para tener por demostrado que el presunto responsable aprobó en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve trabajos de inversión a la empresa BJRR relativos a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, **de los cuales no existe soporte documental que acrediten**

¹⁰ Consistentes en original del oficio ***** (3) de doce de mayo de dos mil veinte; copia certificada del oficio ***** (3) de seis de junio de dos mil diecinueve, al que se adjuntó copia fotostática de resumen de los trabajos de inversión correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018; copia certificada de los oficios ***** (3) y ***** (3) de veintitrés de julio y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente; copia certificada de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

la existencia de trabajos de inversión por un monto de **\$372,371.63 dólares** (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares).

Esto, en virtud de que el Director General de ADMICARGA en el **oficio ***** (3)**, informó al Titular del Órgano Interno de Control de la citada paraestatal, en relación a la documentación que acreditara el listado de obras y trabajos que la empresa BJRR realizó durante los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que durante el dos mil diecinueve ADMICARGA realizó una revisión de los trabajos realmente ejecutados por la empresa durante los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, derivando de tal revisión los resultados contenidos en los oficios ***** (3) y ***** (3), de los cuales se deduce que la empresa no alcanzó a cumplir los importes comprometidos para dichos ejercicios.

Por su parte, del contenido de los oficios ***** (3) y sus anexos (copia fotostática de los resúmenes de los trabajos de inversión correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018), así como de los oficios ***** (3) y ***** (3), se tiene por acreditado que los montos de los trabajos de rehabilitación y mejoramiento de la vía ejecutados por la empresa BJRR en cumplimiento a la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, su convenio modificatorio y adendum, por lo que hace a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, corresponden a \$996,512.08 dólares (novecientos noventa y seis mil quinientos doce 08/100 dólares), \$192,786.64 dólares (ciento noventa y dos mil setecientos ochenta y seis 64/100 dólares) y \$99,666.67 dólares (noventa y nueve mil seiscientos sesenta y seis 67/100 dólares), respectivamente.



Lo anterior, en razón de que mediante el primer oficio en mención (oficio ***** (3)) el Director General de ADMICARGA informó a la empresa BJRR que de la revisión de los programas de inversión presentados por la citada empresa, relativos a los periodos de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se llegó a la conclusión de que no se alcanzaron los importes de inversión comprometidos para tales ejercicios indicados en el adendum del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, adjuntando copia fotostática de los resúmenes de los trabajos de inversión correspondientes a los citados años, por las cantidades de dólares antes descritas.

Mientras que en los otros oficios aludidos (oficios ***** (3) y ***** (3)) el Director de ADMICARGA reiteró a la empresa BJRR que hecha la revisión de los trabajos relativos a los programas de inversión en obras de rehabilitación y mejoramiento de vía principal de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, los montos de obra realizados no cumplían con los importes de inversión a que la empresa se obligó en términos del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo y su adendum.

Lo informado mediante los oficios ***** (3) y ***** (3) y ***** (3) se corrobora por lo señalado por el Director de ADMICARGA en el diverso oficio ***** (3), respecto a que la empresa BJRR no alcanzó a cumplir los importes de inversión comprometidos para los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En ese sentido, si en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve el presunto responsable aprobó las cantidades de \$1'124,899.38 dólares (un millón ciento veinticuatro mil ochocientos noventa y nueve 38/100 dólares), \$415,138.47 dólares (cuatrocientos quince mil ciento treinta y ocho 47/100 dólares) y \$121,299.17 dólares (ciento veintiún



mil doscientos noventa y nueve 17/100 dólares) por concepto del monto de los trabajos de rehabilitación y mejoramiento de la vía correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respectivamente, respecto a la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo y su convenio modificatorio, es claro que **existe una diferencia de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares) por concepto de trabajos aprobados que no existe soporte documental que acredite su existencia.**

Para mayor claridad se ilustra en la siguiente tabla:

AÑO	MONTO DE LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA EJECUTADOS	MONTO DE LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA APROBADOS A LA EMPRESA BJRR POR EL PRESUNTO RESPONSABLE EN LA MINUTA DE 28 DE OCTUBRE DE 2019	MONTO DE LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA APROBADOS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE QUE NO EXISTE SOPORTE DOCUMENTAL DE SU EXISTENCIA
2016	\$ 996,512.08 dólares	\$ 1,124,899.38 dólares	\$ 128,837.30 dólares
2017	\$ 192,786.64 dólares	\$ 415,138.47 dólares	\$ 222,351.83 dólares
2018	\$ 99,666.67 dólares	\$ 121,299.17 dólares	\$ 21,632.50 dólares
TOTAL	\$ 1,288,965.39 dólares	\$ 1,661,337.02 dólares	\$ 372,371.63 dólares

Aquí, cabe precisar que el presunto responsable al rendir declaración en audiencia inicial de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, manifestó que para la suscripción de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se tomó en consideración la minuta de veinticinco del mismo mes y año, en la que estuvo presente y firmó de conformidad el Jefe del Departamento de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se emitió un criterio de los trabajos efectuados por la empresa privada, teniendo anexos diversos documentos de comprobación, los cuales obran en el presente expediente.

Además, que en la minuta de veintiocho de octubre se revisó minuciosamente por parte del Subdirector Técnico de ADMICARGA cada concepto y trabajos llevados a cabo, tal como se asentó en dicho acto jurídico, siendo el caso que firmó la minuta con el soporte jurídico y documental necesario para acreditar el programa de inversión de la empresa de los años 2016, 2017 y 2018.

Argumentos que devienen **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Obra en autos copia fotostática de la minuta de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 32 y 33 de autos), de valor indiciario¹¹ de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"DANDOSE CITA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA - TECATE LOS SIGUIENTES:

- ARQ. ***** (1), DIRECTOR GENERAL ADMICARGA*
- ING. ***** (1), SUB DIRECOR TECNICO*
- LIC. ***** (1)*
- ING. ***** (1), JEFE DE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE FERROVIARIO, CENTRO SCT EN BAJA CALIFORNIA.*

DERIVADO DE UNA EXHAUSTIVA REVISION A LOS CONCEPTOS DE ACTIVIDADES REALIZADAS. Y REPORTADAS A ESTA DEPENDENCIA POR BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD INC, EN CUANTO CONCEPTOS DE MANTENIMIENTO Y DE REHABILITACION DE TRABAJOS EN LA VIA GENERAPDE COMUNICACIÓN FERROVIARIA VIA CORTA TIJUANA TECATE SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

EJERCICIO 2016

DE ACUERDO A LA REVISION EFECTUADA A LOS TRABAJOS ELECUTADOS DURANTE ESTE EJERCICIO, A CONTINUACION SE HACE LA RELACION DE LAS ACTIVIDADES QUE FUERON IDENTIFICADAS COMO DE INVERSION ASI COMO CUALES SON CONSIDERADAS COMO MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA:

¹¹ Sirve de sustento respecto el valor probatorio de las copias fotostáticas, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.".



INVERSION, SE CONSIDERAN DENTRO DE ESTE RUBRO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

SUMINISTRO Y COLOCACION DE HERRAJES, RIELES Y DURMIENTES,
COLOCACION DE HERRAJES, RIELES Y DURMIENTES,
GOLPES DE LINEA Y DE NIVEL,
REPARACION MAYOR DE PUENTES,
CORRECCION DE PARTES DE UN JUEGO DE CAMBIO,
RENTAS DE MAQUINARIA,
ESMERILAR Y RETOPAR RIELES Y
SUBCONTRATOS DE SERVICIOS.

MANTENIMIENTO, SE CONSIDERAN DENTRO DE ESTE RUBRO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

DESHIERBES, CORTES DE RIEL, REAPRIETES DE TORNILLOS Y DESAZOLVES.
LIMPIEZA GENERAL DE PATIOS, AREAS HIDRAULICAS DE PUENTES Y DE CRUCEROS,
RELLENOS MANUALES O CON MÁQUINA, DE DESLAVES, ZANJAS, TERRACERIAS, ETC,
RETIRO O TRASLADO DE HERRAJES PARA ALMACENAMIENTO O REINSTALACION,
REVISIONES DE VIA POR LLUVIAS, INCENDIOS, ETC,

PARA LOS EJERCICIOS 2017 Y 2018, APLICAN LAS MISMAS CONSIDERACIONES.

EN CASO DE EXISTIR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS AQUÍ ENUNCIADOS, SE PROCEDERÁ AL ANÁLISIS PARTICULAR DE CADA UNO PARA DETERMINAR SU CLASIFICACION, DONDE SE VERÁN INVOLUCRADAS LAS RESPECTIVAS ÁREAS TÉCNICAS, TANTO DE LA ADMICARGA COMO DE LA EMPRESA BAJA CALIFORNIA RAILROAD INC.

SE ANEXAN HOJAS DE EVALUACION DE CONCEPTOS DE LOS TRES EJERCICIOS.

ESTE TRABAJO DERIVA EN UN CRITERIO UNIFICADO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LA EMPRESA BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD INC EN BENEFICIO DE LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE."

A la indicada minuta se adjuntó copia del listado de relación de trabajos de rehabilitación y mejoramiento correspondientes a los años 2016, 2017 y 2017 (visibles a fojas 34 a 46 de autos).

Por su parte, en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en relación al punto argumentado por el presunto responsable, se asentó lo siguiente (énfasis añadido):

"(...)

En desahogo del segundo punto del orden del día, el licenciado *****⁽¹⁾. **Gerente de Operaciones de BJRR junto con el ingeniero *****⁽¹⁾ Subdirector técnico de ADMICARGA** procedieron a realizar el análisis de cada concepto en cuanto a trabajos y/u obras llevadas a cabo y presentadas por BRR, los cuales solicitan sean considerados como **Mejoramiento o Rehabilitación** en cuanto al Programa de Inversión comprometida en los años 2016, 2017 y 2018, los cuales fueron presentados con la documentación que acreditó los gastos erogados así como fotografías de los trabajos y/u obras realizadas

En desahogo del tercer punto del orden del día y tras la deliberación de todos y cada uno de los conceptos presentados por BJRR, tanto por el personal técnico de ADMICARGA como de BJRR se procedió a realizar un resumen final de los trabajos y/u obras que fueron aceptados y rechazados por ADMICARGA para contabilizarlos como mejoramiento o rehabilitación a la Vía Principal en cumplimiento a EL CONTRATO y en EL CONVENIO MODIFICATORIO en cuanto al Programa de Inversión comprometida en los años 2016, 2017 y 2018.

En desahogo del cuarto punto del orden del día el Director General de la Vía Corta Tijuana Tecate, en uso de la voz menciono que una vez analizados los trabajos y/u obras presentadas por BJRR, **se tiene a bien considerar como rehabilitación y mejoramiento las relacionadas en el listado que forma parte de la presente MINUTA como ANEXO 2, procediendo a hacer de nueva cuenta la suma de los trabajos y/u obras consideradas finalmente por ADMICARGA dentro de los conceptos antes mencionados**, de lo cual se desprende que la empresa ha cumplido cabalmente con las obligaciones de inversión que tiene comprometidas en cuanto a los años 2016, 2017 y 2018, en apego a EL CONTRATO y EL CONVENIO MODIFICATORIO, esto en relación a los montos siguientes:

1. Por lo que respecta a la Inversión del año 2016, la suma reconocida por ADMICARGA a la empresa BJRR, dentro de los conceptos de Rehabilitación y Mejoramiento es por el monto de \$ 1'124,899.38 de dólares.
2. Por lo que respecta a la Inversión del año 2017, la suma reconocida por ADMICARGA a la empresa BJRR es por el monto de \$ 415,138.47 de dólares.
3. Por lo que respecta a la Inversión del año 2018, la suma reconocida por ADMICARGA a la empresa BJRR, dentro de los conceptos de Rehabilitación y Mejoramiento es por el monto de \$ 121,299.17 de dólares.

El Director General solicita que sea agregado como ANEXO 3 de esta MINUTA los documentos presentados y debidamente validados por el ingeniero *****⁽¹⁾, Subdirector técnico de ADMICARGA, los cuales recibe en este acto de manos del licenciado *****⁽¹⁾, Director Ejecutivo de BJRR, en relación a la memoria descriptiva para el proyecto integral para el mejoramiento de áreas de estacionamiento, acceso a la vía principal y salidas de emergencia en Estación Tijuana los cuales son sustento de suma importancia para haber aprobado algunos de los trabajos realizados en los años 2016 y 2017 por la

Para estatal que representa, mismos que deberán culminar en el año 2020.

(...)”

A la minuta antes transcrita se adjuntó anexo (denominado ANEXO 2) que contiene documentales consistentes en listado de trabajos y obras de rehabilitación y mejoramiento de vía, correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (visibles a fojas 983 a 989 de autos).

Precisado lo anterior, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, del contenido de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, no se advierte que se hubiera hecho alusión a la minuta de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve para servir de sustento para la elaboración de la minuta de veintiocho siguiente.

Por el contrario, en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se señaló que se procedió a realizar el análisis de cada concepto en cuanto a trabajos y/u obras llevadas a cabo y presentadas por BJRR que solicitaban fueran considerados como mejoramiento o rehabilitación en cuanto al programa de inversión correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018; señalándose en dicha minuta que los trabajos fueron presentados con la documentación que acreditó los gastos erogados así como fotografías de los trabajos y/u obras realizadas.

Asimismo, de los anexos de ambas minutas que contienen la relación de trabajos de inversión realizados en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se aprecia que el anexo de la minuta de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve contiene listado de diversos trabajos que no se incluyeron en el anexo de la minuta de veintiocho del mismo mes y año.



Además, si se suman las cantidades de los trabajos de inversión señalados en el anexo de la minuta de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que discrepan las cantidades totales de dicho anexo con las indicadas en el anexo de la minuta del veintiocho siguiente.

Para mayor claridad se ilustra en la siguiente tabla:

AÑO	CONCEPTOS DE TRABAJOS DE INVERSIÓN SEÑALADOS EN LA MINUTA DE 25 DE OCTUBRE DE 2019	SUMA DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJOS DE INVERSIÓN SEÑALADOS EN LA MINUTA DE 25 DE OCTUBRE DE 2019	CONCEPTOS DE TRABAJOS DE INVERSIÓN SEÑALADOS EN LA MINUTA DE 28 DE OCTUBRE DE 2019	SUMA DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJOS DE INVERSIÓN SEÑALADOS EN LA MINUTA DE 28 DE OCTUBRE DE 2019
2016	68	\$1,048,393.87 dólares	63	\$ 1,124,899.38 dólares
2017	118	\$455,990.83 dólares	80	\$415,138.47 dólares
2018	78	\$180,920.28 dólares	31	\$121,299.17 dólares

Máxime que la minuta de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve fue aportada al presente procedimiento en copia fotostática, por lo que únicamente tiene valor de indicio, por lo que únicamente tiene el alcance para acreditar –de manera indiciaria- lo que en ella se contiene; en el caso, que se reunió personal de ADMICARGA y la empresa BJRR, así como el Jefe del Departamento de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, para determinar que actividades son consideradas de inversión y de mantenimiento para los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Señalando que serán consideradas como actividades de inversión las siguientes: Suministro y colocación de herrajes, rieles y durmientes; colocación de herrajes, rieles y durmientes; golpes de línea y de nivel; reparación mayor de

puentes; corrección de partes de un juego de cambio; rentas de maquinaria; esmerilar y retopar rieles, y; subcontratos de servicios.

Asimismo, que serán consideradas como actividades de mantenimiento las siguientes: deshierbes, cortes de riel, reaprietes de tornillos y desazolves; limpieza general de patios; áreas hidráulicas de puentes y de cruceros; rellenos manuales o con máquina de deslaves, zanjas, terracerías; retiro o traslado de herrajes para almacenamiento o reinstalación, y; revisiones de vía por lluvias o incendios.

De igual manera, resulta infundado el argumento del presunto responsable respecto a que en la minuta de veintiocho de octubre se revisó minuciosamente por parte del Subdirector Técnico de ADMICARGA cada concepto y trabajos llevados a cabo, tal como se asentó en dicho acto jurídico, siendo el caso que firmó la minuta con el soporte jurídico y documental necesario para acreditar el programa de inversión de la empresa de los años 2016, 2017 y 2018.

Lo infundado del argumento estriba en que, si bien en la minuta se señaló que el gerente de operaciones de BJRR junto con el Subdirector Técnico de ADMICARGA procedieron a realizar el análisis de cada concepto en cuanto a trabajos y/u obras llevadas a cabo presentadas por la indicada moral y que estos fueron presentados con la documentación que acreditó los gastos erogados así como fotografías de los trabajos y/u obras realizadas, tal señalamiento resulta insuficiente para tener por acreditado que se realizaron los todos los trabajos de inversión señalados en la minuta.

Lo anterior, por una parte, porque no se adjuntó a la minuta la citada evidencia documental para dar soporte a lo antes señalado respecto a que si se realizaron los trabajos.



Y, por otra parte, lo asentado en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve en relación a los trabajos de inversión realizados por la empresa BJRR correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, quedó desvirtuado con los oficios ***** (3), ***** (3), ***** (3) y ***** (3), con los cuales -como se expuso en párrafos precedentes- se acreditó que el presunto responsable aprobó trabajos en la citada minuta de octubre por un monto de \$372,371.63 dólares de los cuales no existe soporte documental que acredite su existencia.

Así, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, no se le puede otorgar valor probatorio pleno a lo asentado en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, al existir pruebas en contrario con las cuales se tiene por demostrado que el presunto responsable aprobó trabajos de inversión de la empresa BJRR por un monto mayor al que realmente correspondía.

Además, del anexo de la minuta que contiene listado de los trabajos de inversión correspondiente al año dos mil diecisiete (visible a fojas 985 a 987 de autos), se aprecia que se duplicó el trabajo relativo a las facturas ***** (5) y ***** (5), tal como se aprecia de la siguiente reproducción:

***** (1)

A-2887			TOTAL	1,128,897.48	178,937.19	59,527.17	1,332,321.78	17,079	74,922.54
9430	Construcción de carpeta asfáltica en patios de la		01/03/2017	662,455.00	105,992.80	59,520.95	828,068.75	18,7079	44,291.06
9433	Estación García.		29/06/2017	5,524.55	1,043.93	587.21	8,155.98	17,8973	455.89
			TOTAL	668,979.55	107,036.73	60,208.16	836,224.44		44,746.95
134	Reparación de Andamios para instalación banda		04/03/2017	2,107.82	337.25	189.70	2,634.77	17,8733	147.41
0205	Transportadora		01/09/2017	2,107.82	337.25	189.70	2,634.77	17,8148	147.90
200007			04/10/2017	2,107.82	337.25	189.70	2,634.77	18,2113	144.68
			TOTAL	6,323.46	1,011.75	559.11	7,904.31		439.99

***** (1)

SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMPEATE A LA CORRUPCIÓN		***** (1)							
000	Suministro y colocación de carpeta asfáltica en		TOTAL	162,156.99	10,930.79	21,665.89	194,753.68		10,373.61
003	Estación García.		31/03/2017	662,455.00	105,992.80	59,520.95	828,068.75	18,7079	44,291.06
			29/06/2017	5,524.55	1,043.93	587.21	8,155.98	17,8973	455.89
			TOTAL	668,979.55	107,036.73	60,208.16	836,224.44		44,746.95
INVERSIÓN TRABAJOS SIN CONTRATOS 2017						M.N.	4,279,001.70	USD:	226,972.10

De la anterior reproducción, se aprecia que en el anexo 2 correspondiente al listado de trabajos de inversión relativos al año dos mil diecisiete, se incluyó dos veces el trabajo relativo a las facturas ***** (5) y ***** (5) de fechas treinta y uno de marzo y veintinueve de junio de dos mil diecisiete por los importes de \$828,068.75 pesos (ochocientos veintiocho mil sesenta y ocho 75/100 pesos moneda nacional) y \$8,155.69 pesos (ocho mil ciento cincuenta y cinco 69/100 pesos moneda nacional), respectivamente.

Señalándose en la primer hoja del referido anexo (foja 986 de autos) que dicho trabajo correspondía a "*Construcción de carpeta asfáltica en patios de la Estación García*" por parte de la proveedora ***** (1) por una cantidad total de \$44,718.75 dólares (cuarenta y cuatro mil setecientos dieciocho 75/100 dólares) una vez convertido el importe de las facturas de pesos a dólares y sumadas entre sí.

Mientras que en la segunda hoja del anexo (foja 987 de autos) se volvió a listar dichas facturas con misma fecha y montos en pesos por un trabajo realizado por la misma proveedora, pero ahora variaron el concepto –pero siendo en esencia el mismo– listándolo como "*Suministro y colocación de carpeta asfáltica en Estación García*" y por una cantidad total de \$44,718.74 dólares (cuarenta y cuatro mil setecientos dieciocho 74/100 dólares) una vez convertido el importe de las facturas de pesos a dólares y sumadas entre sí.

Asimismo, se aprecia que la diferencia de un centavo entre dichas cantidades señaladas en dólares es debido a que al convertir la cantidad de la factura ***** (5) (\$8,155.69 pesos) de pesos a dólares, en el primer listado se

redondeó el resultado de dicha operación¹² a \$455.70 dólares (cuatrocientos cincuenta y cinco 70/100 dólares), mientras que en el segundo listado no se redondeó, dejándose como \$455.69 dólares (cuatrocientos cincuenta y cinco 69/100 dólares); por lo que al ser sumadas con la cantidad en dólares del importe de la factura ***** (5), el total arrojó la diferencia de un centavo.

De lo anterior, adminiculado con lo expuesto en los oficios ***** (3), ***** (3), ***** (3) y ***** (3), pone en evidencia que en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se indicaron trabajos de inversión que no existe evidencia documental.

Por otra parte, no escapa para esta autoridad Resolutora que el presunto responsable en fecha trece de abril de dos mil veintiuno **ofreció prueba superveniente consistente en copia fotostática de la resolución** de veintiséis de noviembre de dos mil veinte dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California en el expediente ***** (2).

Documental de la cual se aprecia que se determinó que ***** (1), en su carácter de Subdirector Técnico de ADMICARGA, no es responsable de la irregularidad administrativa imputada y contemplada en el artículo 49, fracción VII, y 50, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por su participación en la minuta suscrita el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

¹² En base a la siguiente fórmula: (Monto de la factura ÷ Tipo de cambio = Resultado en dólares). En el caso: 8,155.69 pesos ÷ 17.6983 pesos = 455.69 dólares.

Documental que refiere el presunto responsable es apta para demostrar que la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve no tenía por objeto comprobar la existencia de las obras de inversión realizadas por la empresa BJRR; que si se contaba con evidencia documental para realizar el resumen final de los trabajos que fueron aceptados y que no se acreditó un daño a la Hacienda Pública al no existir constancias que las obras efectivamente no hubiesen sido llevadas a cabo por la empresa BJRR.

Argumento que resulta **infundado**, en virtud de que, si bien la autoridad administrativa determinó en la resolución antes relatada que en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve dentro de los puntos a tratar no se encontraba el de comprobar físicamente la existencia de las obras realizadas, sino que dicho resumen de trabajo consistía en analizar los conceptos de las obra y trabajos realizados con la contraparte de la empresa para que fueran aceptados como mejoramiento o rehabilitación de la vía principal; además, que en la minuta de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve es donde se plasmó el soporte y evidencia que dieron sustento a los acuerdos de la minuta de veintiocho siguiente.

Lo cierto es que, como se expuso en el presente fallo y contrario a lo determinado por la autoridad administrativa, en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve no se hizo alusión a la minuta de veinticinco del mismo mes y año, aunado a que en esta se señaló que se procedió a realizar el análisis de cada concepto en cuanto a trabajos y/u obras llevadas a cabo y presentadas por BJRR que solicitaban fueran considerados como mejoramiento o rehabilitación en cuanto al programa de inversión correspondiente a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; señalándose además que los trabajos fueron presentados con la documentación que acreditó los gastos erogados así como fotografías de los trabajos y/u obras realizadas.



Asimismo, que los trabajos listados en la minuta de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve difieren del listado de los trabajos listados en la minuta de veintiocho de octubre siguiente.

Máxime que esta autoridad advierte que la autoridad administrativa solo valoró dos medios probatorios: la minuta de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve y la minuta de veintiocho siguiente.

A diferencia de la autoridad administrativa, esta Sala Especializada valoró no solo las referidas minutas sino los diversos elementos probatorios aportados al presente procedimiento precisados en el presente fallo, con los cuales – como quedo expuesto- se acreditó que no existe soporte documental que acredite la existencia de trabajos de inversión aprobados a la empresa BJRR en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve por un monto de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares).

Conforme a lo antes expuesto, **se encuentra acreditado el segundo elemento en análisis del tipo administrativo de abuso de funciones**, consistente en que el servidor público ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto por su propia voluntad y fuera de la ley (acto arbitrario).

Esto es así, en razón de que, como se expuso, el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto arbitrario consistente en la suscripción de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Acto que fue emitido por la propia voluntad del presunto responsable y fuera de la ley, en virtud de que no tenía facultades para representar a ADMICARGA y aprobar los trabajos de inversión a la empresa BJRR correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, previstos en la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificatorio y adendum, además de que aprobó la cantidad de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares) por concepto de trabajos de inversión aprobados a la empresa BJRR que no existe soporte documental que acredite su existencia.

II.III. Tercer elemento: Causar un perjuicio al servicio público.

Esta Sala Especializada considera que el elemento en análisis se encuentra acreditado, en razón de que el presunto responsable con la suscripción de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, causó un perjuicio al servicio público.

Lo anterior, en razón de que como quedó expuesto en el presente considerando, el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas para suscribir la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, aprobando en ella las cantidades de \$1'124,899.38 dólares (un millón ciento veinticuatro mil ochocientos noventa y nueve 38/100 dólares), \$415,138.47 dólares (cuatrocientos quince mil ciento treinta y ocho 47/100 dólares) y \$121,299.17 dólares (ciento veintiún mil doscientos noventa y nueve 17/100 dólares) por concepto del monto de los trabajos de rehabilitación y mejoramiento de la vía correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respectivamente, respecto a la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo y su convenio modificatorio, sin que exista soporte

documental que acredite la existencia de trabajos por un monto de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares).

Entonces, es claro que el presunto responsable causó un perjuicio al servicio público, al aprobar en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve los trabajos de inversión a favor de la empresa BJRR por la cantidad de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares) respecto los cuales no existe soporte documental, comprometiendo la inversión de veinte millones de dólares a la que dicha moral estaba obligada a realizar en términos de la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificadorio y adendum, por la cantidad antes indicada.

Esto es así, en virtud de que la cantidad de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares) aprobada de más por el presunto responsable en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, tenían que ser invertidos por la empresa BJRR en la realización de obras de rehabilitación y mejoramiento de por lo menos veinte kilómetros de vía principal que presentan condiciones más críticas de la Vía Corta conforme a la referida cláusula sexta del contrato celebrado entre ADMICARGA y la empresa BJRR.

IV. Conclusión.

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se determina que ******* (1) es plenamente responsable de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de**

Esto es así, en razón de que –como quedo expuesto en el presente fallo- se encuentra demostrado en autos que:

1.- El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve *****⁽¹⁾ ocupaba el cargo de Director General de ADMICARGA.

2.- *****⁽¹⁾, en su carácter de Director General de ADMICARGA, ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto arbitrario.

Lo anterior, en virtud de que el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve suscribió la minuta de la fecha antes indicada y aprobó los trabajos de inversión a la empresa BJRR correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, previstos en la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificadorio y adendum, y, en consecuencia, ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto arbitrario con la suscripción de la minuta.

Esto, en razón de que el presunto responsable no contaba con facultades para representar a ADMICARGA y celebrar la reunión de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, al no contar con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, aunado a que no existía soporte documental que acreditara la existencia de trabajos de inversión aprobados a la empresa BJRR en la indicada minuta por un monto de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un dólares 63/100).

3.- *****⁽¹⁾, en su calidad de Director General de ADMICARGA, causó un perjuicio al servicio público

al ejercer atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto arbitrario.

Esto, en virtud de que el servidor público infractor causó un perjuicio al servicio público, al aprobar en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve los trabajos de inversión a favor de la empresa BJRR por la cantidad de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares) respecto los cuales no existe soporte documental, comprometiendo la inversión de veinte millones de dólares a la que dicha moral estaba obligada a realizar en términos de la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificadorio y adendum, por la cantidad de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares).

OCTAVO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**, imputada al presunto responsable.

I.- Consideraciones previas.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que el presunto responsable incurrió en la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en desvío de recursos públicos, y que con su conducta -además de incurrir en el indicado tipo administrativo- incumplió con lo dispuesto en los artículos 7 fracción I y VI, y 49, fracción VII, del ordenamiento legal en cita, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la

dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

(...)”

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)”

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringieron los preceptos antes transcritos.

Esto, en razón de que la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta cometida por el presunto responsable en el IPRA es la prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, correspondiente al tipo administrativo de desvío de recursos públicos, la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinjan los dispositivos antes transcritos, aunado a que la autoridad investigadora no precisa en el IPRA porque se incumplieron los citados preceptos normativos.

Además, porque en el caso concreto, es jurídicamente inadmisibles que se le atribuya al presunto responsable la comisión de una falta administrativa grave y una falta administrativa no grave por la misma conducta consistente en la suscripción del convenio de treinta de

octubre de dos mil diecinueve, en virtud de que su conducta se consideraría típica respecto de dos hipótesis normativas, sancionándose doblemente por una sola conducta y violentando los principios de exacta de aplicación de la ley y non bis in ídem (no dos veces por lo mismo), aplicables al derecho administrativo sancionador, máxime que la falta administrativa no grave señalada se refiere a una conducta de omisión y la conducta imputada al presunto responsable es de acción, por lo que hay atipicidad entre dicha falta administrativa y la conducta atribuida al presunto responsable.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *****⁽¹⁾, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece textualmente lo siguiente:

*"**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

(...)"

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **desvío de recursos públicos**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

- 1.** Que sea cometido por un servidor público.
- 2.** Que el servidor público:

2.1. Autorice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.2. Solicite actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.3. Realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

3.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, que el presunto responsable, en su calidad de Director General de ADMICARGA, el treinta de octubre de dos mil diecinueve suscribió el convenio de pago por vía de compensación de adeudos, celebrado entre ADMICARGA y la moral BJRR, sin contar con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, del Decreto de Creación de ADMICARGA.

Además, refiere la autoridad investigadora en el IPRA, por que el presunto responsable no acreditó su personalidad para suscribir dicho convenio como apoderado legal de ADMICARGA.

Asimismo, indica la autoridad investigadora, que en el antecedente VII del referido convenio de pago por vía de compensación, se declaró que ADMICARGA asumía que existía adeudo a favor de la empresa BJRR según las conciliaciones realizadas entre las partes que comprenden los periodos del

primero de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil diecinueve por los conceptos de servicio ferroviario, ascendiendo dicha cantidad adeudada a \$172,791.05 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 05/100 dólares), mismas conciliaciones que resumidas en un solo documento se agregaron al convenio de pago por vía de compensación de adeudo.

Sin que el convenio contenga soportes documentales que acrediten los importes reconocidos en el convenio de pago, ni se cuentan con elementos ni soportes para acreditar las cantidades que se establecen dentro del mismo, dado que del anexo 1 del convenio de pago por vía de compensación de adeudos, denominado estado de cuenta actualizado al 30 de octubre de 2019, se observa que se hizo una cuantificación global por un extenso periodo del dos mil trece al dos mil diecinueve, sin cumplir la disposición de hacer conciliación mensual, ni se toman en cuenta los factores establecidos en el contrato para el cálculo de las participaciones, consistentes en los siguientes:

- Distinguir entre las cantidades cobradas por BJRR y las cobradas por ADMICARGA.
- Conciliación de números de carros e ingresos.
- Ingreso Piso
- Impuestos.
- No están firmadas por la Coordinadora Administrativa de ADMICARGA.

Así, concluye la autoridad investigadora, se reconocieron y compensaron a favor de la empresa BJRR cuantiosas cantidades de dinero, sin que se tenga evidencia documental de las bases por las cuales se llegaron a tales acuerdos compensatorios.

Consecuentemente, esta Resolutoria procede a la valoración de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la



lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de desvío de recursos atribuida al presunto responsable.

II.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

II.I. Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos (treinta de octubre de dos mil diecinueve) ocupaba el cargo de Director General de ADMICARGA**, según se advierte de las siguientes documentales:

a) Copia certificada de nombramiento de *****⁽¹⁾ como Director General de ADMICARGA, expedido por el Gobernador del Estado de Baja California el

primero de octubre de dos mil diecinueve (documental visible a foja 782 de autos).

b) Informe de autoridad rendido por la Coordinadora Administrativa de ADMICARGA el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en relación a los antecedentes y la antigüedad en el servicio del presunto responsable (visible a fojas 777 a 779 de autos), por el cual informó que *****⁽¹⁾ desempeño el cargo de Director General de ADMICARGA por el periodo del primero al treinta y uno de octubre de 2019, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"b) En cuanto a la Antigüedad en el servicio;

*Me permito informar que el C. *****⁽¹⁾, desempeño el cargo de Director General del Organismo Paraestatal denominado Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate (ADMICARGA), por el periodo del 01 de octubre de 2019, tal como se acredita con el ANEXO 1 al día 31 de octubre de 2019, conforme a la Carta Renuncia que en original anexo identificada como ANEXO 3, correspondiendo a 31 días en su desempeño como Director General de ADMICARGA."*

Documentales públicas que, como se expuso en el considerando séptimo, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como empleado de la Administración Pública Estatal Descentralizada (Paraestatal) en la fecha en que se efectuó la conducta imputada en el IPRA (treinta de octubre de dos mil diecinueve), atinente a la suscripción del convenio de pago por vía de compensación de adeudos celebrado por el presunto responsable.

Por lo tanto, **se encuentra acreditado el primer elemento de la falta administrativa** prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable.

II.II. Segundo elemento: Que el servidor público realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros.

Aquí, cabe hacer la precisión que para que se configure el elemento en análisis, el servidor público debe realizar actos para la asignación de recursos públicos financieros.

En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹³, define asignar de la siguiente manera:

"asignar

Del lat. assignāre.

1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo.
2. tr. Señalar, fijar.
3. tr. p. us. Nombrar, designar."

Asimismo, el referido diccionario define designar¹⁴ (sinónimo de asignar) de la siguiente manera:

"designar

Del lat. designāre.

1. tr. Formar designio o propósito.
2. tr. Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.
3. tr. Denominar, indicar."

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público genera un acto para destinar recursos públicos (financieros) a alguien o para determinado fin.

En el caso, la autoridad investigadora en el IPRA imputa al presunto responsable que signó el convenio de pago

¹³ Consultables en los siguientes enlace:

<https://dle.rae.es/autorizar?m=form>

<https://dle.rae.es/asignar?m=form>

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/designar?m=form>

vía compensación de adeudos celebrado el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Hecho que se encuentra debidamente acreditado en autos con la **copia certificada** del convenio de pago por vía de compensación de adeudos, celebrado entre ADMICARGA y la empresa BJRR el treinta de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 954 a 961 de autos).

Resulta pertinente reproducir, en lo que interesa, el contenido del convenio (fojas 954 a 961 de autos):

"CONVENIO DE PAGO POR VÍA DE COMPENSACIÓN DE ADEUDOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA "ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA-TECATE", A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "ADMICARGA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, ARQ. *** (1); Y POR LA OTRA, LA EMPRESA DENOMINADA "BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD, INC." A LA CUAL SE LE DENOMINARÁ "LA EMPRESA", REPRESENTADA POR FERNANDO BELTRÁN RENDON; PARTES CONCERTANTES A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES IDENTIFICARÁ COMO "LAS PARTES"; ASIMISMO COMPARECE LA EMPRESA "BAJA CALIFORNIA RAILROAD, S.A. DE C.V." EN CALIDAD DE RESPONSABLE SOLIDARIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA RESPONSABLE SOLIDARIA", REPRESENTADA POR SU APODERADO LEGAL EL SR. ***** (1); QUIENES SUJETARÁN ESTE INSTRUMENTO AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:**

ANTECEDENTES:

(...)

VII. Respecto de **EL CONVENIO** y **EL CONVENIO DE COMPENSACIÓN**, **"LA EMPRESA"** reconoce que quedan 16 pagarés pendientes, esto quiere decir que continúan irresueltos de saldar los pagarés seriados de 07 al 22, que sumados generan un adeudo total en favor de **"ADMICARGA"** por la cantidad de \$ 150,846.00 Dólares.

VIII. En referencia a la cláusula **NOVENA** de **EL CONTRATO**, **"ADMICARGA"** asume que existe un adeudo en favor de **"LA EMPRESA"** según las conciliaciones realizadas entre LAS PARTES que comprende los periodos del 1 de 2013 al 30 de septiembre 2019, por los conceptos de servicio ferroviario, ascendiendo dicha cantidad adeudada a \$ 172,791.05 Dólares, mismas conciliaciones que resumidas en un solo documento, se agregan al presente Convenio, formando parte del mismo como **ANEXO 1** (en lo sucesivo denominado en este documento como **LAS CONCILIACIONES**).

IX. Que estrictamente de lo expresado en estos ANTECEDENTES, y haciendo referencia exclusivamente a los adeudos aludidos en este documento, se advierte que tanto **"LA EMPRESA"** como **"ADMICARGA"** tienen la calidad de DEUDOR y ACREEDOR recíprocamente, siendo su intención hacer un acuerdo de



compensación de los adeudos recíprocos hasta los conceptos y por los importes que serán precisados en el clausulado, exclusivamente.

DECLARACIONES:

I. ADMICARGA declara, a través de su representante que:

(...)

b) Que su Director General acredita su representación y facultades para celebrar el presente instrumento con el nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, de fecha 16 de diciembre de 2016 y mediante el poder protocolizado ante la fe del Notario Público número 1 de Tecate, Baja California, según consta en escritura pública 33558, del volumen 584, de fecha 24 de diciembre de 2016. Por lo que, el Director General, se encuentra plenamente facultado para representar al organismo en este instrumento.

(...)

En virtud de los antecedentes y declaraciones anteriores, **"LAS PARTES"** convienen las siguientes:

CLÁUSULAS:

Cláusula 1. DEL ADEUDO A CARGO DE "LA EMPRESA" Y A FAVOR DE "ADMICARGA" POR CONCEPTO DE PENAS CONVENCIONALES DERIVADOS DE EL ACUERDO Y DE EL CONVENIO ASÍ COMO POR CONCEPTO DE SERVICIOS AUXILIARES.

Con independencia de las primeras 6 mensualidades y sus respectivos pagarés seriados de 01 al 06 que ya fueron totalmente liquidados y devueltos los pagarés, **"LA EMPRESA"** reconoce que a la presente fecha han vencido las fechas previstas para el pago de las 16 mensualidades a que se comprometió a pagar según **EL CONVENIO** de pago derivado de **EL ACUERDO**, y al que se hizo especial mención en el Antecedente VII de este documento, siendo que **"LA EMPRESA"** ha sido omisa en realizar el pago a favor de **"ADMICARGA"**, reconociendo que con su omisión presenta un adeudo a favor de esta última por la suma de **\$ 115.387.20 Dólares** por concepto de penas convencionales, por el vencimiento de las 16 mensualidades vencidas a razón de **\$7,211.70 Dólares** cada una de ellas. Asimismo, **"LA EMPRESA"** reconoce que adicionalmente a dicha cantidad, adeuda a favor de **"ADMICARGA"** la suma de **\$ 30.567.94 Dólares** más IVA, por concepto de intereses moratorios por falta de pago, cuantificados desde el día del vencimiento de cada pago, a la presente fecha EL IVA de los intereses moratorios asciende a la suma de **\$ 4,890.86 Dólares**.

"LA EMPRESA" a su vez reconoce adeudar a favor de **"ADMICARGA"** por concepto de Servicios Auxiliares la suma de \$ 28,880.00 Dólares, más IVA, derivado de los periodos de marzo de 2017 a septiembre del 2019, mismos servicios que se anexan al presente documento en forma detallada como ara formar parte integra del presente contrato.

Lo anterior, hace un total de adeudo a cargo de **"LA EMPRESA"** y a favor de **"ADMICARGA"**, por la suma de **\$ 184,348 80 Dólares** por concepto de 16 mensualidades vencidas de penas convencionales derivadas de **EL ACUERDO**, y de **EL CONVENIO** de pago, intereses



moratorios de dicha mora e IVA de intereses moratorios, así como por el concepto de Servicios Auxiliares.

Clausula 2. DEL ADEUDO A CARGO DE "LA EMPRESA" QUE SERÁ MATERIA DE ESTE CONVENIO DE PAGO POR VÍA DE COMPENSACIÓN.

"LAS PARTES" pactan que del adeudo total reconocido a cargo de "LA EMPRESA", en términos de la cláusula anterior materia del presente convenio de pago por vía de compensación, el adeudo a cargo de "LA EMPRESA" relativo a las ultimas 16 de las 22 mensualidades restantes pactadas a su cargo en términos de EL CONVENIO así como por concepto de Servicios Auxiliares, mismas 16 mensualidades y Servicios Auxiliares que hacen una suma total de \$ 184,346.80 Dólares M.A.,

Quedando representado el adeudo materia de la compensación, de la siguiente manera:

Concepto:	Importe:
Adeudo relativo a las últimas mensualidades (Amparado por pagarés 7/22 al 22/22)	\$115.387.20 Dólares.
Intereses Moratorios relativos a las últimas 16 mensualidades vencidas	\$ 30.567.94 Dólares.
Más IVA correspondiente a intereses:	\$4,890.86 Dólares
Adeudo relativo a Servicios Auxiliares:	\$28,880.00 Dólares
Más IVA correspondiente:	\$4,620.80 Dólares
Importe total a cargo de "LA EMPRESA":	\$184,346.80 Dólares

Virtud de que serán materia de este convenio de pago parcial por vía de compensación lo relativo a las últimas 16 mensualidades vencidas y por ende todos los pagarés quedan finiquitados respecto de todas las mensualidades, es decir "LA EMPRESA" en este momento queda eximida de cualquier pago mencionado en EL CONVENIO y sus respectivos pagarés así como por cualquier adeudo a la fecha por concepto de Servicios Auxiliares.

Cláusula 3. DEL ADEUDO DE "ADMICARGA" A FAVOR DE "LA EMPRESA" POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE CARGA Y POR SALDO PENDIENTE POR EL USO DE LOCOMOTORA PARA ARRASTRE.-

"ADMIGARGA" reconoce adeudar a favor de "LA EMPRESA) según LAS CONCILIACIONES mencionadas en el numeral VIII del rubro de ANTECEDENTES del presente Convenio, por concepto de servicios de carga la suma total de **\$ 172,791.04 Dólares M.A.**, y que corresponde a los servicios indicados ejecutados durante el periodo comprendido desde el 1 de enero 2013 al 30 de septiembre de 2019, así mismo "ADMICARGA" según el saldo pendiente citado en el numeral VI del mismo rubro de ANTECEDENTES reconoce adeudar en favor de "LA EMPRESA" la cantidad de \$ 1,065.08 Dólares por



concepto de uso de locomotora para arrastre, no existiendo ningún otro adeudo por ambos conceptos.

Cláusula 4. DEL PAGO POR VÍA DE COMPENSACIÓN DE ADEUDOS ENTRE LAS "PARTES".

En virtud de que tanto "LA EMPRESA" como "ADMICARGA" tienen la calidad de deudor y acreedor recíprocos, exclusivamente en relación a los adeudos y cantidades que han quedado expresadas en los Antecedentes VII y VIII y cláusulas 1, 2 y 3 que preceden, "LAS PARTES" en este acto acuerdan compensar sus recíprocos adeudos por la cantidad de \$ 358,149.67 Dólares derivados dichos adeudos de los siguientes conceptos:

ADEUDO DE LA "EMPRESA" A FAVOR DE "ADMICARGA":

Concepto:	Importe:
Adeudo relativo a las últimas 16 mensualidades (Amparado por pagarés 16/22 al 22/22)	\$115,387.20 Dólares.
Intereses Moratorios relativos a las últimas 16 Mensualidades vencidas Más IVA correspondiente a intereses:	\$30,567.94 Dólares.
Adeudo relativo a Servicios Auxiliares: Más IVA correspondiente:	\$28.880.00 Dólares \$4,620.80 Dólares
Importe total a cargo de "LA EMPRESA":	\$184.346.80 Dólares

"ADMICARGA" se compromete a emitir la factura correspondiente a favor de "LA EMPRESA", por esa cantidad que representa un pago parcial de su adeudo.

ADEUDO DE "ADMICARGA" A FAVOR DE "LA EMPRESA".

Adeudo derivado de LAS CONCILIACIONES	\$172,791.04 Dólares
Adeudo derivado del saldo pendiente por concepto De uso de locomotora para arrastre (-) Retención del ISR	\$1065.08 Dólares (\$ 53.25 Dólares)
Importe total cargo de "ADMICARGA":	\$173.802.87 Dólares.

"LA EMPRESA" se compromete a emitir la factura correspondiente a favor de "ADMICARGA", por la cantidad que sea compensada en términos de este documento.

Cláusula 5.- DEL PAGO POR VÍA DE COMPENSACION.- LAS PARTES en este acto pactan la compensación de sus adeudos recíprocos hasta por la cantidad de **\$ 173,802.87 Dólares MA.**, tomando en cuenta que el adeudo de "LA EMPRESA" indicado en la cláusula segunda, ascendió a \$ 184,346,80 Dólares, hecha la compensación de los adeudos, hasta por \$ 173,802.87 Dólares M.A.,



es claro que queda una diferencia a cargo de la EMPRESA por la cantidad de \$ 10,543.93 Dólares M.A. en favor de **"ADMICARGA"**, misma cantidad que en este acto liquida "LA EMPRESA" mediante transferencia electrónica.

BAJA CALIFORNIA

Respecto de la cantidad de \$173,802.87 Dólares M.A., que es materia de este convenio de compensación de adeudos y la diferencia por la cantidad de \$ 10,543.93 Dólares M.A., señalada en el párrafo que antecede "LAS PARTES" se otorgan el recibo más completo y eficaz que en derecho corresponda, dándose por pagadas en vía compensación de dicho importe y por los conceptos indicados en la presente cláusula y la anterior, liberándose de toda responsabilidad al respecto.

En este acto "ADMICARGA" hace entrega a favor de "LA EMPRESA" de los pagarés 7/22 al 22/22 cuyos adeudos fueron liquidados en términos de este documento. Recibiendo dichos títulos de crédito a plena satisfacción "LA EMPRESA".

Cláusula 6.- "LAS PARTES" reconocen que le presente convenio no tiene más alcance legal que el pactar la el pago parcial a cargo de "LA EMPRESA" por vía de compensación de adeudo, de tal manera que quedan a salvo el resto de los derechos y obligaciones derivados de EL CONTRATO.

LEIDO QUE FUE A LAS PARTES EL PRESENTE CONVENIO, SABEDORAS DEL ALCANCE LEGAL DE TODAS Y CADA UNA D ELAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS QUE CONTIENEN, MANIFESTADNO QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL MISMO NO HA EXISTIDO ERROR, DOLO, MALA FE O VIOLENCIA, LO FIRMAN Y RATIFICAN EN ESTA CIUDAD DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

VIA CORTA TIJUANA-TECATE
ADMICARGA

(FIRMA)

ARQ. *****⁽¹⁾
DIRECTOR GENERAL
(...)"

Documental pública que al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aunado a que el presunto responsable en su declaración rendida en audiencia inicial reconoció haber suscrito el referido convenio, tiene valor probatorio pleno para tener por demostrado lo siguiente:

- Que el **treinta de octubre de dos mil diecinueve el presunto responsable**, en su calidad de Director General de ADMICARGA y en representación de la

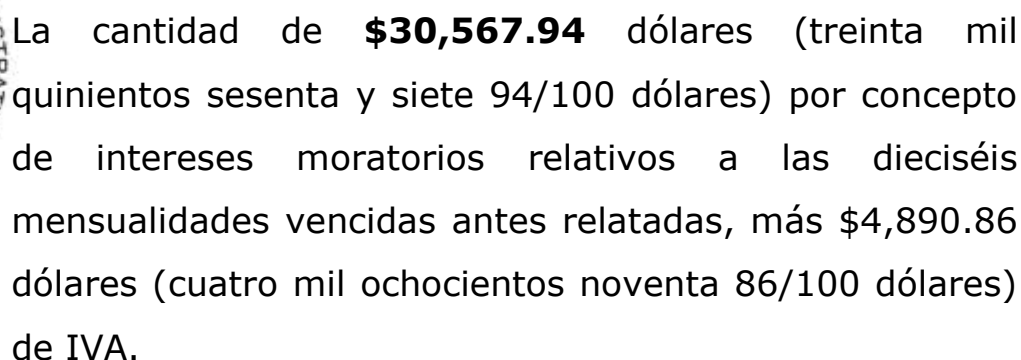
citada para estatal, **suscribió convenio de pago por vía de compensación de adeudos con la empresa BJRR.**

En el referido convenio, en su antecedente VIII y cláusula tercera, en relación con los anexos 1 y 2 adjuntados al convenio, se reconoció por parte de ADMICARGA un adeudo a favor de la empresa BJRR referente a la cláusula novena del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, por los siguientes montos:

- La cantidad de **\$172,791.04 dólares** (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares), por concepto de conciliaciones realizadas entre las partes que comprende del periodo del primero de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, relativas al servicio ferroviario/servicio de carga.
- La cantidad de **\$1,065.08 dólares** (mil sesenta y cinco 08/100 dólares) por concepto de uso de locomotora para arrastre.

Asimismo, los adeudos antes señalados por un total de **\$173,802.87 dólares** (ciento setenta y tres mil ochocientos dos 87/100 dólares), **fue compensado con la cantidad de \$184,346.80 dólares** (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares) que la empresa BJRR adeudaba a ADMICARGA por los siguientes conceptos:

- La cantidad de **\$115,837.20 dólares** (ciento quince mil ochocientos treinta y siete 20/100 dólares) por concepto de adeudo relativo a las ultimas dieciséis de las veintidós mensualidades pactadas a cargo de la moral BJRR en el convenio de pago celebrado el trece de noviembre de dos mil diecisiete, que constan en dieciséis pagarés suscritos por la empresa a favor de ADMICARGA.



- La cantidad de **\$28,880.00** dólares (veintiocho mil ochocientos ochenta dólares) por concepto de servicios auxiliares, más \$4,620.80 dólares (cuatro mil seiscientos veinte 80/100 dólares) de IVA.

Quedando una diferencia a favor de ADMICARGA de **\$10,543.93 dólares** (diez mil quinientos cuarenta y tres 93/100 dólares) una vez compensadas las cantidades descritas en el párrafo precedente.

Para mayor claridad, se reproduce el anexo 1 del convenio de convenio de pago por vía de compensación de adeudos en el que se desglosaron las cantidades compensadas (foja 962 de autos):

***** (4)

*******(4)**

*******(4)**

En base a lo antes expuesto, **se tiene por acreditado el segundo elemento** del tipo administrativo de desvío de recursos públicos, consistente en que el servidor público realice actos para la asignación de recursos públicos financieros.

Lo anterior, en razón de que se encuentra demostrado que el presunto responsable, en su carácter de Director General de ADMICARGA y en representación de la citada paraestatal, el treinta de octubre de dos mil diecinueve suscribió el convenio de pago por vía de compensación de adeudos con la empresa BJRR, por conducto de su representante.

Convenio por el cual el presunto responsable con su celebración **realizó la asignación de recursos públicos financieros de ADMICARGA**, por la cantidad de \$184,346.80 dólares, para destinarlos a extinguir la deuda reconocida en el citado convenio a cargo de la citada paraestatal a favor de la moral BJRR, por la cantidad de \$173,802.87 dólares (ciento setenta y tres mil ochocientos dos 87/100 dólares) -por los conceptos antes precisados-, quedando una diferencia a favor de ADMICARGA por la cantidad de \$10,543.93 dólares (diez mil quinientos cuarenta y tres mil 93/100 dólares).

En efecto, la cantidad de \$184,346.80 dólares (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares) que el presunto responsable destinó para liquidar la deuda reconocida en el convenio por parte de ADMICARGA a favor de la empresa BJRR, constituyen recursos públicos financieros, en términos del artículo 4, fracciones IV y V, del

Acuerdo de Creación de ADMICARGA¹⁵, el cual dispone que el patrimonio de ADMICARGA está integrado por los ingresos que obtenga por la operación y explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria Tijuana-Tecate, así como las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos, bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier título legal.

Así, es claro que la cantidad de **\$115,837.20 dólares** (ciento quince mil ochocientos treinta y siete 20/100 dólares) por concepto de adeudo relativo a las ultimas dieciséis de las veintidós mensualidades pactadas a cargo de la moral BJRR en el convenio de pago celebrado el trece de noviembre de dos mil diecisiete, que constan en dieciséis pagarés suscritos por la empresa a favor de ADMICARGA, así como la diversa cantidad de **\$30,567.94 dólares** (treinta mil quinientos sesenta y siete 94/100 dólares) por concepto de intereses moratorios relativos a los indicados pagarés, constituyen recursos públicos financieros de ADMICARGA, al ser parte de su patrimonio al tratarse de derechos adquiridos mediante título legal en términos del artículo 4, fracción V, del Acuerdo de Creación de ADMICARGA.

Respecto a la cantidad de **\$28,880.00 dólares** (veintiocho mil ochocientos ochenta dólares) por concepto de servicios auxiliares, también constituye un recurso público financiero de ADMICARGA, por ser parte de su patrimonio al tratarse de ingresos que obtuvo por la operación y explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria Tijuana-Tecate.

¹⁵ **"Artículo 4o.-** El patrimonio de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate estará integrado por:

(...)

IV.- Los ingresos que obtenga por la operación y explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria Tijuana-Tecate.

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos, bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier título legal; y,

(...)

En ese sentido, se tiene por acreditado que con la suscripción del convenio de pago por vía de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve, el presunto responsable realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros de ADMICARGA por la cantidad de \$184,346.80 dólares (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares), para destinarlos a extinguir la deuda reconocida en el citado convenio a cargo de la citada paraestatal a favor de la moral BJRR por la cantidad de \$173,802.87 dólares (ciento setenta y tres mil ochocientos dos 87/100 dólares).

II.III.- Tercer elemento: Que la realización de actos para la asignación de recursos públicos financieros se efectuó **sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas aplicables.**

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que *****⁽¹⁾, en su calidad de Director General de ADMICARGA, el treinta de octubre de dos mil diecinueve celebró convenio de pago por vía de compensación de adeudos, celebrado entre ADMICARGA y la empresa BJRR, sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas jurídicas aplicables por lo siguiente:

1) No contaba con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, del Decreto de creación de ADMICARGA.

2) No acreditó su personalidad para suscribir dicho convenio como apoderado legal de ADMICARGA.

3) Que en el convenio se señaló que existía adeudo a favor de la empresa BJRR refiriéndose que es según las

conciliaciones realizadas entre las partes que comprenden los periodos del primero de enero de dos mil trece al treinta de septiembre del dos mil diecinueve por los conceptos de servicio ferroviario, ascendiendo dicha cantidad adeudada a \$172,791.05 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 05/100 dólares), pero no hay soporte documental que acredite dicho importe reconocido, dado que del anexo 1 del citado convenio, denominado estado de cuenta actualizado al treinta de octubre de dos mil diecinueve, se observa que se hizo una cuantificación global por un extenso periodo del dos mil trece al dos mil diecinueve, sin cumplir la disposición de hacer conciliación mensual, ni se toman en cuenta los factores establecidos en el contrato para el cálculo de las participaciones, consistentes en los siguientes:

- Distinguir entre las cantidades cobradas por BJRR y las cobradas por ADMICARGA.
- Conciliación de números de carros e ingresos.
- Ingreso Piso
- Impuestos.
- No están firmadas por la Coordinadora Administrativa de ADMICARGA.

Por su parte, el presunto responsable declaró en audiencia inicial de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en relación a los hechos, que su participación en el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve, no requería de un poder notarial, al ser parte de sus atribuciones como Director de ADMICARGA conforme los artículos 22 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, 21, 22 del Reglamento Interno de ADMICARGA, y 13 del Acuerdo de Creación de la citada paraestatal.

Asimismo, refiere que es suficiente para acreditar su representación el Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y



Operativo celebrado entre ADMICARGA y la empresa BJRR, en cuya cláusula décima cuarta se le designó como representante frente a su co-contratante, por lo que si tenía facultades para intervenir en la suscripción del convenio.

Además, señaló que la Junta de Gobierno de ADMICARGA le otorgó un mandato y poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, el cual consta en autos en la copia certificada del acta número 007, correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria, de fecha 25 de octubre de 2019; poderes que fueron emitidos con fundamento en el artículo 11 del Acuerdo de Creación de la paraestatal, así como el artículo 5 del Reglamento Interno de dicho organismo y que no fueron condicionados o supeditados a la protocolización ante notario, ya que ninguna disposición legal que regule el Organismo establece tal extremo, tan es así que en la minuta referida no se designó a persona alguna para que acudiera a tramitar la protocolización ante notario, por lo que el mandato ahí acordado surtió efectos legales desde el momento en que se firmó el acta número 007.

Refiere que la firma del convenio de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve no debía tener la autorización previa de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, dado que no hay disposición expresa y específica para que dicho acto no lo pueda realizar el Director General de acuerdo a sus facultades normadas, por lo que su actuación fue en ejercicio pleno de las facultades que le confieren al Director General el Acuerdo de Creación de ADMICARGA, la ley que regula las paraestatales, el Reglamento Interno de la citada paraestatal y el contrato celebrado con la empresa privada.

Por último, señaló que el convenio si tenía documentación comprobatoria y soporte documental y técnico.

Precisado lo anterior, esta Resolutura estima que se encuentra acreditado el tercer elemento en análisis del tipo administrativo de desvío de recursos públicos, únicamente respecto a los imputaciones indicadas en los **incisos 1) y 3)**, consistentes en que:

- El presunto responsable suscribió el convenio de pago por vía de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve, sin contar autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA.
- El presunto responsable suscribió el convenio de pago por vía de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve, sin soporte documental que acredite el adeudo de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) reconocido a favor de la moral BJRR en el referido convenio.

Veamos:

Valoración de las pruebas de cargo.

Del expediente formado por la autoridad investigadora, así como de las pruebas recabadas por esta Sala Especializada para mejor proveer en términos del artículo 142 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se advierte que obran las siguientes constancias:

A) Documental pública consistente en **copia certificada** del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, celebrado entre ADMICARGA y la empresa BJRR (visible a fojas 1276 a 1288 de autos).

B) Documental pública consistente en **copia certificada** del convenio modificadorio al Contrato de

Servicios de Apoyo Técnico y Operativo (visible a fojas 925 a 939 de autos).

C) Documental pública consistente en **copia certificada** del convenio de pago por vía de compensación de adeudos, celebrado entre ADMICARGA y la empresa BJRR el treinta de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 954 a 961 de autos).

D) Documental pública consistente en **original del oficio ***** (3)**, signado por el licenciado ***** (1), en su carácter de Director General de ADMICARGA (obrante en el anexo por separado consistente en expediente de investigación ***** (2)), de subsecuente inserción, en lo que interesa:

*"Por este medio me dirijo a Usted, en mi calidad de Director General del Organismo Público Descentralizado ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE (ADMICARGA), para dar cumplimiento a su solicitud de documentos hecha mediante su oficio sin número de fecha 13 de marzo de 2020, dictado en autos del expediente ***** (2) (señalado en su oficio como ***** (3)), relativo a la investigación por probable responsabilidad en contra del Arq. ***** (1), lo que cumpla en los siguientes términos:*

I.- Para efectos de cumplir con su requerimiento, sírvase encontrar anexo al presente, los siguientes documentos:

(...)

Las conciliaciones mensuales de carros movidos, mantenimiento preventivo, ingresos y pagos por parte de ADMICARGA durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que ADMICARGA no realiza conciliaciones semanales. Anexo 11.

Se aclara que por los ejercicios solicitados, no existen conciliaciones con los alcances indicados, es decir, que incluyan carros movidos, mantenimiento preventivo y correctivo, ingresos y pagos, tal y como las prevé el contrato de servicios con la empresa. Por lo que se anexan al presente, los documentos encontrados, con las siguientes observaciones:

Respecto del ejercicio 2016. *Se anexan al presente los documentos denominados como Conciliación de Carros, relativos a los meses de Enero a Diciembre de 2016, de los cuales se observa que las partes insertaron la siguiente disposición: "**Ambas partes acuerdan que al momento de hacerse la facturación y/o los pagos, se resolverá sobre las retenciones de ISR y pago de IVA, según corresponda**", de lo que se deriva que los presentes documentos NO son conciliaciones definitivas entre las partes.*

Cabe agregarse que derivado de dichas conciliaciones NO se realizaron los pagos correspondientes entre las partes.

Respecto del ejercicio 2017. No se encuentran formuladas conciliaciones como tales, ni de las participaciones económicas correspondientes a cada una de las partes, ni de pagos. Sin embargo, se anexan al presente los documentos encontrados: Por cada uno de los meses de 2017, ADMICARGA y la empresa estuvieron documentando una Minuta de reunión mensual, las cuales tenían por único objeto conciliar los carros de transporte de carga y de pasaje correspondientes al mes anterior.

Se anexan Minutas de las siguientes fechas: 9 de Febrero de 2017, 8 de marzo de 2017, 19 de abril de 2017, 8 de mayo de 2017, 1 de junio de 2017, 3 de julio de 2017, 4 de agosto de 2017, 4 de septiembre de 2017, 2 de octubre de 2017, 2 de noviembre de 2017, 1 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018. **Cabe agregarse que derivado de dichos documentos, NO se realizaron pagos correspondientes entre las partes.**

Respecto del ejercicio 2018. No se encuentran formuladas conciliaciones como tales, ni de participaciones económicas a de cada una de las partes, ni de pagos. Sin embargo, se anexan al presente los documentos encontrados: Por cada uno de los meses de 2018, Admicarga y la empresa estuvieron documentando una Minuta de reunión mensual, las cuales tenían por único objeto conciliar los carros de transporte de carga, carros de pasaje e ingresos por concepto de almacenaje de mercancía en estación García y demás, correspondientes al mes anterior.

Se anexan Minutas de las siguientes fechas: 2 de Febrero de 2018, 1 de marzo de 2018, 3 de abril de 2018, 2 de mayo de 2018, 1 de junio de 2018, 3 de julio de 2018, 2 de agosto de 2018, 5 de septiembre de 2018, 2 de octubre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 5 de diciembre de 2018 y 3 de enero de 2019. **Cabe agregarse que derivado de dichas conciliaciones NO se realizaron los pagos correspondientes entre las partes.**

Respecto del ejercicio 2019. No se encuentran formuladas conciliaciones como tales, ni de participaciones económicas a de cada una de las partes, ni de pagos. Sin embargo, se anexan al presente los documentos encontrados: Por cada uno de los meses de Enero a Septiembre de 2019, Admicarga y la empresa estuvieron documentando una Minuta de reunión mensual, las cuales tenían por único objeto conciliar los carros de transporte de carga y de carros de pasaje, correspondientes al mes anterior.

Se anexan Minutas de las siguientes fechas: 5 de Febrero de 2019, 5 de marzo de 2019, 2 de abril de 2019, 3 de mayo de 2019, 5 de junio de 2019, 4 de julio de 2019, 5 de agosto de 2019, 4 de septiembre de 2019 y 3 de octubre de 2019. **Cabe agregarse que derivado de dichas conciliaciones NO se realizaron los pagos correspondientes entre las partes**

(...)”

Para acreditar lo informado, el Director General de ADMICARGA adjuntó copia fotostática de conciliaciones de carros correspondientes al año dos mil dieciséis, así como

diversas minutas de reunión correspondientes a los años dos mil diecisiete y diecinueve, los cuales –conforme a la facultad de esta Sala Especializada de recabar pruebas para mejor proveer- fueron aportados en original por el citado Director al presente procedimiento en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós y quedando copia certificada en autos atento a lo ordenado en proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mismos que se detallan a continuación:

D.1.- Conciliaciones de carros de los meses de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciséis (visibles a fojas 1067 a 1078 de autos).

D.2.- Minutas de reunión de fechas nueve de febrero, ocho de marzo, diecinueve de abril, ocho de mayo, primero de junio, tres de julio, cuatro de agosto, cuatro de septiembre, dos de octubre, dos de noviembre y primero de diciembre de dos mil diecisiete y cuatro de enero de dos mil dieciocho, correspondientes a conciliaciones de carros de carga y de pasajeros relativos a los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete; concentrados de carros transportados e importes cobrados correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete, y; conciliación de carros e importes cobrados del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (visibles a fojas 1079 a 1125 de autos).

D.3.- Minutas de reunión de fechas dos de febrero, primero de marzo, tres de abril, dos de mayo, primero de junio, tres de julio, dos de agosto, cinco de septiembre, dos de octubre, seis de noviembre y cinco de diciembre de dos mil dieciocho y tres de enero de dos mil diecinueve, correspondientes a conciliaciones de carros de carga y de pasajeros relativos a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho; concentrados de carros transportados e importes cobrados correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y; conciliación de carros e

D.4.- Minutas de reunión de fechas cinco de febrero, cinco de marzo, dos de abril, tres de mayo, cinco de junio, cuatro de julio, cinco de agosto, cuatro de septiembre y tres de octubre de dos mil diecinueve, correspondientes a conciliaciones de carros de carga y de pasajeros relativos a los meses de enero a septiembre de dos mil diecinueve; concentrados de carros transportados e importes cobrados correspondientes a los meses de enero a septiembre de dos mil diecinueve, y; conciliación de carros e importes cobrados del ejercicio fiscal dos mil diecinueve (visibles a fojas 1174 a 1209 de autos).

E) Documental pública consistente en **copia certificada** del acta correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del año dos mil diecinueve de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 1045 a 1048 de autos).

F) Documental pública consistente en **primer testimonio** del instrumento número 702 (setecientos dos), que contiene diligencia de fe de hechos de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 784 a 799 de autos).

G) Documental pública consistente en **copia certificada** del acta correspondiente a la quinta sesión extraordinaria del año dos mil diecinueve de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, celebrada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 1045 a 1048 de autos).

Hechos acreditados con las anteriores probanzas.



Las documentales indicadas en incisos **A) y B)**, consistentes en **Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo**, su **convenio modificadorio**, ambos celebrados entre ADMICARGA y la empresa BJRR, como quedó expuesto en el considerando séptimo del presente fallo, al constituir documentales públicas son de valor probatorio pleno conforme con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, y son aptas para tener por demostrado lo siguiente:

- Que el **dieciséis de mayo de dos mil doce** ADMICARGA celebró con la empresa BJRR Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo.

En la cláusula novena del contrato, se pactó que por la oportuna y eficiente prestación del servicio de apoyo técnico y operativo y la realización de las inversiones comprometidas en el contrato, la empresa BJRR tendría derecho al pago de la cantidad equivalente al 93% del total de los ingresos que se obtengan como resultado de las operaciones de transportación de carga y servicios auxiliares que se realicen con su apoyo. El restante 7% quedaría en favor de ADMICARGA, cantidad que no puede ser inferior a \$25,000.00 dólares (veinticinco mil dólares 00/100) mensuales.

Asimismo, que en el caso de que el importe correspondiente al 7% resultara inferior a la cantidad de \$25,000.00 dólares (veinticinco mil dólares 00/100), la citada empresa liquidaría a ADMICARGA la diferencia que resultara.

Se transcribe la indicada cláusula (foja 1283 de autos):

"NOVENA- PARTICIPACIONES A "LAS PARTES"- "LAS PARTES", en forma mensual calcularán la totalidad de los ingresos obtenidos y el importe que a cada una corresponderá conforme a lo siguiente:



Por la oportuna y eficiente prestación del servicio de apoyo técnico y operativo y la realización de las inversiones comprometidas en este contrato, "LA EMPRESA" tendrá derecho al pago de la cantidad equivalente al 93% del total de los ingresos que se obtengan como resultado de las operaciones de transportación de carga y servicios auxiliares que se realicen con el apoyo de "LA EMPRESA". El restante 7% quedara en favor de *ADMICARGA", cantidad que no podrá ser inferior a \$25,000.00 dólares mensuales (veinticinco mil dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América). En el caso de que el importe correspondiente al 7% resultara inferior a dicha cantidad, "LA EMPRESA liquidara a "ADMICARGA" la diferencia que resulte.

En todo caso se verificará que la cantidad mínima de \$25,000.00 dólares a la que tendría derecho "ADMICARGA" no resultara ser superior al 14% de los ingresos mensuales del negocio.

Sin perjuicio de lo anterior, "LA EMPRESA" acepta sujetarse a la evaluación que "ADMICARGA" realice para constatar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Integral de la misma en cuanto a la rehabilitación de la vía ferroviaria se refiere, en los términos precisados en los anexos: Programa de Inversión, teniendo al efecto un periodo de un año para comenzar con dicha rehabilitación, a fin de gestionar durante este plazo la obtención del crédito a su cargo, referido en la cláusula SEXTA de este contrato, para el adecuado funcionamiento de la Vía Corta, debiendo iniciar tales trabajos el dieciséis de mayo de dos mil trece.

En caso de incumplimiento a lo anterior, "LA EMPRESA" acepta que "ADMICARGA" podrá optar entre disminuirle el porcentaje de pago a recibir pactado en ésta cláusula, en un 4% por año incumplido, hasta llegar al tercer año y en un 1% en el cuarto año, o rescindirle el contrato, realizando previamente en cualquiera de los casos, notificación por escrito al prestador del servicio en los términos previstos en la cláusula DÉCIMA NOVENA del presente contrato.

"LA EMPRESA" acepta que en el supuesto de que incumpla en tiempo y forma la rehabilitación anual de la vía férrea a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula y "ADMICARGA" opte por disminuirle el porcentaje de pago a recibir pactado en la misma por la prestación del servicio, aunque con posterioridad cumpliera con la obligación, la disminución porcentual quedará firme durante el año incumplido.

En ningún caso al aplicarse la disminución porcentual, ésta podrá ser inferior a un rango de 80% para "LA EMPRESA", en el entendido de que en la eventual situación el restante 20% quedaría a favor de "ADMICARGA".

Dentro de los ingresos a que se refiere el párrafo primero de esta cláusula, que serán la base para la determinación del porcentaje a favor de "LA EMPRESA" deberán tomarse en cuenta aquellas cantidades recaudadas por esta última en las operaciones concertadas en los Estados Unidos de América, y de las cuales deberá rendir reporte semanal a "ADMICARGA" debiendo reportar precisamente a la semana siguiente de haberse realizado las operaciones respectivas.

Asimismo, para la determinación de las cantidades a favor de "LA EMPRESA" deberá tomarse en cuenta que es a cargo de esta última: todas las cuotas fiscales ante la aduana o agencias gubernamentales en los Estados Unidos de América, los cargos



"per diem" que se generen, los cargos por contratación de equipo ferroviario para la prestación del servicio de transporte y cualquier otro gasto que resulte necesario para la operación de la Vía Corta o prestación del servicio de transporte de carga.

BAJA CALIFORNIA "LAS PARTES" reconocen que actualmente "ADMICARGA" paga al Gobierno Federal derechos por la operación y explotación de los bienes de dominio público objeto de la Asignación, y por la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por un importe del 0.5 % del total de los ingresos obtenidos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos. Sin embargo, de conformidad con la citada Ley, a partir del año 2016, los derechos ascenderán al 1.25 % de ingresos. Para prever tal situación, "LAS PARTES" acuerdan que a partir del día 1 de enero de 2016 los porcentajes de participación serán del 92.25% para "LA EMPRESA" y 7.75% para "ADMICARGA", porcentajes que continuaran sujetos a las condiciones de esta cláusula.

(...)"

De igual manera, en la cláusula décima del contrato, las partes pactaron la forma de pago, acordando llevar a cabo conciliaciones de carros movidos, mantenimiento preventivo y correctivo, ingresos y pagos en los términos expuestos en dicha cláusula, misma que resulta pertinente reproducir (reverso foja 1283 y anverso foja 1284 de autos):

"DÉCIMA.- DE LA FORMA DE PAGO: "LAS PARTES" acuerdan llevar a cabo conciliaciones de carros movidos, mantenimiento preventivo y correctivo, ingresos y pagos en los siguientes términos:

- a).- Las conciliaciones se efectuarán por periodos semanales, a la semana siguiente del porte revisable.
- b).- Los pagos se efectuaran; la primera quincena del mes conciliado a más tardar el día quince del mes posterior, la segunda quincena del mes conciliado a más tardar el día último del mes posterior.

Todos los impuestos y obligaciones fiscales que se generen por los ingresos obtenidos por "LA EMPRESA", sea frente a las autoridades de México o los Estados Unidos de América, serán responsabilidad única de "LA EMPRESA"

"ADMICARGA" facturara a "LA EMPRESA" los ingresos que le corresponda por parte de los clientes en el extranjero, por los servicios de transporte de carga y demás servicios derivados de este contrato.

Una vez hecho el proceso conciliatorio citado en esta cláusula, "ADMICARGA" entregará a "LA EMPRESA" contra la expedición de la factura legal respectiva, la cantidad que corresponda al porcentaje de participación, que en términos de la cláusula NOVENA anterior corresponda a "LA EMPRESA"

(...)"



- Que el **veintiocho de enero de dos mil dieciséis** ADMICARGA y la empresa BJRR celebraron convenio modificadorio al Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo.

En la cláusula 8 del convenio modificadorio, se modificó la cláusula novena del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo para quedar la participación a favor de la empresa BJRR por la cantidad equivalente al 92.5% del total de los ingresos que se obtengan como resultado de las operaciones de transportación de carga y servicios auxiliares que se realicen con su apoyo, quedando el 7.75% restante en favor de ADMICARGA, cantidad que hasta el mes de julio de dos mil diecisiete no podría ser inferior a \$25,000.00 dólares (veinticinco mil dólares 00/100) mensuales; en el caso de que el importe correspondiente al 7.75% resultara inferior a dicha cantidad, la citada empresa liquidaría a ADMICARGA la diferencia que resultara.

Además, que a partir del mes de agosto de dos mil diecisiete, la cantidad que corresponda al 7.75% a favor de ADMICARGA, no podría ser inferior a \$17,000.00 dólares (diecisiete mil dólares 00/100) mensuales; en el caso de que el importe correspondiente al 7.75% resultara inferior a dicha cantidad, la citada empresa liquidaría a ADMICARGA la diferencia que resultara.

Se reproduce la cláusula en mención (fojas 934 a 935 de autos):

"Cláusula 8. Se modifica la Cláusula **NOVENA**, en sus segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos originalmente pactados y agregándose además un nuevo párrafo (en adelante cuarto párrafo), para que dicha modificación surta sus efectos a partir del día 1 de enero de 2016, en concordancia con lo previsto en la cláusula NOVENA último párrafo de EL CONTRATO, para quedar en los siguientes términos:

"NOVENA.- PARTICIPACIÓN A LAS PARTES.- LAS PARTES en forma mensual calcularán la totalidad de los ingresos obtenidos y el importe que a cada una corresponderá conforme lo siguiente:

Por la oportuna y eficiente prestación del servicio de apoyo técnico y operativo y la realización de las inversiones comprometidas en este contrato, **LA EMPRESA** tendrá derecho a recibir como participación la cantidad equivalente al **92.25%** (noventa y dos punto veinticinco por ciento) del total de los ingresos que se obtengan como resultado de las operaciones de transportación de carga que se realicen con el apoyo de LA EMPRESA. El restante **7.75%** (siete punto setenta y cinco por ciento) quedará en favor de ADMICARGA, cantidad mensual que, hasta el próximo mes de julio de 2017, no podrá ser inferior a \$25,000.00 dólares mensuales (veinticinco mil dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América). En caso de que el importe correspondiente al **7.75%** (siete punto setenta y cinco por ciento) resultara inferior a dicha cantidad, **LA EMPRESA** liquidará a **ADMICARGA** la diferencia que resulte.

A partir del mes de Agosto de 2017, la cantidad que corresponda al **7.75%** (siete punto setenta y cinco por ciento) a favor de ADMICARGA, no podrá ser inferior mensualmente a la cantidad de \$17,000.00 dólares (diecisiete mil dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América); en caso de que el importe correspondiente al **7.75%** (siete punto setenta y cinco por ciento) resultara inferior a dicha cantidad, **LA EMPRESA** liquidará a **ADMICARGA** la diferencia que resulte.

Por lo que se refiere a la prestación de servicios auxiliares, **LA EMPRESA** tendrá derecho a recibir como participación la cantidad equivalente al **80.00%** (ochenta por ciento) del total de los ingresos que se obtengan como resultado de las operaciones de servicios auxiliares que se realicen con el apoyo de **LA EMPRESA**. El restante **20.00%** (veinte por ciento) quedará en favor de **ADMICARGA**.

(...)"

Por lo que hace a las pruebas documentales indicadas en **inciso E) y F)**, consistentes en **copia certificada del acta** correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del año dos mil diecinueve de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, como quedo expuesto en el considerando séptimo del presente fallo, constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno y son aptas para tener por demostrado lo siguiente:

- Que el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve** la Junta de Gobierno de ADMICARGA otorgó a *******(1)**, en su calidad de Director General de la citada entidad paraestatal, otorgó poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio,



limitado en lo que hace a los actos de dominio hasta por la cantidad de dinero equivalente a 45,000 (cuarenta y cinco mil) veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica, al momento de celebrarse la Transmisión de Dominio, debiendo recabar autorización escrita de la Junta de Gobierno, en los casos en que se requiera efectuar una operación mayor al monto antes señalado.

- Que en misma fecha el licenciado *****⁽¹⁾, Notario Público número 24 de la ciudad de Tijuana Baja California, levantó fe de hechos de la celebración de la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de ADMICARGA de misma fecha, mediante la cual se otorgó a *****⁽¹⁾, en su calidad de Director General de la citada entidad paraestatal, otorgó poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio en los términos antes precisados.

Además, el Notario Público hizo constar que quedaba debidamente protocolizada y formalizada la cuarta sesión extraordinaria de dos mil diecinueve de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, en los términos del documento que se transcribió y agregó al instrumento notarial; asimismo, hizo constar que quedaba formalizado el acuerdo por medio del cual la Junta de Gobierno aprobó otorgar a favor de *****⁽¹⁾, como Director General de ADMICARGA, los poderes antes descritos.

- Que el **veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve** el Notario Público número 24 de la ciudad de Tijuana autorizó el instrumento setecientos dos (702), según consta en el primer testimonio del referido instrumento (foja 790 de autos).

Respecto la documental señalada en el **inciso C)**, consistente en **copia certificada** del convenio de pago por vía



de compensación de adeudos, celebrado entre ADMICARGA y la empresa BJRR el treinta de octubre de dos mil diecinueve, como se expuso previamente, tiene valor probatorio pleno y con la cual tiene por demostrado lo siguiente:

- Que el **treinta de octubre de dos mil diecinueve el presunto responsable**, en su calidad de Director General de ADMICARGA y en representación de la citada paraestatal, firmó convenio de pago por vía de compensación de adeudos con la empresa BJRR.

En el referido convenio de compensación, en su antecedente VIII y cláusula tercera, en relación con los anexos 1 y 2 adjuntados al convenio, se reconoció por parte de ADMICARGA un adeudo a favor de la empresa BJRR referente a la cláusula novena del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, por los siguientes montos:

- La cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares), por concepto de conciliaciones realizadas entre las partes que comprende del periodo del primero de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, relativas al servicio ferroviario/servicio de carga.
- La cantidad de \$1,065.08 dólares (mil sesenta y cinco 08/100 dólares) por concepto de uso de locomotora para arrastre.

Asimismo, los adeudos antes señalados por un total de \$173,802.87 dólares (ciento setenta y tres mil ochocientos dos 87/100 dólares), fue compensado con la cantidad de \$184,346.80 dólares (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares) que la empresa BJRR adeudaba a ADMICARGA por concepto de dieciséis pagares relativos a mensualidades vencidas de penas convencionales

derivadas de los convenios celebrados el trece de noviembre de dos mil diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, intereses moratorios, así como por el concepto de servicios auxiliares.

Quedando una diferencia a favor de ADMICARGA de \$10,543.93 dólares (diez mil quinientos cuarenta y tres 93/100 dólares) una vez compensadas las cantidades descritas en el párrafo precedente.

Por lo que hace a la prueba documental indicada en **inciso G**, consistente en **copia certificada del acta correspondiente a la quinta sesión extraordinaria** del año dos mil diecinueve de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, celebrada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno conforme con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y es apta para tener por demostrado lo siguiente:

- Que el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve** la Junta de Gobierno de ADMICARGA aprobó:

- La renuncia de *****⁽¹⁾ del puesto de Director General de la citada paraestatal, con efectos a partir del primero de noviembre de dos mil diecinueve.
- La presentación del licenciado *****⁽¹⁾ como Director General de ADMICARGA a partir del primero de noviembre de dos mil diecinueve.
- Otorgamiento de poderes al licenciado *****⁽¹⁾ como Director General de ADMICARGA.

Por lo que hace a la documental indicada en el **inciso D)** consistente en original del oficio ***** (3) signado por el licenciado ***** (1), en su carácter de Director General de ADMICARGA, al constituir una documental pública al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 62, fracción I, IV y VII de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y 13, primer y segundo párrafo, fracciones I, XV y XVI del Acuerdo de Creación de ADMICARGA, es de valor probatorio pleno conforme con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y es apta para tener por demostrado lo siguiente:

- Que el **doce de mayo de dos mil veinte** el Director General de ADMICARGA informó al Titular del Órgano de Control Interno de la citada paraestatal –en relación a las conciliaciones mensuales correspondientes a los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019- lo siguiente:

Respecto al ejercicio dos mil dieciséis (2016):

- Que se anexaban documentos denominados como conciliación de carros, relativos a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, de los cuales se observaba que las partes insertaron la siguiente disposición: "Ambas partes acuerdan que al momento de hacerse la facturación y/o los pagos, se resolverá sobre las retenciones de ISR y pago de IVA, según corresponda", de lo que se deriva que dichos documentos no son conciliaciones definitivas entre las partes.

- Que derivado de dichas conciliaciones no se realizaron los pagos correspondientes entre las partes.

Respecto al ejercicio dos mil diecisiete (2017):

- Que no se encuentran formuladas conciliaciones como tales, ni de las participaciones económicas correspondientes a cada una de las partes, ni de pagos.

- Que de los documentos encontrados por cada uno de los meses del año dos mil diecisiete, ADMICARGA y la empresa estuvieron documentando una minuta de reunión mensual, las cuales tenían por único objeto conciliar los carros de transporte de carga y de pasaje correspondientes al mes anterior.

- Que derivado de dichos documentos, no se realizaron pagos correspondientes entre las partes.

Respecto al ejercicio dos mil dieciocho (2018):

- Que no se encuentran formuladas conciliaciones como tales, ni de las participaciones económicas correspondientes a cada una de las partes, ni de pagos.

- Que de los documentos encontrados por cada uno de los meses del año dos mil dieciocho, ADMICARGA y la empresa estuvieron documentando una minuta de reunión mensual, las cuales tenían por único objeto conciliar los carros de transporte de carga, carros de pasaje e ingresos por concepto de almacenaje de mercancía en estación García y demás, correspondientes al mes anterior.

- Que derivado de dichas conciliaciones, no se realizaron pagos correspondientes entre las partes.

Respecto al ejercicio dos mil diecinueve (2019):

- Que no se encuentran formuladas conciliaciones como tales, ni de las participaciones económicas correspondientes a cada una de las partes, ni de pagos.

- Que de los documentos encontrados por cada uno de los meses del año dos mil dieciocho, ADMICARGA y la empresa estuvieron documentando una minuta de reunión mensual, las cuales tenían por único objeto conciliar los carros de transporte de carga, carros de pasaje e ingresos por concepto de almacenaje de mercancía en estación García y demás, correspondientes al mes anterior.

- Que derivado de dichas conciliaciones, no se realizaron pagos correspondientes entre las partes.

- Que de los documentos encontrados por los meses de enero a septiembre de dos mil diecinueve, ADMICARGA y la empresa estuvieron documentando una minuta de reunión mensual, las cuales tenían por único objeto conciliar los carros de transporte de carga y de carros de pasaje, correspondientes al mes anterior.

- Que derivado de dichas conciliaciones, no se realizaron pagos correspondientes entre las partes.

Lo informado por el Director General de ADMICARGA respecto a la falta de conciliaciones definitivas por lo que hace a los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, se corrobora con las copias certificadas de las documentales indicadas en puntos **D.1, D.2, D.3 y D.4**, consistentes en conciliaciones de carros y minutas de reunión celebradas entre ADMICARGA y la empresa BJRR, de valor probatorio pleno al constituir documentales públicas de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De la copia certificada de las conciliaciones de carros correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis (visibles a fojas 1067 a 1078 de autos), se aprecia



que el saldo a favor de BJRR por dicho concepto fueron los siguientes:

MES	SALDO A FAVOR DE BJRR
ENERO DE 2016	-\$9,871.59 dólares
FEBRERO DE 2016	\$986.04 dólares
MARZO DE 2016	-\$7,832.50 dólares
ABRIL DE 2016	\$8,641.97 dólares
MAYO DE 2016	-\$3,142.06 dólares
JUNIO DE 2016	\$484.68 dólares
JULIO DE 2016	-\$3,071.75 dólares
AGOSTO DE 2016	\$4,593.24 dólares
SEPTIEMBRE DE 2016	-\$4,219.72 dólares
OCTUBRE DE 2016	-\$8,366.26 dólares
NOVIEMBRE DE 2016	-\$8,614.09 dólares
DICIEMBRE DE 2016	-\$4,152.94 dólares
TOTAL: -\$34,510.98 dólares	

De lo anterior, se advierte que en el año dos mil dieciséis –respecto a la conciliación de carros de conformidad con el Contrato de Servicios y Apoyo Técnico Operativo- la empresa BJRR tuvo un saldo negativo, es decir, un adeudo a favor de ADMICARGA, por la cantidad de \$34,510.98 dólares (treinta y cuatro mil quinientos diez 98/100 dólares).

Por lo que hace a los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, se aprecia de las minutas aportadas (visibles a fojas 1079 a 1209 de autos) que las conciliaciones de carro mensuales entre ADMICARGA y la empresa BJRR correspondientes a dichos años, no contienen el saldo a favor de la empresa como en las conciliaciones de dos mil dieciséis, sino únicamente contienen una relación de carros e importes cobrados por ADMICARGA y la empresa BJRR.

Para mayor claridad, resulta pertinente reproducir la conciliación del año de dos mil dieciséis correspondiente al mes de enero y una minuta de conciliación del año dos mil diecisiete correspondiente al mismo mes.

Conciliación de carros del mes de enero de dos mil dieciséis (foja 1067 de autos):



BAJA CALIFORNIA

ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA TECATE (ADMICARGA)
CONCILIACIÓN DE CARROS DEL MES DE ENERO DE 2016
Importes en Dólares Americanos

001067

6 de Septiembre de 2016

REVISIÓN DE FACTURACIÓN Y PARTICIPACIÓN ENTRE BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD INC. (BJRR) Y LA ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA TECATE (ADMICARGA) DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE APOYO TECNICO Y OPERATIVO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2012.

Relación de carros transportados en la Via Corta Tijuana Tecate al 31 de enero de 2016.

MES	ADMICARGA		BJRR		TOTAL	
	Carros	Importe	Carros	Importe	Carros	Importe
ENERO		\$26,058.12	225	\$202,067.00	261	\$228,125.12
TOTALES		\$26,058.12	225	\$202,067.00	261	\$228,125.12

Determinación de Ingresos de Admicarga segun contrato 16 de mayo de 2012.

Mes	Importe	15.75%	Base	14%
ENERO	\$228,125.12	\$35,929.71	\$25,000.00	\$31,937.52

La proporción del 15% deriva del acuerdo relativo a la aplicación de penas convencionales derivadas del contrato de servicios de apoyo técnico y operativo para la operación y explotación de la vía general de la Administración ferroviaria de Baja California, S. de RL de CV, y por la prestación del servicio público de Transporte ferroviario de carga que en ella opera, firmado el 18 de enero de 2010.

SALA DE MATERIA ADMINISTRATIVA
ADMICARGA

7.75% Ingresos $\geq$ \$25,000 Dólares $\leq$ 14% Ingresos

Facturación correspondiente al mes :

Participación BJRR del 85% del Importe cobrado por Admicarga			
ENERO	\$4.25% BJRR	15.75% ADMICARGA	
BASE (ADMICARGA)	\$26,058.12	\$21,953.97	\$4,104.15

Participación Admicarga del 15% del Importe cobrado por BJRR			
ENERO	15.75% ADMICARGA	\$4.25% BJRR	
BASE (BJRR)	\$202,067.00	\$31,825.55	\$170,241.45

Determinación de Ingresos para Admicarga

Importe de Ingresos que le corresponde a ADMICARGA de ENERO de 2016

15.75% de la facturación cobrada por ADMICARGA

Facturación de Admicarga por el 15% del Importe cobrado por BJRR

Diferencia a favor o a (cargo) de ADMICARGA

Ingresos por facturar ADMICARGA de enero de 2016

A. Importe del 15% de los ingresos cobrados por BJRR

B. Diferencia a favor de ADMICARGA por facturar a enero de 2016

Total Ingresos de enero de 2016

Conciliación mes de enero de 2016.

Importe del 85% de BJRR, recaudado por ADMICARGA

Otros

Importe que le corresponde a ADMICARGA (A+B)

Importe del adeudo a BJRR por servicios de trenes turísticos

Saldo a Favor o a (cargo) de BJRR

Ambas partes acuerdan que al momento de realizar la facturación y/o los pagos se resolverá sobre la retención de ISR y el cubro de IVA segun sea el caso.

***** (4)

Minuta de reunión de nueve de febrero de dos mil diecisiete, que contiene conciliación de carros de carga correspondientes al mes de enero de dos mil diecisiete (fojas 1079 a 1080 de autos):

RESOLUCIÓN



*****⁽¹⁾

*****⁽⁴⁾

001079

ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA
TIJUANA TECATE (ADMICARGA)

MINUTA DE REUNIÓN ENTRE LA ADMINISTRADORA
DE LA VÍA CORTA TIJUANA TECATE Y BAJA
CALIFORNIA RAILROAD
09 DE FEBRERO DE 2017.

Se reúnen las quince horas del día 09 de febrero de dos mil diecisiete, reunidos en las oficinas de la Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate (ADMICARGA), sitas en Ave. Ferrocarril número 1, colonia Libertad, parte baja de la ciudad de Tijuana, Baja California; encontrándose presentes:

Se discute el asunto de las cuentas sobre los siguientes temas:

- 1.- Conciliación de carros de carga del mes de enero correspondiente al ejercicio 2017.
- 2.- Conciliación de carros de pasajeros del mes de enero correspondiente al ejercicio 2017.

1.- Con relación al mes de enero se encuentran conciliados los carros de carga con números iguales por la otra partes, se lleva a cabo la conciliación quedando como sigue:

MES	ADMICARGA		BJRR		TOTAL	
	CARROS	IMPORTE	CARROS	IMPORTE	CARROS	IMPORTE
ENERO	36	\$28,494.98	314	\$254,208.00	350	\$282,702.98

Quedando el total anual del ejercicio 2017 de la siguiente manera:

TOTAL ANUAL 2017	ADMICARGA		BJRR		TOTAL	
	CARROS	IMPORTE	CARROS	IMPORTE	CARROS	IMPORTE
	36	\$28,494.98	314	\$254,208.00	350	\$282,702.98

Antigua Estación de Ferrocarril Tecate, Blvd. Defensores de Baja California #53 Col. La Vilita Tecate, B.C. 21400
Tel. (665) 521.2903 Fax. (665) 521.2906 www.fcbcr.com.mx

COTEJADO

*****⁽⁴⁾

*****⁽¹⁾

*****⁽¹⁾

*****⁽⁴⁾

001080

ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA
TIJUANA TECATE (ADMICARGA)

2.- En relación al transporte de pasajeros turístico en el mes de enero se realizó uno en fecha 7 de enero del presente año.

No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la reunión siendo las 15:30 Horas del día 09 de febrero de 2017, firmando esta minuta al calce en todas sus fojas los que en ella intervinieron.

ASISTENTES:

ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA TECATE

COTEJADO

Antigua Estación de Ferrocarril Tecate, Blvd. Defensores de Baja California #53 Col. La Vilita Tecate, B.C. 21400
Tel. (665) 521.2903 Fax. (665) 521.2906 www.fcbcr.com.mx

Ahora bien, como se adelantó, con los medios probatorios antes valorados, **se tiene por acreditado el tercer elemento** de la falta administrativa de desvío de recursos públicos en análisis, atinente a que el servidor público realice actos para la asignación de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas jurídicas aplicables.

Esto, toda vez que se encuentra debidamente demostrado en autos que el presunto responsable suscribió el convenio de pago por vía de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve en su calidad de Director General de ADMICARGA y en representación de la citada paraestatal, asignando recursos públicos financieros del indicado ente público por la cantidad de \$172,791.04 dólares a favor de la empresa BJRR, **sin que el presunto responsable contara con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA** en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, del Decreto de creación de ADMICARGA, **y sin que exista soporte documental que acredite la indicada cantidad que se reconoció como adeudada a favor de la referida moral.**

Se explica.

II.III.i. Análisis del tercer elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, por la imputación consistente en que el presunto responsable celebró el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve **sin contar con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, en contraposición** al artículo 11, fracción XI, del Decreto de creación de ADMICARGA.

Por lo que hace al tercer elemento del tipo administrativo en examen, consistente en que el presunto

responsable asignó recursos públicos por la cantidad de \$172,791.04 dólares a favor de la empresa BJRR, sin que el presunto responsable contara con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, del Decreto de creación de ADMICARGA, se tiene por acreditado en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe precisar que en el considerando séptimo se analizaron los artículos que regulan la actuación del Director General de ADMICARGA.

Así, de los artículos 17, 22 y 62 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, 6, 11, 12 y 13 del Acuerdo de Creación de ADMICARGA, y 4, 5, 21 y 22 del Reglamento Interno de ADMICARGA, reproducidos previamente, esta Sala Especializada advertía lo siguiente:

- Que la administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un titular de la entidad.

- Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- Ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas



que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales.

- Que las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas conferidas a los titulares de los organismos descentralizados, se ejercerán bajo su responsabilidad y dentro las limitaciones que señale el reglamento interno que autorice el órgano de gobierno.

- Que los titulares de las entidades paraestatales administraran y representaran legalmente a la entidad paraestatal.

- Que el Órgano Supremo de Gobierno de la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate será la Junta de Gobierno.

- Que las funciones de administración, control y vigilancia, se depositarán en la Junta de Gobierno, que será el órgano máximo y rector de ADMICARGA.

- Que corresponde a la Junta de Gobierno de ADMICARGA otorgar al Director General los poderes generales y especiales que se consideren necesarios, así como autorizarle la delegación de estos, para el mejor desempeño de sus funciones.

- Que al frente de ADMICARGA habrá un Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

- Que son facultades del Director General de ADMICARGA:

- Representar legalmente a ADMICARGA ante terceros y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y

judiciales en los términos del mandato que para tal efecto le otorgue la Junta de Gobierno.

- **Celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos de acuerdo con los lineamientos que determine la Junta y las demás disposiciones legales aplicables.**
- Administrar los recursos humanos y materiales que requiera y obtenga para su operación, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en el considerando séptimo del presente fallo se tuvo por acreditado que de la copia certificada del acta número 007 correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del año dos mil diecinueve de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, el citado órgano de gobierno otorgó al presunto responsable –en su calidad de Director General de ADMICARGA- poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, limitado en lo que hace a los actos de dominio hasta por la cantidad de dinero equivalente a 45,000 (cuarenta y cinco mil) veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica, al momento de celebrarse la Transmisión de Dominio, debiendo recabar autorización escrita de la Junta de Gobierno, en los casos en que se requiera efectuar una operación mayor al monto antes señalado.

Mandato que –como se expuso en el presente fallo- consta en escritura pública según se aprecia de la copia certificada del primer testimonio del instrumento 702 de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve pasado ante la fe del Notario Público número Veinticuatro (24) de la ciudad de Tijuana, el cual, si bien fue autorizado por dicho Notario Público en fecha posterior al otorgamiento del mandato por parte de la Junta de Gobierno, tal situación no afecta el mandato otorgado al presunto responsable, al ser tal cuestión un requisito de forma relativo al contenido adjetivo de la

escritura, que no afecta el contenido sustantivo de la escritura atinente al mandato.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si al suscribir el convenio de pago por vía de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve, el presunto responsable requería autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA en términos del artículo 11, fracción XI, del Decreto de creación de ADMICARGA, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 11.- *Corresponde a la Junta de Gobierno del Organismo:*

(...)

XI. Aprobar la celebración de los convenios que se consideren necesarios para el logro del objeto del Organismo, ya sea con otros órdenes de gobierno o con instituciones sociales y privadas; y,

(...)"

Como se adelantó, el presunto responsable **requería autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA para suscribir el convenio** de pago por vía de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

En efecto, el artículo 11, fracción XI, dispone que corresponde a la Junta de Gobierno del Organismo el aprobar los convenios que se consideren necesarios para el logro del objeto del Organismo, ya sea con otros órdenes de gobierno o con instituciones sociales y privadas.

Dicha disposición, interpretada sistemáticamente con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, 6, 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI y XII del Acuerdo de Creación de ADMICARGA, 4, 5, 21, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 22, fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interno de ADMICARGA, se obtiene que el presunto responsable requería la autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA para

suscribir el convenio de pago por vía de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Esto es así, en virtud de que, conforme a los preceptos antes invocados, a la Junta de Gobierno de ADMICARGA le corresponden las funciones de administración, control y vigilancia del citado ente público.

Asimismo, que al Director General le corresponde elaborar y presentar para aprobación de la Junta de Gobierno lo siguiente:

- Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos.
- Proyectos de inversión.
- Programa de actividades y las políticas generales para la operación, explotación y mantenimiento de la Vía General de Comunicación Ferroviaria Tijuana-Tecate.
- Programas relativos a la promoción, desarrollo y operación de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de transporte concesionado, tanto de carga como de pasajeros, y demás proyectos que en virtud de su función sean necesarios.
- Reglamento interno, los salarios, los manuales de organización, de procedimientos y demás instrumentos de apoyo administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de ADMICARGA, así como las modificaciones a los mismos.
- El nombramiento o remoción de los servidores públicos.

Además, que corresponde a la Junta de Gobierno de ADMICARGA otorgar al Director General de la citada paraestatal los poderes generales y especiales que se consideren necesarios para el mejor desempeño de sus funciones y que son facultades del Director General representar legalmente al organismo ante terceros y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y judiciales en los

términos del mandato que para tal efecto le otorgue la Junta de Gobierno.

De lo anterior, se aprecia que la normatividad interna de ADMICARGA condiciona una serie de actos por parte del Director General a su aprobación y autorización por parte de la Junta de Gobierno, al ser esta el órgano máximo y rector de ADMICARGA.

Entre ellos, la aprobación de la celebración de los convenios que se consideren necesarios para el logro del objeto del organismo descentralizado, ya sea con otros órdenes de gobierno o con instituciones sociales y privadas, en términos de la fracción XI del artículo 11 del Acuerdo de Creación de ADMICARGA.

Entonces, si bien es cierto que el Director General en términos del artículo 22, fracción V, del Reglamento Interno de ADMICARGA tiene la facultad de celebrar y suscribir toda clase de actos, convenios y contratos, dicha facultad está condicionada a que sea acorde a los lineamientos que determine la Junta y demás disposiciones legales aplicables.

Precepto que, adminiculado con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, del Acuerdo de Creación de ADMICARGA, se obtiene que, por una parte, impone el deber al Director General de someter a aprobación de la Junta de Gobierno los convenios que se consideren necesarios para el logro del objeto del Organismo, ya sea con otros órdenes de gobierno o con instituciones sociales y privadas.

Y, por otra parte, que corresponde a la Junta de Gobierno de ADMICARGA autorizar los convenios que se consideren necesarios para el logro del objeto del organismo que suscriba el Director General de ADMICARGA.



En el caso, el convenio de pago por vía de compensación de adeudos es un convenio vinculado al objeto del organismo (la operación, explotación y mantenimiento de la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate), al guardar relación con la compensación de obligaciones relativas al Contrato de Servicios de Apoyo y Operativo celebrado entre ADMICARGA y la moral BJRR.

Por tanto, es inconcuso **que previo a la suscripción del referido convenio, el presunto responsable necesitaba autorización (aprobación) de la Junta de Gobierno para su celebración**, en términos del artículo 11, fracción XI, del Acuerdo de Creación de ADMICARGA.

Ahora bien, de las constancias en autos, se encuentra demostrado que el presunto responsable no obtuvo aprobación de la Junta de Gobierno de ADMICARGA para celebrar el convenio que suscribió el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Esto es así, por una parte, en razón que del contenido del propio convenio de pago por vía de compensación de adeudos no se asentó que se hubiera obtenido autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, máxime que el presunto responsable al rendir su declaración en audiencia inicial de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en relación a la suscripción del referido convenio, declaró que no ocupaba autorización de la Junta de Gobierno.

Y, por otra parte, de las documentales indicadas en **incisos E) y G)**, consistentes en copias certificadas de la cuarta y quinta sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, de fechas veinticinco de octubre y catorce de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, se obtiene que la última sesión de la Junta de Gobierno previo a la

suscripción del contrato fue el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Del contenido de la sesión extraordinaria de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 1045 a 1048 de autos), se aprecia que los temas vistos en dicha sesión fueron los siguientes:

- Presentación de la renuncia del Arquitecto ***** (1), al veinte de agosto de dos mil diecinueve y revocación de poderes.
- Solicitud de otorgamiento de poderes al Arquitecto ***** (1), en su calidad de Director General del Organismo, en los términos del artículo 11, fracción X, del Decreto de Creación de ADMICARGA.
- Aprobación del Manual de Procedimientos de ADMICARGA.
- Aprobación del Manual de Servicios de ADMICARGA.
- Aprobación del Proyecto de Lineamientos del Régimen Fiscal Federal de ADMICARGA.

En relación al segundo tema indicado, como quedo precisado previamente, la Junta de Gobierno de ADMICARGA otorgó a ***** (1), en su calidad de Director General de la citada entidad paraestatal, poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, limitado en lo que hace a los actos de dominio hasta por la cantidad de dinero equivalente a 45,000 (cuarenta y cinco mil) veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica, al momento de celebrarse la Transmisión de Dominio, debiendo recabar autorización escrita de la Junta de Gobierno, en los casos en que se requiera efectuar una operación mayor al monto antes señalado.

En ese orden de ideas, si la Junta de Gobierno de ADMICARGA otorgó mandato al Director General el veinticinco

de octubre de dos mil diecinueve, a efecto de que este pueda representar legalmente al organismo ante terceros y toda clase de autoridades en términos de los artículos 10, fracción X, y 13, fracción I, del Acuerdo de Creación de ADMICARGA, es inconcuso que previo a dicha fecha no obraba autorización por parte de la Junta de Gobierno para que el presunto responsable celebrara el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve, máxime que el presunto responsable inició su gestión como Director General el primero de octubre de dos mil diecinueve.

Entonces, si la siguiente sesión de la Junta de Gobierno fue el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, posterior a la celebración del convenio de treinta de octubre del mismo año, es claro que el presunto responsable no contaba con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA para suscribir el convenio.

No escapa para esta Resolutora que el presunto responsable refirió en su declaración en audiencia inicial que no necesitaba autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, dado que contaba con un poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio otorgado por dicho órgano de gobierno en sesión extraordinaria de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, aunado a que en la cláusula décima cuarta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo se le designó como representante frente a la empresa BJRR, por lo que si tenía facultades para intervenir en la suscripción del convenio.

Sin embargo, si bien es cierto que el presunto responsable contaba con un poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, limitado en lo que hace a los actos de dominio hasta por la cantidad de dinero equivalente a 45,000 (cuarenta y cinco mil) veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica,

al momento de celebrarse la Transmisión de Dominio, debiendo recabar autorización escrita de la Junta de Gobierno en los casos en que se requiera efectuar una operación mayor al monto antes señalado, tal situación es insuficiente para considerar que el presunto responsable no requería autorización de la Junta de Gobierno.

Esto, en virtud de que –como se expuso- el artículo 22, fracción V, del Reglamento Interno de ADMICARGA, en relación con el artículo 11, fracción XI, del Acuerdo de Creación de ADMICARGA 11, tajantemente imponen la obligación de someter los convenios que se consideren necesarios para el logro del objeto del Organismo, ya sea con otros órdenes de gobierno o con instituciones sociales y privadas, para aprobación de la Junta de Gobierno, como lo es el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Asimismo, el hecho de que la cláusula décima cuarta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo se le designó como representante frente a la empresa BJRR, no implica que se deje de inobservar el deber contenido en los preceptos normativos antes invocados, de los cuales se colige que el presunto responsable tenía la obligación de someter a aprobación de la Junta de Gobierno el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, en virtud de que la referida cláusula no debe interpretarse de manera aislada sino en relación con la normatividad interna que regula la actuación del Director General y la Junta de Gobierno de ADMICARGA, conforme la cual –como se expuso- se requería de autorización del citado órgano de gobierno para la celebración del convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Por tanto, se encuentra acreditado el tercer elemento de la falta administrativa del tipo administrativo en análisis,

atinente a que el servidor público autorice actos para la asignación de recursos públicos en contraposición a las normas aplicables, al haber celebrado el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve sin contar con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA en términos del artículo 11, fracción XI, del Acuerdo de Creación de ADMICARGA.

II.III.ii. Análisis del tercer elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, por la imputación consistente en que el presunto responsable suscribió el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve sin fundamento jurídico, **al no existir soporte documental que acredite la cantidad de \$172,791.04 dólares** reconocida a favor de la empresa BJRR.

Por lo que hace al tercer elemento del tipo administrativo en examen, consistente en que el presunto responsable asignó recursos públicos por la cantidad de \$172,791.04 dólares a favor de la empresa BJRR al suscribir el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve sin fundamento jurídico, **al no existir soporte documental que acredite la indicada cantidad que se reconoció como adeudada a favor de la referida moral,** se tiene por acreditado en atención a las siguientes consideraciones.

Como quedó expuesto en el presente considerando, de la documental indicada en el **inciso C)**, consistente en **copia certificada del convenio de pago por vía de compensación de adeudos,** celebrado entre ADMICARGA y la empresa BJRR el treinta de octubre de dos mil diecinueve, se tiene por demostrado que el presunto responsable, en su calidad de Director General de ADMICARGA y en representación de dicha entidad paraestatal, celebró el referido convenio con la citada persona moral.



Asimismo, que en el citado convenio se reconoció el adeudo a cargo de la empresa BJRR a favor de ADMICARGA por la cantidad de **\$184,346.80 dólares** (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares) por los siguientes conceptos:

- La cantidad de **\$115,837.20 dólares** (ciento quince mil ochocientos treinta y siete 20/100 dólares) por concepto de adeudo relativo a las ultimas dieciséis de las veintidós mensualidades pactadas a cargo de la moral BJRR en el convenio de pago celebrado el trece de noviembre de dos mil diecisiete, que constan en dieciséis pagarés suscritos por la empresa a favor de ADMICARGA.
- La cantidad de **\$30,567.94 dólares** (treinta mil quinientos sesenta y siete 94/100 dólares) por concepto de intereses moratorios relativos a las dieciséis mensualidades vencidas antes relatadas, más **\$4,890.86 dólares** (cuatro mil ochocientos noventa 86/100 dólares) de IVA.
- La cantidad de **\$28,880.00 dólares** (veintiocho mil ochocientos ochenta dólares) por concepto de servicios auxiliares, más **\$4,620.80 dólares** (cuatro mil seiscientos veinte 80/100 dólares) de IVA.

Además, se reconocieron los adeudos a cargo de ADMICARGA a favor de la empresa BJRR por la cantidad de **\$172,791.04 dólares** (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y uno 04/100 dólares) por concepto de servicios de carga ejecutados durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, así como la cantidad de **\$1,065.08 dólares** (mil sesenta y cinco 08/100 dólares) por concepto de uso de locomotora para arrastre; reconociéndose un adeudo total de **\$173,802.87 dólares** (ciento setenta y tres mil ochocientos dos 87/100 dólares) por parte de ADMICARGA a la indicada empresa una vez retenido el Impuesto Sobre la Renta.

Pactándose en la cláusula quinta del convenio la compensación de los referidos adeudos, quedando una diferencia a cargo de la empresa BJRR por la cantidad de \$10,543.93 dólares (diez mil quinientos cuarenta y tres 93/100 dólares) en favor de ADMICARGA.

Se reproduce el contenido del convenio donde aprecia lo anterior (fojas 955, 959 y 960 de autos):

"ANTECEDENTES:

(...)

IV. Con fecha 13 de noviembre de 2017, "LAS PARTES" celebraron un CONVENIO DE PAGO (en lo sucesivo denominado EL CONVENIO), mediante el cual "LA EMPRESA" reconoció un adeudo a favor de "ADMICARGA", derivado de EL ACUERDO, por la cantidad de \$188,657.49 Dólares M.A., estableciéndose que dicha cantidad sería pagada a "ADMICARGA" mediante un primer pago por \$30,000.00 Dólares M.A., y el resto, es decir la suma de \$158,657.99 Dólares M.A., sería pagada mediante 22 pagos mensuales iguales y sucesivos de \$7,211.70 Dólares M.A. cada uno de ellos, pactando "LAS PARTES" como fecha de pago de la primera de esas mensualidades el día 20 de diciembre de 2017 y a partir de ese día el resto de las mensualidades con vencimientos sucesivos mensuales los días 20 de cada mes, de tal manera que se previó como fecha del último pago el 20 de septiembre de 2019. Dichos pagos mensuales se garantizaron mediante la expedición y firma de 22 PAGARES seriados del 01 al 22 (1/22 al 22/22), cada uno por la suma de \$7,211.70 Dólares M.A. En la emisión de los citados pagarés se estableció un interés del 3% mensual, a cargo de "LA EMPRESA" para el caso de mora en el pago.

V. Es el caso que "LA EMPRESA", mediante transferencia electrónica de fecha 24 de noviembre de 2017 hizo el primer pago previsto en el convenio de pago, por la suma de \$30,000.00 M.A.

VI. En fecha 24 de mayo de 2019 "ADMICARGA" y "LA EMPRESA" firmaron un convenio de pago por vía de compensación (en lo sucesivo denominado en este documento como EL CONVENIO DE COMPENSACIÓN) donde saldaron una fracción de las cantidades adeudadas entre sí, respecto de EL CONVENIO, por una parte "ADMICARGA" saldó el adeudo pendiente con "LA EMPRESA" por la cantidad de \$ 66,272.22 Dólares por el concepto de uso de locomotora parra arrastre y por la otra "LA EMPRESA" saldó el adeudo pendiente por la cantidad de \$ 65,207.14 Dólares por el concepto de 06 pagarés de 22 seriados, Acordando LAS PARTES que quedó un remanente de \$ 1,065.08 Dólares a cargo de "ADMICARGA" y en consecuencia en favor de "LA EMPRESA".



VII. Respecto de EL CONVENIO y EL CONVENIO DE COMPENSACIÓN, "LA EMPRESA" reconoce que quedan 16 pagarés pendientes, estos quiere decir que continúan irresueltos de saldar los pagarés seriados de 07 al 22, que sumados genera un adeudo total en favor de "ADMICARGA" por la cantidad de \$ 150,846.00 Dólares.

VIII. En referencia a la cláusula **NOVENA** de **EL CONTRATO**, "**ADMICARGA**" asume que existe un adeudo en favor de "**LA EMPRESA**" según las conciliaciones realizadas entre LAS PARTES que comprende los periodos del 1 de 2013 al 30 de septiembre 2019, por los conceptos de servicio ferroviario, ascendiendo dicha cantidad adeudada a \$ 172,791.05 Dólares, mismas conciliaciones que resumidas en un solo documento, se agregan al presente Convenio, formando parte del mismo como **ANEXO 1** (en lo sucesivo denominado en este documento como **LAS CONCILIACIONES**).

(...)

CLÁUSULAS:

(...)

Cláusula 3. DEL ADEUDO DE "ADMICARGA" A FAVOR DE "LA EMPRESA" POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE CARGA Y POR SALDO PENDIENTE POR EL USO DE LOCOMOTORA PARA ARRASTRE.-

"ADMIGARGA" reconoce adeudar a favor de "LA EMPRESA) según LAS CONCILIACIONES mencionadas en el numeral VIII del rubro de ANTECEDENTES del presente Convenio, por concepto de servicios de carga la suma total de **\$ 172,791.04 Dólares M.A.**, y que corresponde a los servicios indicados ejecutados durante el periodo comprendido desde el 1 de enero 2013 al 30 de septiembre de 2019, así mismo "ADMICARGA" según el saldo pendiente citado en el numeral VI del mismo rubro de ANTECEDENTES reconoce adeudar en favor de "LA EMPRESA" la cantidad de \$ 1,065.08 Dólares por concepto de uso de locomotora para arrastre, no existiendo ningún otro adeudo por ambos conceptos.

Cláusula 4. DEL PAGO POR VÍA DE COMPENSACIÓN DE ADEUDOS ENTRE LAS "PARTES".

En virtud de que tanto "LA EMPRESA" como "ADMICARGA" tienen la calidad de deudor y acreedor recíprocos, exclusivamente en relación a los adeudos y cantidades que han quedado expresadas en los Antecedentes VII y VIII y cláusulas 1, 2 y 3 que preceden, "LAS PARTES" en este acto acuerdan compensar sus recíprocos adeudos por la cantidad de \$ 358,149.67 Dólares derivados dichos adeudos de los siguientes conceptos:

ADEUDO DE LA "EMPRESA" A FAVOR DE "ADMICARGA":

Concepto:

Importe:



Adeudo relativo a las últimas 16 mensualidades (Amparado por pagarés 16/22 al 22/22) \$115,387.20 Dólares.

Intereses Moratorios relativos a las últimas 16 Mensualidades vencidas Más IVA correspondiente a intereses: \$30,567.94 Dólares. \$4,890.86 Dólares

Adeudo relativo a Servicios Auxiliares: \$28,880.00 Dólares Más IVA correspondiente: \$4,620.80 Dólares

Importe total a cargo de "LA EMPRESA": \$184,346.80 Dólares

"ADMICARGA" se compromete a emitir la factura correspondiente a favor de **"LA EMPRESA"**, por esa cantidad que representa un pago parcial de su adeudo.

ADEUDO DE **"ADMICARGA"** A FAVOR DE **"LA EMPRESA"**.

Adeudo derivado de LAS CONCILIACIONES \$172,791.04 Dólares

Adeudo derivado del saldo pendiente por concepto De uso de locomotora para arrastre \$1065.08 Dólares (-) Retención del ISR (\$ 53.25 Dólares)

Importe total cargo de "ADMICARGA": \$173,802.87 Dólares.

"LA EMPRESA" se compromete a emitir la factura correspondiente a favor de "ADMICARGA", por la cantidad que sea compensada en términos de este documento.

(...)"

Asimismo, en los anexos 1 y 2 del citado convenio de pago (visibles a fojas 962 y 963 de autos), se desglosó la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) reconocida por el presunto responsable a favor de ADMICARGA de la siguiente manera:

A FAVOR DE BAJA CALIFORNIA RAILROAD INC.(BJRR)	
Por participación en Flete Ferroviario (Carga):	
*De 2013 a 2018	\$ 138,012.00
*De Enero a Septiembre 2019	\$ 34,779.05
TOTAL POR PARTICIPACIÓN EN SERVICIOS DE CARGA	\$ 172,791.05

De lo antes reproducido, se aprecia que de la cantidad total de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) reconocida en el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve por concepto de servicios de carga respecto la cláusula novena del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, la cantidad de \$138,012.00 dólares (ciento treinta y ocho mil doce dólares) corresponde según conciliaciones del primero de enero de dos mil trece a diciembre de dos mil dieciocho, mientras que la cantidad restante de \$34,779.05 dólares (treinta y cuatro mil setecientos setenta y nueve 05/100 dólares) corresponde según conciliaciones de enero a septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de los hechos demostrados con las pruebas indicadas en incisos **A), B), C), D)**, y puntos **D.1, D.2, D.3 y D.4**, entre ellas el contenido del propio convenio de pago vía compensación de adeudos, **se llega a la inferencia lógica de que no existe soporte documental que acredite el adeudo por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) reconocido a favor de la empresa BJRR por el presunto responsable en el indicado convenio.**

En efecto, del oficio *******(3)** signado por el licenciado *******(1)**, en su carácter de Director General de ADMICARGA, se tiene que la citada autoridad informó que respecto a las conciliaciones mensuales de carros movidos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en los documentos denominados como conciliación de carros, relativos a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, se observa

que las partes insertaron la disposición *"Ambas partes acuerdan que al momento de hacerse la facturación y/o los pagos, se resolverá sobre las retenciones de ISR y pago de IVA, según corresponda"*, de lo que se derivaba que dichos documentos no son conciliaciones definitivas entre las partes; además, que derivado de dichas conciliaciones no se realizaron los pagos correspondientes entre las partes.

Asimismo, informó –por lo que hace a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve-, que no existen conciliaciones que incluyan carros movidos, mantenimiento preventivo y correctivo, ingresos y pagos, tal y como las prevé el contrato de servicios con la empresa BJRR.

Además, que para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve no se encontraban formuladas conciliaciones como tales, ni de las participaciones económicas correspondientes a cada una de las partes, ni de pagos; que por cada uno de los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como de los meses de enero a septiembre de dos mil diecinueve, ADMICARGA y la empresa estuvieron documentando una minuta de reunión mensual, las cuales tenían por único objeto conciliar los carros de transporte de carga y de carros de pasaje, correspondientes al mes anterior y que derivados de dichos documentos no se realizaron los pagos correspondientes entre las partes.

Lo informado por el Director General respecto al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se corrobora con las documentales indicadas en el **punto D.1.**, consistentes en conciliaciones entre ADMICARGA y la empresa BJRR correspondientes a los meses de enero a dos mil dieciséis.



Conciliaciones respecto las cuales -como se expuso en párrafos precedentes- se aprecia que en el año dos mil dieciséis la empresa BJRR tuvo un saldo negativo, es decir, un adeudo a favor de ADMICARGA, por la cantidad de \$34,510.98 dólares (treinta y cuatro mil quinientos diez 98/100 dólares) por concepto de conciliación de carros.

Por lo que hace a lo informado por el Director General de ADMICARGA respecto a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, se corrobora con las documentales indicadas en los **puntos D.2., D.3. y D.4.**, consistentes en minutas de reunión celebradas entre ADMICARGA y la empresa BJRR, correspondientes a conciliaciones de carros de carga y de pasajeros relativos a los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como de los meses de enero a septiembre de dos mil diecinueve; concentrados de carros transportados e importes cobrados correspondientes a los periodos antes precisados, y; conciliación de carros e importes cobrados de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (visibles a fojas 1079 a 1209 de autos).

De los citados documentos, como se expuso previamente, se advierte que no contienen el saldo a favor de la empresa como en las conciliaciones de dos mil dieciséis -visibles a fojas 1067 a 1078 de autos-, sino únicamente contienen una relación de carros e importes cobrados por ADMICARGA y la empresa BJRR.

Para mayor claridad, se reproducen los documentos que reúnen las conciliaciones contenidas en las minutas y concentrados de carros antes indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete (enero a diciembre), dos mil dieciocho (enero a diciembre) y dos mil diecinueve (enero a septiembre).



- Conciliaciones de carros del año dos mil diecisiete
(foja 1124 de autos:

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA TECATE
(ADMICARGA) 001124

CONCILIACIÓN DE CARROS E IMPORTES COBRADOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCILIACIÓN DE CARROS TRANSPORTADOS EN LA VÍA CORTA TIJUANA TECATE E IMPORTES COBRADOS ENTRE
PRESA TITULAR DEL CONTRATO DE SERVICIO DE APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO, BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD, INC (BJR
ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA TECATE (ADMICARGA).

RELACIÓN DE CARROS E IMPORTES COBRADOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017 TRASPORTADOS EN LA V
VIA CORTA TIJUANA TECATE SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

MES	ADMICARGA		BJRR		TOTAL	
	CARROS	IMPORTE	CARROS	IMPORTE	CARROS	IMPORTE
ENERO	36	\$28,494.98	314	\$254,208.00	350	\$282,702.98
FEBRERO	19	\$13,575.91	316	\$250,538.00	335	\$264,113.91
MARZO	19	\$14,249.21	362	\$298,390.00	381	\$312,639.21
ABRIL	32	\$23,718.96	220	\$175,130.00	252	\$198,848.96
MAYO	28	\$22,218.91	156	\$121,968.00	184	\$144,186.91
JUNIO	46	\$35,015.47	109	\$96,572.00	155	\$131,587.47
JULIO	36	\$27,768.92	182	\$142,634.00	218	\$170,402.92
AGOSTO	43	\$33,172.36	135	\$112,272.00	178	\$145,444.36
SEPTIEMBRE	35	\$27,312.02	118	\$95,477.00	153	\$122,789.02
OCTUBRE	18	\$13,579.30	161	\$127,066.00	179	\$140,645.30
NOVIEMBRE	20	\$16,256.85	154	\$122,524.00	174	\$138,780.85
DICIEMBRE	55	\$45,277.43	111	\$90,902.00	166	\$136,179.43
TOTALES	387	\$300,640.32	2338	\$1,887,681.00	2725	\$2,188,321.32

IMPORTES EN DOLARES AMERICANOS

COTEJADO

***** (4)

- Conciliaciones de carros del año dos mil dieciocho
(foja 1172 de autos):

CONCILIACIÓN DE CARROS E IMPORTES COBRADOS DEL EJERCICIO FISCAL 2018

CONCILIACIÓN DE CARROS TRANSPORTADOS EN LA VÍA CORTA TIJUANA TECATE E IMPORTES COBRADOS ENTRE LA EMPRESA TITULAR DEL CONTRATO DE SERVICIO DE APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO, BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD, INC (BJRR) Y LA ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA TECATE (ADMICARGA).

LA RELACIÓN DE CARROS E IMPORTES COBRADOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018 TRANSPORTADOS EN LA VÍA CORTA TIJUANA TECATE SE INTEGRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

MES	ADMICARGA		BJRR		TOTAL	
	CARROS	IMPORTE	CARROS	IMPORTE	CARROS	IMPORTE
ENERO	18	\$14,774.09	112	\$87,957.00	130	\$102,731.09
FEBRERO	17	\$13,341.35	97	\$71,687.00	114	\$85,028.35
MARZO	34	\$28,055.08	156	\$123,227.00	190	\$151,282.08
ABRIL	58	\$47,908.45	126	\$96,230.00	184	\$144,138.45
MAYO	41	\$32,975.77	215	\$164,675.00	256	\$197,650.77
JUNIO	43	\$34,961.96	134	\$94,072.00	177	\$129,033.96
JULIO	19	\$16,018.90	140	\$99,610.00	159	\$115,628.90
AGOSTO	25	\$19,486.17	211	\$155,885.00	236	\$175,371.17
SEPTIEMBRE	4	\$3,270.68	191	\$144,536.00	195	\$147,806.68
OCTUBRE	20	\$15,672.38	236	\$176,087.00	256	\$191,759.38
NOVIEMBRE	36	\$28,648.21	166	\$123,485.00	202	\$152,133.21
DICIEMBRE	26	\$20,624.09	86	\$67,197.00	112	\$87,821.09
TOTALES	341	\$275,737.13	1870	\$1,404,648.00	2211	\$1,680,385.13

IMPORTES EN DOLARES AMERICANOS

COPIADO

***** (4)

- Conciliaciones de carros del año dos mil diecinueve
(foja 1172 de autos):

RESOLUCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA TECATE
(ADMICARGA)

CONCILIACIÓN DE CARROS E IMPORTES COBRADOS DEL EJERCICIO FISCAL 2019

CONCILIACIÓN DE CARROS TRANSPORTADOS EN LA VÍA CORTA TIJUANA TECATE E IMPORTES COBRADOS ENTRE LA EMPRESA TITULAR DEL CONTRATO DE SERVICIO DE APOYO TÉCNICO Y OPERATIVO, BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD, INC (BJRR) Y LA ADMINISTRADORA DE LA VÍA CORTA TIJUANA TECATE (ADMICARGA).

LA RELACIÓN DE CARROS E IMPORTES COBRADOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019 TRANSPORTADOS EN LA VÍA CORTA TIJUANA - TECATE SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA:

MES	ADMICARGA		BJRR		TOTAL	
	CARROS	IMPORTE	CARROS	IMPORTE	CARROS	IMPORTE
ENERO		\$23,205.09	107	\$86,368.00	135	\$109,573.09
FEBRERO	12	\$9,862.57	107	\$85,744.00	119	\$95,606.57
MARZO	21	\$19,323.20	128	\$109,653.00	149	\$128,976.20
ABRIL	25	\$21,766.49	203	\$165,947.00	228	\$187,713.49
MAYO	28	\$24,801.99	156	\$124,295.00	184	\$149,096.99
JUNIO	27	\$23,773.72	96	\$79,172.00	123	\$102,945.72
JULIO	20	\$17,382.71	99	\$76,870.00	119	\$94,252.71
AGOSTO	30	\$26,150.27	195	\$155,947.00	225	\$182,097.27
SEPTIEMBRE	25	\$21,513.22	131	\$105,189.00	156	\$126,702.22
TOTALES	216	\$187,779.26	1222	\$989,185.00	1438	\$1,176,964.26

IMPORTES EN DÓLARES AMERICANOS

COTEJADO

RESOLUCIÓN

***** (4)

Por otra parte, no debe de perderse de vista que en el convenio de pago vía compensación de adeudos en los antecedentes IV, V, VI y VII, se señaló lo siguiente:

- Que el trece de noviembre de dos mil diecisiete se celebró un convenio de pago mediante el cual la empresa BJRR reconoció un adeudo a favor de ADMICARGA derivado de un acuerdo relativo a la aplicación de penas convencionales de dieciocho de enero de dos mil dieciséis por la cantidad de \$188,657.49 dólares (ciento ochenta y ocho mil seiscientos

cincuenta y siete 49/100 dólares), estableciéndose que dicha cantidad sería pagada a la citada paraestatal mediante un primer pago de \$30,000.00 dólares (treinta mil dólares) y la cantidad restante (\$158,657.99 dólares [ciento cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete 99/100 dólares]) sería pagada mediante veintidós pagos mensuales como primer fecha de pago el veinte de diciembre dos mil diecisiete, previéndose como última fecha de pago el veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

- Que los pagos mensuales se garantizaron mediante la expedición y firma de 22 pagares seriados del 01 al 22 (1/22 al 22/22), cada uno por la suma de \$7,211.70 dólares (siete mil doscientos once 70/100 dólares).

- Que en la emisión de los citados pagarés se estableció un interés del 3% mensual, a cargo de "LA EMPRESA" para el caso de mora en el pago.

- Que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve ADMICARGA y la empresa BJRR firmaron un convenio de pago por vía de compensación. En dicho convenio, se saldó el adeudo de ADMICARGA a favor de la empresa BJRR por la cantidad de \$66,272.22 dólares (sesenta y seis mil doscientos setenta y dos 22/100 dólares) por concepto de uso de locomotora parra arrastre, con el adeudo de la citada empresa por la cantidad de \$65,207.14 dólares (sesenta y cinco mil doscientos siete 14/100 dólares) por el concepto de los primeros seis pagarés de los veintidós seriados.

- Que a la suscripción del convenio compensatorio de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, quedaban irresueltos de saldar los pagarés seriados de 07 al 22, que sumados generan un adeudo total en favor de ADMICARGA

por la cantidad de \$150,846.00 dólares (ciento cincuenta mil ochocientos cuarenta y seis dólares).

Se transcribe la parte conducente del convenio donde se aprecia lo anterior (fojas 954 a 955 de autos):

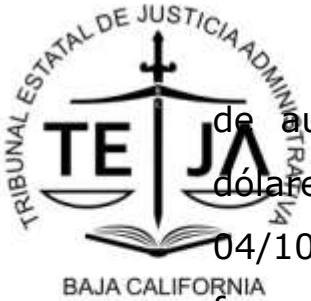
"IV. Con fecha 13 de noviembre de 2017, "LAS PARTES" celebraron un CONVENIO DE PAGO (en lo sucesivo denominado EL CONVENIO), mediante el cual "LA EMPRESA" reconoció un adeudo a favor de "ADMICARGA", derivado de EL ACUERDO, por la cantidad de \$188,657.49 Dólares M.A., estableciéndose que dicha cantidad sería pagada a "ADMICARGA" mediante un primer pago por \$30,000.00 Dólares M.A., y el resto, es decir la suma de \$158,657.99 Dólares M.A., sería pagada mediante 22 pagos mensuales iguales y sucesivos de \$7,211.70 Dólares M.A. cada uno de ellos, pactando "LAS PARTES" como fecha de pago de la primera de esas mensualidades el día 20 de diciembre de 2017 y a partir de ese día el resto de las mensualidades con vencimientos sucesivos mensuales los días 20 de cada mes, de tal manera que se previó como fecha del último pago el 20 de septiembre de 2019. Dichos pagos mensuales se garantizaron mediante la expedición y firma de 22 PAGARES seriados del 01 al 22 (1/22 al 22/22), cada uno por la suma de \$7,211.70 Dólares M.A. En la emisión de los citados pagarés se estableció un interés del 3% mensual, a cargo de "LA EMPRESA" para el caso de mora en el pago.

V. Es el caso que "LA EMPRESA", mediante transferencia electrónica de fecha 24 de noviembre de 2017 hizo el primer pago previsto en el convenio de pago, por la suma de \$30,000.00 M.A.

VI. En fecha 24 de mayo de 2019 "ADMICARGA" y "LA EMPRESA" firmaron un convenio de pago por vía de compensación (en lo sucesivo denominado en este documento como EL CONVENIO DE COMPENSACIÓN) donde saldaron una fracción de las cantidades adeudadas entre sí, respecto de EL CONVENIO, por una parte "ADMICARGA" saldó el adeudo pendiente con "LA EMPRESA" por la cantidad de \$ 66,272.22 Dólares por el concepto de uso de locomotora parra arrastre y por la otra "LA EMPRESA" saldó el adeudo pendiente por la cantidad de \$ 65,207.14 Dólares por el concepto de 06 pagarés de 22 seriados, Acordando LAS PARTES que quedó un remanente de \$ 1,065.08 Dólares a cargo de "ADMICARGA" y en consecuencia en favor de "LA EMPRESA".

VII. Respecto de EL CONVENIO y EL CONVENIO DE COMPENSACIÓN, "LA EMPRESA" reconoce que quedan 16 pagarés pendientes, estos quiere decir que continúan irresueltos de saldar los pagarés seriados de 07 al 22, que sumados genera un adeudo total en favor de "ADMICARGA" por la cantidad de \$ 150,846.00 Dólares."

Además, que en los anexos 1 y 2 del convenio de pago vía compensación de adeudos (visibles a fojas 962 y 963



de autos) se desglosó la citada cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) reconocida por el presunto responsable a favor de ADMICARGA sin precisar las conciliaciones de enero de dos mil trece a diciembre de dos mil dieciocho que contienen los adeudos reconocidos por un total de \$138,012.00 dólares (ciento treinta y ocho mil doce dólares), así como las conciliaciones de enero a septiembre de dos mil diecinueve que contienen los adeudos reconocidos por un total de \$34,779.05 dólares (treinta y cuatro mil setecientos setenta y nueve 05/100 dólares).

De todo lo anterior, como se adelantó, llegamos a la inferencia lógica de que no existe soporte documental que acredite el adeudo por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) reconocido a favor de la empresa BJRR por el presunto responsable en el indicado convenio.

Esto, atendiendo a que se omitió agregar al convenio las conciliaciones que según acreditan los adeudos reconocidos.

En efecto, **es insuficiente que se señale en el convenio de pago vía compensación de adeudos de manera general que existe un adeudo por la cantidad de \$172,791.04 dólares** por concepto de conciliaciones realizadas entre ADMICARGA y la empresa BJRR que comprenden los periodos del primero de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, sin adjuntar las conciliaciones que acrediten tales adeudos y sin desglosar los montos mensuales correspondientes a cada año.

Además, por lo que hace a la cantidad reconocida por un monto de \$34,779.05 dólares (treinta y cuatro mil setecientos setenta y nueve 05/100 dólares) según

conciliaciones de enero a septiembre de dos mil diecinueve, es evidente que –contrario a lo expuesto en el convenio– no existía soporte documental que acreditara la indicada cantidad que se reconoció como adeudada a favor de la empresa BJRR, en virtud de que se tiene por demostrado que las conciliaciones de carros e importes cobrados de enero a septiembre del año dos mil diecinueve no precisaban las cantidades de dinero a favor de las partes en términos de las cláusulas del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo y su convenio modificatorio.

Cláusulas conforme a las cuales a la empresa BJRR le correspondía la cantidad equivalente al 92.5% del total de los ingresos que se obtengan como resultado de las operaciones de transportación de carga y servicios auxiliares que se realicen con su apoyo, quedando el 7.75% restante en favor de ADMICARGA, el cual no podía ser inferior a \$17,000.00 dólares mensuales, debiendo liquidar la empresa BJRR diferencia que resultara en caso de que el importe correspondiente al 7.75% resultara inferior a dicha cantidad.

En ese sentido, de las conciliaciones correspondientes a los meses de enero a septiembre de dos mil diecinueve, no obra constancia que se hayan hechos tales cálculos y se haya determinado el saldo a favor a cada una de las partes, como para de ahí determinar que a la empresa BJRR se le debía la cantidad de \$34,779.05 dólares (treinta y cuatro mil setecientos setenta y nueve 05/100 dólares).

Por tanto, es insuficiente que en el convenio modificatorio y sus anexos se haya señalado que dicha cantidad es según conciliaciones de enero a septiembre de dos mil diecinueve por concepto de \$34,779.05 dólares (treinta y cuatro mil setecientos setenta y nueve 05/100 dólares), sin que se haya aportado evidencia documental que acreditara las

conciliaciones de dichos meses y las cantidades que se adeudaban en cada mes a favor de la empresa BJRR.

De igual manera, respecto a la cantidad reconocida por un monto de \$138,012.00 dólares (ciento treinta y ocho mil doce dólares) por parte del presunto responsable en el convenio según conciliaciones del periodo de primero de dos mil trece al año dos mil dieciocho, se tiene por demostrado que tampoco existe soporte documental que acreditara la indicada cantidad reconocida a favor de la empresa BJRR.

Esto, en razón de que se señaló en el convenio que dicho adeudo corresponde según conciliaciones del primero de enero de dos mil trece al dos mil dieciocho, sin que se aportara evidencia documental de tales conciliaciones.

Además, porque se incluyó en ese monto conciliaciones correspondientes al año dos mil dieciséis, teniéndose por demostrado en autos -con las copias certificadas de las conciliaciones correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis- que la empresa BJRR tuvo ese año un adeudo a favor de ADMICARGA por la cantidad de \$34,510.98 dólares (treinta y cuatro mil quinientos diez 98/100 dólares) por concepto de conciliación de carros, en términos del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, por lo que es incongruente que se haya incluido un adeudo por dicho concepto en el convenio de pago vía compensación de adeudos.

Asimismo, por lo que hace a los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se tiene por demostrado que las conciliaciones de carros e importes cobrados de enero a diciembre de las citadas anualidades no precisaban las cantidades de dinero a favor de las partes en términos de las cláusulas del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo y su convenio modificadorio.

En ese sentido, de las conciliaciones correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no obra constancia que se hayan hechos tales cálculos y se haya determinado el saldo a favor a cada una de las partes, como para de ahí determinar que a la empresa BJRR se le debía alguna cantidad en específico por tales conciliaciones.

Ahora bien, pudiera argumentarse que la cantidad de \$138,012.00 dólares (ciento treinta y ocho mil doce dólares) indicada en el convenio corresponde a conciliaciones del primero de enero de dos mil trece a diciembre de dos mil quince.

Sin embargo, lo cierto es que del propio convenio se descarta tal hipótesis.

Esto, en razón de que en el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve claramente se hizo alusión a que el adeudo es según conciliaciones correspondientes al periodo de primero de enero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, desglosándose la cantidad de \$138,012.00 (ciento treinta y ocho mil doce dólares) en los anexos 1 y 2 del citado convenio por concepto de conciliaciones del año dos mil trece al dos mil dieciocho.

Además, que no se adjuntaron las conciliaciones al convenio que demuestren el adeudo reconocido ni se precisaron en el convenio las conciliaciones mensuales de cada año de donde deriva la cantidad de \$138,012.00 (ciento treinta y ocho mil doce dólares) dólares reconocidos.

Asimismo, como quedo expuesto en párrafos precedentes, en el convenio se señaló que la empresa BJRR tenía un adeudo desde el trece de noviembre de dos mil



diecisiete conforme el convenio de pago de la citada fecha, por la cantidad de \$158,657.99 dólares (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete 99/100 dólares) por penas convencionales; cantidad que sería pagada mediante veintidós pagos mensuales -siendo primer fecha de pago el veinte de diciembre dos mil diecisiete- a través de veintidós pagarés seriados del 01 al 22 en los que se estableció un interés del 3% mensual a cargo de la citada empresa en caso de mora en el pago.

Igualmente, que los primeros seis pagarés fueron pagados por la empresa BJRR hasta el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve a través de la firma de un convenio de pago por vía de compensación celebrado entre ADMICARGA y la empresa BJRR, quedando pendientes de pagar los dieciséis pagares restantes.

En ese sentido, es irrazonable que si a la empresa se le debía un monto de hasta \$138,012.00 dólares (ciento treinta y ocho mil doce dólares) por concepto de conciliaciones correspondientes al periodo de primero de enero de dos mil trece a diciembre de dos mil quince, no hubiera optado por descontar dicha cantidad del adeudo reconocido en el convenio de pago de trece de noviembre de dos mil diecisiete o en el convenio de pago por vía de compensación de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, a fin de no seguir generando intereses moratorios respecto los pagarés que omitió pagar en el plazo pactado.

Conforme a las consideraciones antes expuestas, la conclusión natural es que el presunto responsable reconoció el adeudo por \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) a favor de la empresa BJRR sin soporte documental que acreditara el indicado adeudo.



Así, se tiene por **acreditado el tercer elemento de la falta administrativa del tipo administrativo en análisis**, atinente a que el servidor público autorice actos para la asignación de recursos públicos sin fundamento jurídico, al haber celebrado el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve, en el cual **asignó recursos públicos financieros de ADMICARGA por la cantidad de \$184,346.80 dólares** (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares) para destinarlos a extinguir la deuda reconocida en el citado convenio a cargo de la citada paraestatal a favor de la moral BJRR por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares), **de la cual no hay soporte documental que acreditara el indicado adeudo.**

Aquí, cabe precisar que **respecto a la diversa conducta imputada por la autoridad investigadora en el IPRA** -indicada en el **inciso 2)** del presente considerando (foja 119 de la presente resolución)- consistente en que el presunto responsable suscribió el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve sin acreditar su personalidad para suscribir dicho documento como apoderado legal de ADMICARGA, no se encuentra acreditada.

Esto, al estar demostrado en autos que el presunto responsable si acreditó su personalidad para suscribir el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, atendiendo a que -como se expuso en el presente fallo- está demostrado que de la copia certificada del acta correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria del año dos mil diecinueve de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, el citado órgano de gobierno otorgó al presunto responsable -en su calidad de Director General de ADMICARGA- poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, limitado en lo que hace a los actos de dominio hasta



por la cantidad de dinero equivalente a 45,000 (cuarenta y cinco mil) veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica, al momento de celebrarse la Transmisión de Dominio, debiendo recabar autorización escrita de la Junta de Gobierno, en los casos en que se requiera efectuar una operación mayor al monto antes señalado.

Mandato que consta en escritura pública según se aprecia de la copia certificada del primer testimonio del instrumento 702 de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve pasado ante la fe del Notario Público número Veinticuatro (24) de la ciudad de Tijuana, el cual, si bien fue autorizado por dicho Notario Público en fecha posterior al otorgamiento del mandato por parte de la Junta de Gobierno, tal situación no afectaba el mandato otorgado al presunto responsable, al ser tal cuestión un requisito de forma relativo al contenido adjetivo de la escritura, que no afecta el contenido sustantivo de la escritura atinente al mandato.

De ahí que, en términos del referido mandato y lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Acuerdo de Creación de ADMICARGA, el presunto responsable si acreditó su personalidad para suscribir el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve y, por tanto, no se acredita el tercer elemento del tipo administrativo por la conducta en estudio.

No obstante lo anterior, como quedo precisado en el presente considerando, se tiene plenamente demostrado que el presunto responsable suscribió el convenio de pago por vía de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve en su calidad de Director General de ADMICARGA y en representación de la citada paraestatal, asignando recursos públicos financieros del indicado ente público por la cantidad de \$184,346.80 dólares (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares), sin que el presunto responsable contara con autorización de la Junta de



Gobierno de ADMICARGA en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, del Decreto de creación de ADMICARGA, y sin que exista soporte documental que acredite la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) reconocida a favor de la moral BJRR en el citado convenio.

III. Conclusión.

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se determina que *******⁽¹⁾ es plenamente responsable de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en desvío de recursos públicos.**

Esto es así, en razón de que -como quedo expuesto en el presente fallo- se encuentra demostrado en autos que:

1.- El treinta de octubre de dos mil diecinueve *****⁽¹⁾ ocupaba el cargo de Director General de ADMICARGA.

2.- *****⁽¹⁾, en su carácter de Director General de ADMICARGA, realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros.

Lo anterior, en virtud de que el treinta de octubre de dos mil diecinueve -en su carácter de Director General de ADMICARGA y en representación de la citada paraestatal- suscribió el convenio de pago por vía de compensación de adeudos con la empresa BJRR.

Convenio por el cual el presunto responsable con su celebración realizó la asignación de recursos públicos

financieros de ADMICARGA por la cantidad de \$184,346.80 dólares, para destinarlos a extinguir la deuda reconocida en el citado convenio a cargo de la citada paraestatal a favor de la moral BJRR, por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares), de la cual no hay soporte documental que acreditara el indicado adeudo.

3.- *****(1), en su calidad de Director General de ADMICARGA, realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas jurídicas aplicables.

Esto en razón que celebró el convenio de pago por vía de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve sin contar con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, en contraposición al artículo 11, fracción XI, del Decreto de creación de ADMICARGA.

Asimismo, suscribió el referido convenio sin fundamento jurídico, al no contar con soporte documental que acreditara el adeudo por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) reconocido a favor de la moral BJRR en el citado convenio.

NOVENO.- Argumentos de defensa del presunto responsable.

Esta Sala Especializada procede al análisis de los argumentos de defensa esgrimidos por *******(1)** en su declaración rendida en audiencia inicial de veintiocho de septiembre de dos mil veinte y en su escrito de alegatos de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, distintos a los argumentos que ya fueron contestados en el presente fallo.



En ese sentido, el referido servidor público hizo valer, en esencia, lo siguiente:

1.- Que el Tribunal no es competente legalmente para conocer y resolver sobre actuaciones realizadas en su calidad de Director de ADMICARGA, dado que dicha paraestatal fue creada para administrar una vía general de comunicación ferroviaria de competencia federal; es decir, que el servicio público desempeñado es sobre bienes federales y en consecuencia la interpretación y aplicación de las normas que rigen tal servicio se reservaron para los Tribunales de competencia federal, según se estableció en el Título de Asignación otorgado en favor del Estado de Baja California, respecto de la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate.

Que tanto la operación de la vía corta y la contratación de tercero concesionarios está prevista y regulada por el referido Título de Asignación, el cual establece en su numeral 5.11. que el Asignatario conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes del Distrito Federal, por lo que ambas partes renuncian al fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros; luego, si la presunta responsabilidad imputada deviene de su actuación como Director de ADMICARGA en relación la empresa privada concesionara y las obras que ésta realizó en la vía general de comunicación ferroviaria, entonces, corresponde a los Tribunales Federales conocer y resolver tal cuestión, ya que recae sobre parte del objeto de Título de Asignación de la vía general de comunicación ferroviaria.

2.- Que la imputación realizada por la autoridad substanciadora y el órgano interno de control resultan ambiguas y carentes de fundamentación jurídica, dado que el informe de presunta responsabilidad administrativa, como el

acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinte, omiten establecer cual ordenamiento legal establece las responsabilidades o la prohibición de realizar el acto que se le atribuye, ni tampoco establecen claramente porqué los actos imputados al suscrito configuraran una violación a las disposiciones que contengan las obligaciones del cargo desempeñaba.

Que de lo anterior se concluye que la pretendida motivación y fundamentación no es suficiente para respetar la garantía constitucional de seguridad jurídica, defensa y debido proceso, pues al no establecerse de forma precisa cuáles disposiciones son las que la autoridad consideró para establecer las obligaciones del cargo que desempeñó, no le es posible que pueda defenderse de las imputaciones.

Además, refiere que la autoridad investigadora ni la substanciadora, fundaron y motivaron adecuadamente las acusaciones presentadas en su contra, dado que los artículos supuestamente infringidos y en los que aducen que se encuadran las conductas engloban varias hipótesis de conductas; siendo necesario que el órgano de control realice un estudio de las diferentes hipótesis y precise al gobernado con exactitud cuál de las hipótesis en particular le está siendo imputada y además por qué motivo, características particulares y circunstancias específicas considera que la actuación del gobernado pudo actualizar cada supuesto jurídico; circunstancia que no acontece en el IPRA.

Por último, respecto la falta administrativa de desvío de recursos públicos, señala que no existe un análisis –por parte de la autoridad investigadora- de las conductas previstas en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y sus diferentes hipótesis que le permitan presentar una defensa más precisa y adecuada a la imputación que la autoridad señaló, dado que arrojó la carga

al gobernado de analizar la tipicidad y auto imputarse la hipótesis correspondiente, lo que viola el principio de debido proceso y los principios del derecho penal aplicables en los casos correspondientes a procedimientos sancionatorios donde el Estado actúa en ejercicio de su potestad sancionadora contra en servidor o ex servidor público.

3.- Que la investigación no fue objetiva, ni eficiente y exhaustiva, dado que no se revisaron y estudiaron las disposiciones legales que le atribuyen competencia legal al cargo que desempeñé como Director de ADMICARGA, así como las disposiciones legales que regulan la representación legal de la referida paraestatal, dado que en el IPRA y el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinte no se ocuparon de verificar si según la normatividad aplicable, el Director de ADMICARGA tenía facultades para suscribir la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve así como el convenio de pago por vía de compensación de adeudos celebrado el treinta siguiente.

Además, que el órgano interno de control hizo suyo los argumentos del nuevo Director de ADMICARGA sin hacer un análisis exhaustivo de lo informado y de las disposiciones legales aplicables, emitiendo un informe carente de objetividad y rigor investigativo que aplicara las técnicas y métodos de investigación de acuerdo a las mejores prácticas.

4.- Que no se actualiza el tipo administrativo de desvío de recursos públicos en ninguna de sus hipótesis, dado que mediante el convenio de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve no se asignaron o desviaron recursos públicos, toda vez que corresponde a un cumplimiento del objeto de un contrato que autorizó la Junta de Gobierno en relación a la inversión comprometida por la empresa, por lo que no se desviaron ni asignaron recursos

que estuvieran en poder o formaran parte del patrimonio de la paraestatal.

Además, que el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve si tenía documentación comprobatoria y soporte documental y técnico.

5.- Que la autoridad investigadora mencionó en el IPRA que se decidió sobre el patrimonio del organismo y que se gestó una variación en los estados financieros; sin embargo, no acredita en que consistió esa variación ni prueba un nexo causal entre la supuesta variación y el convenio compensatorio, ni siquiera presentó los estados financieros para efecto de ser analizados y verificar el alcance y valor probatorios de ellos en relación a la conducta imputada, por lo que existe ausencia de pruebas y una acusación sin sustento legal alguno, siendo meridianamente claro que la autoridad no acreditó ninguna de las imputaciones, esto es, no cumplió con la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Los argumentos antes transcritos son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en atención a las siguientes consideraciones.

Es **infundado** lo indicado en el **punto 1** respecto a que este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, en virtud de que, como se expuso en el considerando primero del presente fallo, esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92,



Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Se reproducen los artículos en mención:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94

de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

(...)”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se



susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

(...)”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

"ARTÍCULO 55.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento; estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

APARTADO A.- De la Competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, municipal, paraestatal y paramunicipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

Así también, estará facultado para la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, y al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

APARTADO B.- De la integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala. Los Magistrados serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Habrà una Sala Especializada en combate a la Corrupción, que resolverá sobre las sanciones a que se refiere el párrafo tercero del apartado A de este artículo.

(...)”

ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

(...)

IV.- Tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

(...)"

LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 1. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Asimismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

(...)"



ARTÍCULO 2. El Tribunal formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad abierta y debido proceso.

(...)"

ARTÍCULO 4. El Tribunal se integra por los órganos siguientes:

(...)

III. Una Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción; y,

(...)"

ARTÍCULO 6. El Tribunal contará con una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, que resolverá sobre las sanciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta ley."

ARTÍCULO 25. El Tribunal funcionará en primera instancia, a través de los Juzgados y de una Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, que contarán con el personal jurídico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones."

ARTÍCULO 27. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:

I. Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, con las siguientes facultades:

a) Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Contraloría y Transparencia, Sindicaturas Municipales y órganos internos de control de los entes públicos Estatales y Municipales, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

b) Impondrá sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, órganos constitucionalmente autónomos y órganos internos de control que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos Estatales o Municipales; y,

(...)

Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.



La Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción tendrá competencia territorial en todo el Estado de Baja California.”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Artículo 1. La presente Leyes de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y distribuir competencias para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad resolutoria: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

(...)

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

(...)

XXIII. Sala Especializada: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

(...)

XXVIII. Tribunal: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.”

“Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

IV. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

(...)”

“Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.”

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

(...)

II. Cuando la Sala Especializada reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir la Sala Especializada que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber la Sala Especializada fundando y motivando su proceder. En este caso, la Sala Especializada continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar la Sala Especializada declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Sala Especializada, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y

(...)”

De los preceptos transcritos, se advierte que esta Sala Especializada del Tribunal tiene competencia para conocer de las responsabilidades administrativas de los

servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

De ahí que, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública estatal descentralizada del Estado de Baja California –al ser ADMICARGA un organismo público descentralizado–, respecto faltas administrativas consideradas como graves, en términos de los artículos 51, 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en desvío de recursos públicos y abuso de funciones, se surte la competencia de esta Sala Especializada.

Así, es claro que por disposición Constitucional (tanto a nivel Federal como nivel local) compete a esta Sala Especializada conocer de la presente controversia, no obstante que ADMICARGA tenga por objeto la operación, explotación y mantenimiento de la vía general de comunicación ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate, otorgada por el Gobierno Federal al Estado de Baja California mediante título de asignación de primero de abril de dos mil, la cual constituye un bien nacional sujeto al régimen de dominio público de la Federación, en virtud de que lo que le otorga competencia material a esta Sala Especializada es el hecho de que el presente procedimiento administrativo sancionador fue instaurado en contra de un servidor público de la

administración pública estatal descentralizada del Estado de Baja California.

No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el punto 5.11 del Título de Asignación otorgado en favor del Estado de Baja California respecto de la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate¹⁶, que dispone que para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la indicada Asignación, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Asignatario conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes del Distrito Federal, por lo que ambas partes renuncian al fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Esto, en virtud de que la jurisdicción, entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia, no puede prorrogarse ni ser materia de convenio o renunciarse, en virtud que lo contrario implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador, creando una prórroga de competencia material no permitida con afectación al orden público establecido en la normatividad positiva.

Sirve de apoyo a lo sustentado, los siguientes criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito:

COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE LA, POR EL HECHO DE QUE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE RENUNCIE AL FUERO COMÚN. El hecho de que en una de las

¹⁶ **"5.11. Tribunales competentes.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Asignación, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, el Asignatario conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes del Distrito Federal, por lo que ambas partes renuncian al fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros."

cláusulas del contrato de arrendamiento celebrado entre la actora y un organismo descentralizado respecto del bien inmueble, convinieran someterse a los tribunales federales competentes para la interpretación y cumplimiento del contrato respectivo, no es suficiente para determinar en esa forma la competencia, en virtud de que la manifestación de voluntad de los contratantes no prevalece sobre la aplicación del derecho que es de orden público, ya que de acuerdo con el artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afectan al interés público.

Época: Novena Época; Registro: 192982; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 59/99; Página: 120.

COMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPRORROGABLE Y AL APOYARSE EN NORMAS SUSTANTIVAS, NO PUEDE DEJARSE SU ELECCIÓN A LAS PARTES DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Las Leyes Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, en concordancia con el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, prevén un sistema de justicia en materia de lo contencioso administrativo a cargo de órganos jurisdiccionales estatales y municipales con específica distribución de su competencia para conocer, dirimir y resolver controversias de ese tipo que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública municipal, cuando son afectados por un acto o una resolución con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal. Por tanto, la manifestación del actor en el juicio contencioso que instó ante la potestad del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, referente a que es su voluntad renunciar a la jurisdicción y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, no otorga competencia al órgano estatal en cita, toda vez que no cabe la renuncia de jurisdicción, en tanto que no basta la intención de las partes para conferir competencia a un órgano jurisdiccional; lo contrario implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador, creando una prórroga de competencia no permitida con afectación al orden público establecido en la normatividad positiva.

Época: Décima Época; Registro: 2022048; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h; Materia(s): (Administrativa); Tesis: XIV.P.A.6 A (10a.).

En ese sentido, el artículo 6 del Código Civil Federal¹⁷, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario¹⁸ de conformidad con lo dispuesto en su

¹⁷ **"Artículo 6o.-** La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

¹⁸ Ley que regula el Título de Asignación otorgado en favor del Estado de Baja California respecto de la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate.

artículo 5, fracción IV¹⁹, en relación con el transitorio segundo²⁰ del citado Código Civil publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, establece que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley y únicamente pueden renunciarse los derechos privados que no afecten el interés público cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero, de ahí que la manifestación de voluntad de los signantes del Título de Asignación no puede prevalecer sobre la aplicación de la Constitución Federal y del Estado de Baja California, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas, que son de orden público.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 60/2012 afirmó que las normas que regulan a la competencia son de orden público y, por consiguiente, de estricto cumplimiento; que los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales no pueden atribuirse o renunciar a voluntad a la competencia, modificarla ni alterar las reglas que rigen su ejercicio por tratarse de disposiciones de orden público.

Asimismo, la Primera Sala enfatizó que la competencia constitucional²¹ es una figura de orden público, irrenunciable e improrrogable para el juzgador y que desde luego, las partes no pueden modificar o alterar su ejercicio conforme a sus propios intereses, so pena de afectar la validez del nacimiento, desenvolvimiento o culminación, según corresponda, del curso procesal desplegado.

En ese sentido, la competencia material y la jurisdicción no puede ser producto de la voluntad de las partes que suscribieron el Título de Asignación sino que dimana directamente de la ley y, en el caso, como quedo expuesto,

¹⁹ **"Artículo 5.** A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales aplicables, se aplicarán:

(...)

"IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; y Federal de Procedimientos Civiles."

²⁰ **"Segundo.-** Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal."

²¹ Facultad que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la propia Constitución Federal, corresponde a un órgano jurisdiccional de determinado fuero (federal o local) para juzgar sobre determinadas materias.

competente a esta Sala Especializada conocer del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo que hace a los argumentos sintetizados en los **puntos 2 y 3** planteados por el servidor público, son **inoperantes**.

Lo inoperante de los argumentos estriba en que las violaciones que el servidor público aduce adolece el IPRA y el acuerdo de admisión del IPRA de dieciséis de junio de dos mil veinte no fueron combatidas a través del recurso de reclamación previsto en los artículos 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, los cuales a la letra establecen:

"Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado."

"Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno."

De lo anterior se advierte, en lo que interesa, que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades substanciadoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el IPRA, con la finalidad que se revoque o modifique tal determinación.

Por su parte, los artículos 194, 195 y 208, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente:

"Artículo 194. *El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:*

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora."

"Artículo 195. *En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá*

presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.”

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público;

(...)"

De los preceptos normativos antes transcritos, se aprecia que cuando la autoridad investigadora presenta el IPRA ante la autoridad substanciadora, esta última autoridad puede tomar las siguientes posturas:

A.- Admitir el IPRA.

B.- Prevenir a la autoridad investigadora para que en plazo de tres días subsane las omisiones que advierta respecto alguno o algunos de los requisitos que debe contener el IPRA indicados en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas o para que aclare los hechos narrados en el IPRA.

Asimismo, que en caso de que la autoridad investigadora –previa prevención de la autoridad substanciadora- no subsane las deficiencias que presente el IPRA indicadas en el punto B en el plazo de tres días, se

tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora pueda presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Conforme a lo expuesto, se colige que la litis del recurso de reclamación respecto a resoluciones que admitan el IPRA, se constriñe a determinar sobre la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan tal determinación, con la finalidad de que esta se revoque a fin de que se deseché o tenga por no presentado el IPRA o para efectos de que la autoridad substanciadora prevenga a la autoridad investigadora a fin de que subsane las omisiones que advierta o que aclare los hechos narrados en el IPRA.

Por lo tanto, las violaciones alegadas por el servidor público indicadas en los puntos 2 y 3 antes relatados, son materia de análisis del indicado recurso de reclamación y por tanto, no son susceptibles de ser analizadas en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.6o.C.39 K del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

VIOLACIONES PROCESALES. CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO EN CONTRA DE ELLAS NO SE AGOTA EL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE. Si en contra de los acuerdos que constituyen las violaciones procesales, no se agota el recurso ordinario correspondiente, los conceptos de violación que se hagan valer en ese sentido, devienen inoperantes, lo que acontece cuando en lugar de la revocación se hace valer la apelación contra autos dictados en juicios que concluyen por sentencia definitiva y que por disposición legal son inapelables.

Registro digital: 800194; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: I.6o.C.39 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992, página 643; Tipo: Aislada.

No obstante lo anterior, cabe hacer la precisión que contrario a lo alegado por el servidor público, del contenido del IPRA se advierte que la autoridad investigadora si precisó el ordenamiento legal que establece la responsabilidad que se le atribuyó, al imputarle las faltas administrativas graves previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, del contenido integral del IPRA se aprecia que la autoridad investigadora si sustentó –como se expuso en el presente fallo- porque el presunto responsable incurrió en las indicadas faltas administrativas graves.

Por lo que hace al argumento contenido en el **punto 4**, en el que el servidor público aduce que no se actualiza el tipo administrativo de desvío de recursos públicos en ninguna de sus hipótesis, dado que mediante el convenio de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve no se asignaron o desviaron recursos públicos, toda vez que corresponde a un cumplimiento del objeto de un contrato que autorizó la Junta de Gobierno en relación a la inversión comprometida por la empresa, por lo que no se desviaron ni asignaron recursos que estuvieran en poder o formaran parte del patrimonio de la paraestatal, resulta **infundado**.

Esto es así, en atención a que –como quedo expuesto en el considerando octavo del presente fallo- se acreditó que *****⁽¹⁾ incurrió en la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en desvío de recursos públicos, por la suscripción del convenio de pago por vía de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve.



Convenio por el cual –como quedó precisado en el indicado considerando octavo- en su carácter de Director General de ADMICARGA, **realizó la asignación de recursos públicos financieros de ADMICARGA**, por la cantidad de \$184,346.80 dólares (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares), para destinarlos a extinguir la deuda reconocida en el citado convenio a cargo de la citada paraestatal a favor de la moral BJRR, por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares), de la cual no hay soporte documental que acreditara el indicado adeudo.

De igual manera, resulta **infundado** lo alegado por el servidor público respecto que el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve si tenía documentación comprobatoria y soporte documental y técnico, al estar demostrado en autos que no existe soporte documental que acredite el adeudo por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) reconocido a favor de la empresa BJRR en el indicado convenio, atento a lo expuesto en el considerando octavo del presente fallo.

Por último, resulta **infundado** lo argumentado por el servidor público en el **punto 5**, respecto a que la autoridad investigadora mencionó en el IPRA que se decidió sobre el patrimonio del organismo y que se gestó una variación en los estados financieros, sin que estuviere acreditado en que consistió esa variación ni prueba un nexo causal entre la supuesta variación y el convenio compensatorio, ni presentó los estados financieros para efecto de ser analizados y verificar el alcance y valor probatorios de ellos en relación a la conducta imputada, por lo que a su juicio existe ausencia de pruebas y una acusación sin sustento legal alguno.



En relación al tema, en el IPRA la autoridad investigadora señaló lo siguiente (foja 8 de autos):

"Por ultimo estos posibles actos pueden constituir presunta responsabilidad administrativa ya que la celebración de estos acuerdos entre ADMICARGA y la empresa BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD INC. Comprometen a este organismo y decidiendo patrimonialmente sobre los derechos, obligaciones y patrimonio de ADMICARGA, de tal manera que tal y como aparece en los registros contables correspondientes al antes y después de la suscripción de tales documentos, se gestó una variación a los estados financieros, de tal manera que se reconocieron y compensaron a favor de la citada empresa cuantiosas cantidades de dinero, sin que se tenga evidencia documental de las bases por las cuales se llegaron a tales acuerdo compensatorios."

De lo transcrito, se aprecia que la autoridad refirió que con la celebración del convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve se decidió patrimonialmente sobre los derechos, obligaciones y patrimonio de ADMICARGA y se gestó una variación a los estados financieros, al haberse reconocido y compensado a favor de la empresa BJRR sin que exista evidencia documental de las bases por las cuales se llegó al acuerdo compensatorio.

Como quedo expuesto en el presente fallo, el presunto responsable en el convenio de pago por vía de compensación de adeudos de treinta de octubre de dos mil diecinueve reconoció una deuda por parte de ADMICARGA a favor de la moral BJRR por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares), sin que exista soporte documental que acredite la indicada cantidad a favor de la referida moral.

Entonces, si bien es cierto que la autoridad investigadora no exhibió los estados financieros de ADMICARGA, esto era innecesario para demostrar que con la firma del convenio se decidió sobre el patrimonio de ADMICARGA y que se gestó una variación a los estados financieros.

Lo anterior, en razón de que si el servidor público en el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve reconoció por parte de ADMICARGA un adeudo a favor de la empresa BJRR por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) - sin que exista soporte documental-, para compensarlo con el adeudo de \$184,346.80 dólares (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares) que la citada moral tenía con ADMICARGA, es evidente que -como refirió la autoridad investigadora en el IPRA- dicho acto trae como consecuencia que se decida sobre el patrimonio del citado organismo descentralizado y que varíen los estados financieros.

Esto, por una parte, al reconocerse un adeudo a favor de ADMICARGA por la cantidad de \$172,791.04 dólares sin que exista evidencia documental, generándose un adeudo por tal cantidad en el patrimonio y en los estados financieros de la entidad paraestatal.

Y, por otra parte, al comprometerse la cantidad de \$184,346.80 dólares que -como se expuso en el presente fallo- constituía un patrimonio de la citada paraestatal en términos del artículo 4, fracciones IV y V, del Acuerdo de Creación de ADMICARGA, para liquidar la deuda antes indicada, por lo que al compensarse dicha cantidad en el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve, es claro que el patrimonio de ADMICARGA se vio disminuido, lo que evidentemente ocasiona una variación en los estados financieros del ente público.

DÉCIMO.- Determinación de la sanción.



Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a *****⁽¹⁾ en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:

I.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa.

De las constancias obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que *****⁽¹⁾ en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Director General de ADMICARGA.

El referido puesto le exigía actuar conforme a las normas que rigen su actuar, lo cual no aconteció, toda vez que ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto arbitrario, toda vez que el infractor no contaba con facultades para representar a ADMICARGA y celebrar la reunión de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, al no contar con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, aunado a que no existía soporte documental que acreditara la existencia de trabajos de inversión aprobados a la empresa BJRR en la indicada minuta por un monto de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un dólares 63/100).

Acto arbitrario con el cual ocasionó un perjuicio al servicio público al aprobar en la referida minuta los trabajos de inversión a favor de la empresa BJRR por la cantidad de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares) sin soporte documental, comprometiendo la inversión de veinte millones de dólares a la que dicha moral estaba obligada a realizar en términos de

Asimismo, el referido cargo le exigía destinar y utilizar los recursos públicos financieros que constituyen patrimonio de ADMICARGA con apego a las leyes, lo cual no aconteció, toda vez que el servidor público en su carácter de Director General de la citada paraestatal, el treinta de octubre de dos mil diecinueve celebró convenio de pago por vía de compensación de adeudos sin contar con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, en contraposición al artículo 11, fracción XI, del Decreto de creación de ADMICARGA, y sin contar con soporte documental que acreditara el adeudo por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) reconocido a favor de la moral BJRR en el citado convenio.

Razones por las cuales se valora en su perjuicio el presente elemento.

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

El infractor con la **falta administrativa de abuso de funciones, ocasionó un daño al patrimonio de ADMICARGA por la cantidad de \$372,371.63 dólares** (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares).

Lo anterior, en razón de que como quedó expuesto en el considerando séptimo, el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas para suscribir la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, aprobando en ella las cantidades de \$1 ' 124,899.38 dólares (un millón ciento



veinticuatro mil ochocientos noventa y nueve 38/100 dólares), \$415,138.47 dólares (cuatrocientos quince mil ciento treinta y ocho 47/100 dólares) y \$121,299.17 dólares (ciento veintiún mil doscientos noventa y nueve 17/100 dólares) por concepto del monto de los trabajos de rehabilitación y mejoramiento de la vía correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respectivamente, respecto a la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo y su convenio modificatorio, sin que exista soporte documental que acredite la existencia de trabajos por un monto de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares).

De ahí que el infractor causó un daño al patrimonio de ADMICARGA al aprobar en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve los trabajos de inversión a favor de la empresa BJRR por la cantidad de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares) respecto los cuales no existe soporte documental, comprometiendo la inversión de veinte millones de dólares a la que dicha moral estaba obligada a realizar en términos de la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificatorio y adendum, por la cantidad antes indicada.

En efecto, la cantidad de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares) aprobada de más por el infractor en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve tenían que ser invertidos por la empresa BJRR en la realización de obras de rehabilitación y mejoramiento de por lo menos veinte kilómetros de vía principal que presentan condiciones más críticas de la Vía Corta conforme a la referida cláusula sexta del contrato celebrado entre ADMICARGA y la empresa BJRR.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 4, fracción V, del Decreto de Creación de ADMICARGA, el cual dispone que el patrimonio de ADMICARGA está integrado las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos, bienes, derechos y recursos que adquiriera por cualquier título legal.

En ese orden de ideas, es claro que la cantidad de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares) comprometida por el infractor constituía patrimonio de ADMICARGA, al constituir en un derecho a favor de ADMICARGA derivado del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificatorio y adendum, relativo a una cantidad exigible al cumplimiento de una obligación personal por parte de BJRR de hacer un determinado acto, consistente en la inversión en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de las cantidades de \$1'120,004.55 dólares (un millón ciento veinte mil cuatro 55/100 dólares), \$377,902.67 (trescientos setenta y siete mil novecientos dos 67/100 dólares) y \$101,832.04 dólares (ciento un mil ochocientos treinta y dos 04/100 dólares), respectivamente, para la realización de obras de rehabilitación y mejoramiento de por lo menos veinte kilómetros de vía principal que presentan condiciones más críticas de la Vía Corta.

La referida cantidad de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la disposición 2 de la Resolución que modifica las Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil nueve, así como al tipo de cambio publicado por el Banco de



México en el Diario Oficial de la Federación²² el día hábil anterior a la celebración de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (veinticinco del mismo mes y año), consistente en \$19.0878 pesos (diecinueve 0878/100 pesos moneda nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América, **equivale a la cantidad de \$7,107,755.19 pesos (siete millones cientos mil setecientos cincuenta y cinco 19/100 pesos moneda nacional).**

Para una mejor comprensión se ilustra en la siguiente tabla:

DAÑO PATRIMONIAL OCASIONADO EN DÓLARES POR EL SERVIDOR PÚBLICO INFRACTOR	TIPO DE CAMBIO	EQUIVALENTE EN PESOS MEXICANOS
\$372,371.63 DÓLARES (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN 63/100 DÓLARES)	1 DÓLAR = \$19.0878 PESOS MEXICANOS	\$7,107,755.19 PESOS (SIETE MILLONES CIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 19/100 PESOS MONEDA NACIONAL)

Respecto a la diversa **falta de desvío de recursos públicos**, con la conducta cometida por el infractor, **causó un daño al patrimonio de ADMICARGA por la cantidad de \$172,791.04 dólares** (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares).

Lo anterior, en virtud de que el infractor el treinta de octubre de dos mil diecinueve -en su carácter de Director General de ADMICARGA y en representación de la citada

²² Consultable en el siguiente enlace:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5576636&fecha=25/10/2019#gsc.tab=0

paraestatal- suscribió el convenio de pago por vía de compensación de adeudos con la empresa BJRR.

Convenio por el cual el presunto responsable con su celebración realizó la asignación de recursos públicos financieros de ADMICARGA por la cantidad de \$184,346.80 dólares (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares), para destinarlos a extinguir la deuda reconocida en el citado convenio a cargo de la citada paraestatal a favor de la moral BJRR, sin que existiera soporte documental que acreditara el adeudo por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) reconocido a favor de la citada empresa.

En efecto, como se expuso en el considerando octavo del presente fallo (páginas 117 a 118 de la sentencia), la cantidad de \$184,346.80 dólares (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares) que el infractor destinó para liquidar la deuda reconocida en el convenio por parte de ADMICARGA a favor de la empresa BJRR por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares), constituyen recursos públicos financieros, en términos del artículo 4, fracciones IV y V, del Acuerdo de Creación de ADMICARGA, al estar compuesta la primer cantidad en mención de derechos adquiridos mediante título legal y de ingresos que obtuvo por la operación y explotación de la Vía General de Comunicación Ferroviaria Tijuana-Tecate.

De ahí que, si el presunto responsable comprometió la cantidad de \$184,346.80 dólares (ciento ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis 80/100 dólares), para destinarlos a extinguir la deuda reconocida en el citado convenio a cargo de la citada paraestatal a favor de la moral BJRR por un monto de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y



dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares), deuda respecto la cual no existe soporte documental, es claro que ocasionó un daño al patrimonio de la entidad paraestatal por esta última cantidad, al no existir fundamento jurídico para haber compensado las cantidades antes indicadas como lo pactó en el convenio de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Así, la referida cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 05/100 dólares), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la disposición 2 de la Resolución que modifica las Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil nueve, así como al tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación²³ el día hábil anterior a la celebración de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (veintinueve del mismo mes y año), consistente en \$19.0543 pesos (diecinueve 0543/100 pesos moneda nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América, **equivale a la cantidad de \$3,292,412.31 pesos (tres millones doscientos noventa y dos mil cuatrocientos doce 31/100 pesos moneda nacional).**

Para una mejor comprensión se ilustra en la siguiente tabla:

DAÑO PATRIMONIAL OCASIONADO EN DÓLARES POR EL SERVIDOR PÚBLICO INFRACTOR	TIPO DE CAMBIO	EQUIVALENTE EN PESOS MEXICANOS
\$172,791.04 DÓLARES (CIENTO SETENTA Y DOS MIL	1 DÓLAR = \$19.0543 PESOS MEXICANOS	\$3,292,412.31 PESOS (TRES MILLONES

²³ Consultable en el siguiente enlace:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5576825&fecha=29/10/2019#gsc.tab=0



SETECIENTOS NOVENTA Y UN 05/100 DÓLARES)		DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE 31/100 PESOS MONEDA NACIONAL)
--	--	---

Así, sumadas las cantidades antes precisadas por concepto del monto del daño ocasionado por el infractor al patrimonio de la entidad paraestatal con motivo de la comisión de las faltas administrativas de abuso de funciones y desvío de recursos públicos, **dan el total de \$10,400,167.50 pesos (diez millones cuatrocientos mil ciento sesenta y siete 50/100 pesos moneda nacional) por concepto de daño al patrimonio de ADMICARGA** cometido por el servidor público.

Por tanto, este elemento se valora en su perjuicio al haber ocasionado un daño al patrimonio de la citada paraestatal.

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

De las constancias obrantes en autos el procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que *****⁽¹⁾ en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Director General de ADMICARGA, según se advierte de la copia certificada de su nombramiento expedido por el Gobernador del Estado de Baja California el primero de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 782 de autos) y del informe de autoridad rendido por la Coordinadora Administrativa de ADMICARGA el diecinueve de enero de dos mil veintiuno (visible a fojas 777 a 779 de autos), de los cuales se aprecia que el presunto responsable ostentó el indicado puesto por el periodo del primero al treinta de octubre de dos mil diecinueve.



Por lo tanto, *****⁽¹⁾ al momento en que cometió la falta administrativa de abuso de funciones tenía una antigüedad en el servicio público de veintiocho días.

Respecto la diversa falta administrativa de desvío de recursos públicos tenía una antigüedad en el servicio público de treinta días.

Por otra parte, el cargo de Director General de ADMICARGA que ostentaba el servidor público infractor es de alto nivel, al ser el Titular de la referida entidad paraestatal.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, de los informes de autoridad rendidos por la Coordinadora Administrativa de ADMICARGA y la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California el diecinueve y veintisiete de enero de dos mil veintiuno (visible a fojas 777 a 779 y 830 de autos), respectivamente, se aprecia que *****⁽¹⁾ no cuenta con antecedentes de faltas administrativas, por lo que el presente elemento se valora en su favor al no contar previamente con sanciones administrativas.

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Del informe de autoridad rendido por la Coordinadora Administrativa de ADMICARGA el diecinueve de enero de dos mil veintiuno (visible a fojas 777 a 779 de autos), se advierte que *****⁽¹⁾ tenía un sueldo mensual bruto de \$34,685.83 pesos (treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco 83/100 pesos moneda nacional).

Elemento que se valora en su perjuicio, toda vez que dichos ingresos le permitían la satisfacción de sus necesidades



de subsistencia, por lo que no había justificación para que celebrara la reunión de la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y el convenio de pago por vía de compensación de adeudos de treinta siguiente sin contar con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Para incurrir en la **falta administrativa de abuso de funciones**, *****⁽¹⁾, en su carácter de Director General de ADMICARGA, el veintiocho de octubre de dos mil dieciocho ejerció atribuciones que no tenía conferidas al no contar con facultades para representar a ADMICARGA y celebrar la reunión de la minuta de la fecha antes indicada, al no contar con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, aunado a que no existía soporte documental que acreditara la existencia de trabajos de inversión aprobados a la empresa BJRR en la indicada minuta por un monto de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un dólares 63/100).

Acto con el cual causó un perjuicio al servicio público al aprobar en la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve los trabajos de inversión a favor de la empresa BJRR por la cantidad de \$372,371.63 dólares (trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y un 63/100 dólares) respecto los cuales no existe soporte documental, comprometiendo la inversión de veinte millones de dólares a la que dicha moral estaba obligada a realizar en términos de la cláusula sexta del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificatorio y adendum, por la cantidad en mención.

Respecto a la diversa **falta administrativa de desvío de recursos públicos**, el infractor realizó actos para

la asignación de recursos públicos financieros sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas jurídicas.

Lo anterior, en virtud de que el treinta de octubre de dos mil diecinueve -en su carácter de Director General de ADMICARGA y en representación de la citada paraestatal- suscribió el convenio de pago por vía de compensación de adeudos con la empresa BJRR.

Convenio que celebró sin contar con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA, en contraposición al artículo 11, fracción XI, del Decreto de creación de ADMICARGA.

Asimismo, suscribió el referido convenio sin fundamento jurídico, al no contar con soporte documental que acreditara el adeudo por la cantidad de \$172,791.04 dólares (ciento setenta y dos mil setecientos noventa y un 04/100 dólares) reconocido a favor de la moral BJRR en el citado convenio.

Lo anterior, no obstante que su cargo como Director General de ADMICARGA le exigía un deber de acatar las normas y evitar comprometer las inversiones derivadas del Contrato de Servicios de Apoyo Técnico y Operativo, en relación con su convenio modificadorio y adendum, así como el patrimonio del ente paraestatal del cual era titular.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que *****⁽¹⁾ sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Se explica.

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que para la imposición de las sanciones que imponga el Tribunal a los servidores públicos derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, se deberá considerar diversos elementos, entre ellos la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, sin indicar cuando se está en el supuesto de reincidencia.

Sin embargo, el artículo 76, de subsecuente inserción, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dispone que para la imposición de sanciones por faltas no graves se deberán considerar diversos elementos, entre ellos, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, indicando que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Entonces, haciendo una interpretación sistemática de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, atendiendo al significado de una norma en relación con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que se encuentra inserta, debe aplicarse por analogía el concepto de

reincidencia previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para determinar cuando se es reincidente en términos del artículo 78, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, debido a que ambos dispositivos legales prevén que para la imposición de sanciones se debe considerar el elemento relativo a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, al haber identidad de razón entre ambas figuras, en razón de que tanto en la imposición de sanciones por faltas no graves y graves se debe considerar la reincidencia del servidor público, es que se estima que la definición de reincidencia prevista en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplica también para la determinación de sanciones previstas en el artículo 78 del ordenamiento legal en cita.

En ese orden de ideas, no se encuentra acreditado en autos que *****⁽¹⁾ sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Esto, en razón que de los informes rendidos por la Coordinadora Administrativa de ADMICARGA y la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California (visible a fojas 777 a 779 y 830 de autos), no se advierte que el infractor hubiera incurrido en una infracción del mismo tipo administrativo que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria.

Lo anterior, en razón de que las referidas autoridades no informaron que tuvieran antecedentes de faltas administrativas a nombre de *****⁽¹⁾, por lo que tal circunstancia se valora en su beneficio.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación a este punto, no se encuentra acreditado que *****⁽¹⁾ hubiese obtenido algún beneficio económico derivado de la falta administrativa en que incurrió, lo cual se valora en su favor.

Sanción.

Aquí, es menester precisar que los artículos 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente:

"Artículo 78. *Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:*

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.** Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

"Artículo 79. *En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que*

podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.”

De los artículos en comento, se aprecia que en caso de que el Tribunal determine la sanción de inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Además, que cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Asimismo, el Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando la falta administrativa grave cometida por el servidor público provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, estando obligado el servidor público a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados.

Precisado lo anterior y derivado de los elementos antes descritos (numerales I a VIII del presente considerando) y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 78, fracción IV, y último párrafo, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades



Administrativas, determina imponer a *****⁽¹⁾ sanción consistente en:

- **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR DIEZ AÑOS.**

Lo anterior, atendiendo a que *****⁽¹⁾ cometió una falta administrativa calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al participar y suscribir la minuta de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y el convenio de pago por vía de compensación de adeudos de treinta siguiente.

Actos respecto los cuales no contaba con autorización de la Junta de Gobierno de ADMICARGA y con los cuales, causó un daño en el patrimonio de ADMICARGA.

En ese sentido, se considera imponer la indicada sanción de inhabilitación por el término de diez años, atendiendo a que el monto de la afectación de la falta administrativa grave (\$10,400,167.50 pesos [diez millones cuatrocientos mil ciento sesenta y siete 50/100 pesos moneda nacional]) excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización establecida para el año dos mil diecinueve, anualidad en que se cometió la conducta infractora tal como se ilustra en la siguiente tabla:

VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN	MONTO CORRESPONDIENTE A DOSCIENTAS VECES	MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL OCASIONADO POR EL INFRACTOR AL
--	--	---



EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE	EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	INMUDERE
\$84.49 PESOS (OCHENTA Y CUATRO 49/100 PESOS MONEDA NACIONAL)	\$16,898.00 PESOS (DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL)	\$10,400,167.50 PESOS (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE 50/100 PESOS MONEDA NACIONAL)

Se precisa que se impone la sanción mínima de inhabilitación prevista en el artículo 78, fracción IV, y último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas atendiendo a que el servidor público no obtuvo un beneficio económico derivado de la infracción administrativa, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones y no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas previas durante su tiempo en el servicio público.

Por otra parte, atendiendo a que –como se expuso en el presente fallo- con la falta administrativa grave cometida por el servidor público ocasionó un daño al patrimonio de ADMICARGA por la cantidad de \$10,400,167.69 pesos (diez millones cuatrocientos mil ciento sesenta y siete 69/100 pesos moneda nacional), **con fundamento en el artículo 79, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas SE IMPONE A ***** (1) EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EL MONTO EQUIVALENTE AL DAÑO CAUSADO AL PATRIMONIO DE ADMICARGA, POR LA CANTIDAD DE \$10,400,167.69 pesos (diez millones cuatrocientos mil ciento sesenta y siete 69/100 pesos moneda nacional).**

Se precisa que la referida sanción de inhabilitación y el pago de indemnización antes impuestos deberán ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.



Asimismo, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de los artículos 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 27, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y demás normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia de las faltas administrativas graves atribuidas a *****⁽¹⁾ previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en desvío de recursos públicos y abuso de funciones, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se impone a *****⁽¹⁾ sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por diez años, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Se impone a *****⁽¹⁾ el pago de una indemnización por la cantidad de \$10,400,167.69 pesos (diez millones cuatrocientos mil ciento sesenta y siete 69/100 pesos moneda nacional), la cual deberá ejecutarse de

conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 24, 27, 28, 37, 41, 45, 47, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 78, 80, 91, 93, 97, 98, 99, 103, 104, 107, 110, 111, 113, 117, 122, 126, 134, 135, 138, 143, 152, 160, 175, 176, 196, 200, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 215, 216 y 217.

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 24, 25, 28, 80, 99 y 126. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 2, 4, 7, 8, 23, 24, 25, 26, 27, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 97, 99, 126, 138 y 160. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Firma autógrafa, en 1 renglón, en fojas 36, 119, 142, 143, 163, 164 y 165. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de factura, en 1 renglón, en fojas 97, 98 y 99. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR FALTA GRAVE 52/2020 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DOSCIENTAS DIECIOCHO (218) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'D. Ontiveros Ramirez', written over a circular official seal. The seal is light blue and contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' around the top and 'BAJA CALIFORNIA' around the bottom. In the center of the seal is the coat of arms of Baja California. Below the seal, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed, followed by smaller text: 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'ARTÍCULO 12'.